

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS LEGALES DEL PAGARE

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RABYNDRANATH CLEMENTE Y CHAVEZ

MEXICO, D. F. 1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO,
CIUDAD UNIVERSITARIA.
P R E S E N T E :

RABYMDRANATH CLEMENIE Y CHAVEZ con número de cuenta 561769,
señalando como domicilio para oír notificaciones la casa de la -
Av. Central No. 13, Col. Pro-Hogar D.F. ante usted con respeto -
digo:

Solicito de su magnanimidad tenga a bien, autorizarme el -
que elabore mi Tesis fuera de seminario, dirigiendome el Dr. Paul
Cervantes Ahumada en el tema: "ASPECTOS LEGALES DEL PAGARE".

Atentamente.



Vo.Bo.

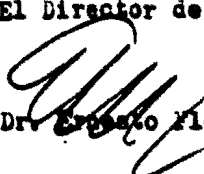
El Director de la Facultad



FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA

Dr. Ernesto Flores Zavala.



DR. PAUL CERVANTES AHUMADA.

C. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO,
CIUDAD UNIVERSITARIA.
P R E S E N T E :

RABYNDRANATH CLEMENTE Y CHAVEZ con número de cuenta 561769,
señalando como domicilio para oír notificaciones la casa de la -
Av. Central No. 13, Col. Pro-Hogar D.F. ante usted con respeto -
digo:

Solicito de su magnanimidad tenga a bien, autorizarme el -
que elabore mi Tesis fuera de seminario, dirigiendome al Dr. Raul
Cervantes Ahumada en el tema: "ASPECTOS LEGALES DEL PAGARE".

Atentamente.



Vo.Bo.

El Director de la Facultad

Dr. *[Signature]* Flores Zavala.

FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

[Signature]
DR. RAUL CERVANTES AHUMADA.

Raúl Cervantes Ahumada
Abogado

Palma No. 5 Desp. 601,
México 1, D. F.

Agosto 12 de 1969.

SR. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO,
CIUDAD UNIVERSITARIA,
C I U D A D .

El Pesante señor Rebindraneth Clemente Chávez, de conformidad con la autorización que usted se dignó conceder, ha elaborado bajo mi dirección una tesis titulada "Aspectos Legales del Pagaré".

Estimo que el trabajo mencionado puede someterse a la consideración del H. Jurado que habré de calificarlo.

Muy atentamente.



IN MEMORIAM

OPERTORIO

A LA SEITA. ROSA SILENIA INIESTA CHAVEZ,
PARA TI GUERRA ...

Este es el cáliz de mi vida, te lo entrego (recíbelo en la Gloria de Dios) como un culto a la belleza de tu Alma, a la inmensidad de tu Amor y a la infinita felicidad que me diste, llegando hasta el sacrificio.

"Era llena de gracia, como el Ave María...;
¡quién la vió una vez no la pudo ya jamás
olvidar...!"

Viernes 3 de marzo de 1961 a Domingo 6 de julio de 1969.

A MIS PADRES:

Sr. Leovigildo Clemente Velasco,
a quien le admiro su disciplina y honradez social.

Sra. Andrea Chaves de Clemente Velasco,
dulce flor de ternura y de abnegación, a quien le
debo todo lo que soy y lo que seré, este es el fru
to de su esfuerzo y desvalos.

A MIS HERMANOS:

SOCIA. OFELIA, _____

SRS. _____

JOSE _____

CONSTANTINO _____

WILHELM _____

FRANKENBERG. _____

AL MAESTRO:

DR. PAUL CHEUVINER ARIASCA,

De quien he aprendido con el ejemplo de que se puede servir a México con Trabajo, Honrades y Dignidad, aplicando el derecho con justicia en las mejores causas populares.

GRANDEZA

"Para ser Grande, es preciso que el hombre logre hacerse dueño de sí mismo. Dentro de nosotros habitan nuestros mas terribles enemigos; el que sabe combatirlos y vencerlos, hace más por la Gloria, que si — conquistara el universo. No domina a sus semejantes sino el que ha DO MUNDO dentro de su propio espíritu las PASIONES en una lucha en la — cual se cree morir de angustia y de dolor..."

ROSA SINDIA.

GRACIAS ...

Obtener el título de licenciado en derecho, no es un mérito propio, sino es el resultado de un esfuerzo múltiple y cotidiano ora de personas conocidas, otras veces anónimas, que colaboraron en una u otra forma para conquistar esta presa.

Por eso quiero dejar constancia de mi agradecimiento para todas las personas que me ayudaron, desde mis padres, de quienes recibí el impulso inicial, hermanos, amistades, a todos mis profesores de Primaria (Evelia Ramos Ortega, Ignacio Sírata), Secundaria (Gonzalo de A. Carranza), Preparatoria, Facultad (Leopoldo Aguilar, Raúl Carrancó y Trujillo, Raúl Cervantes Alameda), de éste último, aparte de sus doctas enseñanzas y orientaciones, el ruego de bondad de poner a mi disposición su vasta biblioteca jurídica a pesar de los saqueos que ha sufrido, de todos aquellos que hemos elaborado nuestra tesis, en ese mundo jurídico.

A los señores del jurado que hoy me examinan.

A quienes me ayudaron a pasar la tesis, Sritas. Rosa Sirenia Iniestra, Socorro Burgos.

Mención especial merece la Srita. Rosa Sirenia Iniestra Chávez, — quien me ayudó sin descanso, inyectándome fuerzas con sus consejos y sus estímulos, para que terminase la carrera de abogado y me titulara, llegando hasta el sacrificio de su amor y de su vida esta santa aparición; este esfuerzo no ha sido inútil.

En fin al pueblo mexicano que paga sus impuestos y que gracias a -
ello asistí a la educación gratuita, al camionero y al librero voraz y -
al humano.

Para todos ellos mi gratitud y mi reconocimiento.

En fin al pueblo mexicano que paga sus impuestos y que gracias a -
ello asiste a la educación gratuita, al camionero y al librero voraz y -
al humano.

Para todos ellos mi gratitud y mi reconocimiento.

INDICE :

	Págs.
PRIMERAS PALABRAS	9
CAPITULO I. - NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.	
Sección Primera.- CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.	
¿Qué debemos entender por documento?	15
Distintas clases de documentos.	21
Concepto de Crédito.	23
Sección Segunda.- ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.	
Sub-Sección: a.- Literalidad	30
Primera. b.- Incorporación	33
c.- Legitimación.	38
d.- Autonomía	41
Sección Tercera.- CLASIFICACION DEL PAGARE EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION MERCANTIL.	
Sub-Sección Primera.- SEGUN SU ESTRUCTURA:	46
Concepto de Causa	47
Teorías que la explican	47
Concepto de Abstracción	53
1.- Con relación a la Causa:	
a.- Títulos causales.	54
b.- Títulos abstractos.	55
El Pagaré como título abstracto	55
2.- Con relación a su ley de Circulación:	56

a.- Títulos Nominativos	56
b.- Títulos a La Orden.	
El Pagaré como título a la orden.	61
c.- Al Portador	61
El Pagaré como título al portador.	64

CAPITULO II. - LEGISLACION Y DOCTRINA COMPARADA EN MATERIA DE PAGARE.

Sección Primera.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	66
--	----

Sección Segunda.- LAS VEINTISEIS REGLAS DE BREMEN.	67
--	----

Sección Tercera.- PROYECTO DE LEY SOBRE LETRAS DE CAMBIO, BILLETES A LA ORDEN O AL PORTADOR, CHE- QUES Y OTROS TITULOS NEGOCIABLES.- CON- GRESO INTERNACIONAL DE AMBERES 1885.	75
---	----

Sección Cuarta.- DERECHO ESPAÑOL:

Sub-Sección Primera.

El Código de Comercio.	82
Estructura.	83
Doctrina.	87
Exposición Legal.	92
Jurisprudencia.	95
Comentarios	96

Sección Quinta.- DERECHO ITALIANO:

Sub-Sección Primera.

El Codice Civile.	96
---------------------------	----

	Págs.
Sub-Sección Segunda.	
La Ley Cambiaria.	104
Comentarios	109
Sección Sexta.- LA LEY UNIFORME DE GINEBRA REFERENTE A LA	
LETRA DE CAMBIO Y AL PAGARE A LA ORDEN,	
DEL 7 DE JUNIO DE 1930.	112
Comentarios	116
Sección Séptima.- ANTEPROYECTO DE LA LEY UNIFORME CENTROAME-	
RICANA DE TITULOS VALORES.	119
Comentarios	
Sección Octava.- PROYECTO DE LEY UNIFORME LATINOAMERICANA	
DE TITULOS VALORES	128
Comentarios	130
CAPITULO III. - EL PAGARE EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURIS-	
PRUDENCIA MEXICANA.	
Sección Primera.- ANTECEDENTES HISTORICOS:	
Sub-Sección Primera.	
Epoca Colonial.	131
EL PRIMER PAGARE SUSCRITO EN AMERICA.	135
Sub-Sección Segunda.	
Epoca Independiente:	
a.- El Código de Comercio de 1854 de Teodosio	
Lares	138
b.- El Código de Comercio de 1884	155

	Págs.
c.- El Código de Comercio de 1890	159
ch.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. ¿Existen Títulos de Crédito Civiles?	164
Sección Segunda.- LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	
Sub-Sección Primera.	
Estructura y Comentarios	170
Sub-Sección Segunda.	
Elementos Formales del Pagaré	175
Sub-Sección Tercera.	
Semejanzas y Diferencias entre el Pagaré y la Letra de Cambio.	190
Sección Tercera.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	
	193
Sección Cuarta.- EL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO REVISADO EN 1960.	
	201
CONCLUSIONES. - I. DEL CAPITULO PRIMERO	
	208
II. DEL CAPITULO SEGUNDO	
	208
III. DEL CAPITULO TERCERO	
	213
OBRAS CONSULTADAS	218
LEYES CONSULTADAS	223

PRIMERAS PALABRAS

Hablar de la ciencia jurídica en forma oral o escrita es muy delicado y difícil, porque cuando cree uno conocer alguna institución resulta que ya existen nuevas opiniones, teorías, leyes, jurisprudencia, - que le hacen a uno rectificar conceptos y así continua este devenir interminable, por eso el presente trabajo "Aspectos Legales del Pagaré", - más que la pretensión de una tesis es una opinión, una semblanza jurídica con el ideal de convertirse en un estudio sistematizado y de fondo.

La Teoría de los Títulos de Crédito es actualmente una disciplina jurídica autónoma que tiene sus propias normas, doctrinas y jurisprudencia, tocándole el mérito a los jurisperitos alemanes como Rinart, Brunner; aportar nuevas teorías, que son recogidas, superadas y enriquecidas por nuevas ideas de los doctos juristas italianos como Bolaffio, Rocco, Massineo, Ascarelli y como director de esta sinfónica al gran maestro César Vivante que con su concepto de título de crédito purifica y clarifica este campo de la investigación jurídica.

En América, con orgullo decimos que la delantera la lleva México, - con sus ejemplares juristas: Raúl Cervantes Ahumada, Eduardo Pallares, Jorge Barrera Graf, Felipe de Jesús Tena, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Esteva Ruiz, Roberto Mantilla Molina, quienes han contribuido con valiosos trabajos en esta rama del derecho mercantil.

En mérito de este prestigio internacional ganado a pulso, es urgen-

gente promulgar el Nuevo Código de Comercio con un sentido social y jurídico mas avanzado, so pena de quedarse a la zaga y seguir fomentando los múltiples problemas legales por la falta de unidad legislativa y las innumerables leyes especiales mercantiles.

Esta urgencia es el grito de la doctrina y práctica mexicana al sueño barrullero y mezquino del legislador mexicano.

El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores Latinoamericano, elaborado magistralmente por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, es una ley sumamente adelantada, que tiene el mismo riesgo de convertirse en joya de museo, por la ineptitud de los gobernantes y legisladores latinoamericanos, a pesar de que este Proyecto es superior a la famosa "Ley Uniforme de Ginebra".

La comunidad económica será un mito con todo y los intentos de mercados comunes, si no se tiene un ordenamiento jurídico unitario que regule los actos mercantiles de esa zona geográfica.

Lo que deben hacer los estados latinoamericanos es elevar a la categoría de tratado internacional el valioso proyecto.

El Pagaré tiene su nacimiento en la prohibición de la usura, para burlar esta disposición se inventó un nuevo instrumento jurídico que fue el Pagaré.

El Pagaré evoluciona, mas siempre subordinado a la letra de cambio, deja de ser Título causal para convertirse en título abstracto.

En la actualidad ya no se justifica esa subordinación, porque las condiciones socio-económicas han variado, es preferible reglamentar con notas distintivas a estos dos institutos o en su defecto suprimir el Pa-

garé como título de crédito y hacer una letra de cambio en que se pacten intereses, exista una obligación directa del girador.

Esperemos que un día no muy lejano la voz del pueblo sea la ley positiva.

Col. Pro-Hogar D.F., domingo 3 de agosto de 1969.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO

Sección Primera

Concepto de Título de Crédito

Los Juristas al abordar este tema tan apasionante, no han aceptado unánimemente una sola definición; sin embargo, sus conceptos tienen diferencias más bien de forma que de fondo, por lo mismo es importante investigar qué debemos entender por Título y qué por Crédito.

Concepto de Título

El Título de Crédito es un Documento, así lo establece nuestro Artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en esto todos los juristas están de acuerdo.

¿Qué debemos entender por Documento?

El maestro Esteva Ruiz cita a Flamarión para establecer la connotación "Documento deriva de docere (enseñar) y denota cualquier cosa escrita que puede servir para ilustrar sobre un hecho, sobre un acontecimiento, sobre una persona. En este sentido por ejemplo, se dice que las inscripciones de las cavernas primitivas o de los monumentos de la época civilizada de la humanidad, son documentos preciosos para la historia". (1)

El mismo maestro Esteva Ruiz cita otros autores para esclarecer el concepto Goldsmidt. "Los documentos han de ser escritos (instrumenta, do

cumenta). En derecho penal el concepto es más amplio, pues abarca todos los elementos de Prueba (monumenta) que expresan un pensamiento con signos distintos de los de la escritura. En derecho procesal, estos medios de prueba serían más bien, objeto de reconocimiento judicial". (2)

"El documento, es decir, el testimonio por escrito (vox mortua, que se opone a la Vox Viva del testigo), expone el objeto o materia de la — prueba por caracteres escritos".

Todas las pruebas escritas integran lo que se llama 'documentos', — que son los escritos donde constan los actos y contratos, de modo más — auténtico, según la fe de quien los autoriza..." (3)

El mismo Jurista Esteva Ruiz en la página 59 y siguientes nos dice que la Ley de Las Partidas denomina a los documentos con el nombre de ESCRITURAS, estableciendo las dos categorías de públicos y privados.

Frecuentemente en la doctrina, en la legislación y en la Jurisprudencia se habla indistintamente de Documentos y de Instrumentos por lo — que conviene establecer la connotación de estos términos: "Instrumento, — en general, es todo lo que sirve al Juez para instruir el Proceso". (4)

"Documento, que viene de doceo (enseño), según quedó explicado antes, es todo Elemento escrito necesario a la vez que suficiente..."

Para el maestro Mauricio L. Yadarola, "El Documento es una COSA; es una cosa producida por la actividad del hombre, y en este sentido, es — también un opus— y destinada a representar un hecho o un acto jurídico; es pues, una cosa representativa". (5) Pero, para que el documento sea una cosa representativa de un hecho, es necesario que ese hecho se produzca en el momento de la formación del documento, es decir, al tiempo —

de su redacción; de este modo el hecho representado por el documento, debe ser percibido por quien lo describe en el momento en que escribe — principio de inmediatez entre el hecho y su documentación, cuando, por el contrario, el que forma el documento describe un hecho que ha cumplido o percibido en el pasado; no hace un documento sino una testimonianza que es, según la definición de Carnelutti, un acto humano dirigido a representar un hecho no presente".

Nuestra Ley de Títulos en su artículo 1° nos dice: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito".

El maestro Eduardo Pallares, critica esta parte de la redacción legal: "El primer enunciado del artículo es el siguiente: Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Hubiera sido mejor decir: "Los títulos de crédito son cosas mercantiles"; porque no todas las cosas mercantiles son títulos de crédito. Las embarcaciones son cosas mercantiles, pero a nadie se le ha ocurrido pensar que las embarcaciones son títulos de crédito". (6)

El maestro Esteva Ruiz refuta esta crítica:

"a) La Ley emplea hipérbaton: en vez de decir que los títulos de crédito son cosas mercantiles, cambia el orden lógico del sujeto de la proposición, y expuso que: 'Son cosas mercantiles los títulos de crédito'.— Pero no ha dicho, en manera alguna que todas las cosas mercantiles sean títulos de crédito". (7)

A pesar de la aclaración del maestro Esteva Ruiz, consideramos que el legislador debió redactar con claridad y sencillez la disposición comentada.

Los juristas al tratar el problema de las cosas mercantiles, hablan de cosas mercantiles por su naturaleza y cosas mercantiles por accidente; así el maestro Eduardo Pallares cita la opinión de Lorenzo Benito, empezando este último autor por hacer la distinción entre valor de uso o utilidad y el valor en cambio o valor propiamente dicho, para concluir:

"De lo expuesto anteriormente se deduce que son cosas mercantiles por naturaleza las que al consumirse satisfacen las necesidades de la industria comercial". (8)

"Y son éstos (como vamos a demostrar): los buques, el dinero, los títulos de crédito y efectos comerciales, el título, lema o emblema del establecimiento mercantil; las empresas o negociaciones mercantiles; los privilegios industriales, las marcas de fábrica y de comercio y los servicios de las profesiones mercantiles".

"Cosas mercantiles por accidentes, son todas aquellas que adquieren carácter mercantil en manos del que con ellas especula, y lo pierden para aquel que las utiliza directamente, las enajena sin idea de especulación, porque en todas estas se produce el fenómeno de que unas veces satisfacen exigencias o necesidades de la industria comercial (utilizando su valor en uso o su valor en cambio), y otras, satisfacen exigencias o necesidades de la vida económica en general, utilizando su valor en uso o su valor en cambio, como medio de utilización indirecta".

Para éste autor, la mercantilidad de las cosas tiene un carácter económico, "tal sucede con las cosas mercantiles por naturaleza".

El maestro Eduardo Pallares en la misma obra que hemos citado lo refuta:

"La mercantilidad de los bienes es preferentemente, noción jurídica

y no simplemente económica..." (9) Más adelante agrega: "Las cosas son civiles o mercantiles, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, de acuerdo con los principios de derecho y no según las normas de la ciencia económica".

"En segundo lugar, los ejemplos que pone no convencen. Dice que el dinero es cosa mercantil por naturaleza, y si esto fuera cierto, en todo caso su uso serviría para el tráfico mercantil, lo cual es falso a todas luces. Si hago una donación de dinero, el consumo de éste en el acto de la donación no satisface necesidades mercantiles. Si compro una cosa, - al invertir el dinero en ella celebro acto civil y no mercantil; si pago la renta de mi despacho tampoco celebro acto de comercio, etc. No es, - pues, cierto que el uso o consumo de dinero en todo caso, sirva para el tráfico, propiamente mercantil, ya que mediante él se realizan numerosísimos actos y contratos civiles y aún administrativos, como es el pago - de contribuciones, sueldos de funcionarios (consideramos que todo pago - de sueldo es un acto laboral)", etc.

El jurista español Emilio Langle y Rubio al abordar el problema de Cosa Mercantil y Mercadería nos dice: "El concepto de cosa mercantil es genérico y el de mercadería específico". (10)

"a) Son cosas mercantiles todos los productos (naturales e industriales) útiles y permutables en cuanto sobre ellos recaen actos de comercio han de ser cosas que, como enseñaban Goldschmidt y Endemann, tengan un valor en cambio, y el calificativo de mercantil lo adquieren al ser - objeto de actividad comercial".

"En el grupo de las cosas mercantiles entran también los títulos

valores. Marghieri lo negaba; pero aunque estos documentos no sean úti--
les y permutables por sí mismos como simples pedazos de papel lo son mer--
ced a aquello que representan. Encierran un contenido de derechos y ---
obligaciones, y sirven para hacerlos efectivos o para transmitirlos a --
otro. No será intrínseco, sino extrínseco; su valor, pero lo tienen in--
dudablemente".

"En suma, bajo la denominación de cosas caen las corporales, las
incorporales y los derechos".

En la doctrina se discute la distinción entre cosa mercantil y -
cosa civil, algunos juristas consideran que no es sustancial, sino for--
mal, externa, circunstancial.

Los italianos elaboraron la Teoría del Destino, según la cual, -
"una misma cosa será civil o comercial según el fin a que se destine". -
(11)

No aceptamos que la mercantilidad de las cosas debe definirse ba--
jo notas económicas, ni que sean mercantiles por sustancia ni por acci--
dente, ni tampoco la Teoría del Destino a pesar de lo sugestiva, porque--
si fuera verdad, un título de crédito en una donación cambiaría su natu--
raleza, es decir, se tendría que considerar como cosa civil, lo cual no--
es cierto, en nuestra legislación, siempre será cosa mercantil.

Muchos eminentes juristas opinan que las cosas son mercantiles -
por disposición de la ley, así se pronuncia el culto maestro Dr. Eduardo
Pallares: "Las cosas son mercantiles no por su naturaleza intrínseca, si--
no porque el legislador les dá tal carácter, cuenta habida de ciertas ne--
cesidades sociales, especialmente, las de índole económica que trata de

satisfacer: (12)

"No hay por lo tanto, cosas mercantiles por naturaleza o por accidente, según reza la doctrina de Lorenzo Benito. Son simplemente mercantiles o civiles, de acuerdo con las prescripciones del legislador. Esto es tan cierto que mientras el legislador no habla, no hay manera de determinar de modo irrecusable que cosas son o no comerciales, lo que demuestra el carácter jurídico de la categoría que estudiamos, lo cual no significa que carezca de fundamentos económicos, pues nadie ignora que el mundo del derecho en su mayor parte descansa en lo social-económico".

Hemos visto que el título es un documento, ahora conviene saber, dentro de la gama a que clase o categoría pertenece, por lo mismo daremos una noción general.

1.- Documentos Constitutivos.- (13) Tienen tal carácter los documentos que las leyes exigen no ad probationem causam sino ad-substantiam o solemnitate causa -(no como prueba, sino para integrar la sustancia de la causa). En este caso, el documento forma parte del acto jurídico, a diferencia del documento meramente probatorio que es extrínseco al acto y solamente se utiliza como uno de tantos medios de probar su existencia; Messineo los identifica con los dispositivos, aunque también emplea este tecnicismo para los títulos que nuestra ley mexicana denomina "representativos de mercancías (artículo 19)-; pero hace notar que Bolaffio distingue ambas categorías para limitar a los títulos de crédito la calificación de dispositivos y negarles la de constitutivos. "El acto escrito -dice Bolaffio- puede tener, en fin, una función diversa: la de ser - hasta que exista, el instrumento indispensable para disponer del derecho

documentado -ad- disponendum-, si bien no es siempre indispensable tal caso, la función principal de constituir o de probar el derecho sino la de atribuir la exclusiva disponibilidad a quien legítimamente lo posee"

2.- Documentos Dispositivos e Informativos.- Goldschmidt desina como dispositivos los documentos que contienen directamente los hechos a que se refiere la prueba y en especial Una Declaración de Voluntad- (por ejemplo, oferta contractual, rescisión de contrato); y entiende que son meramente informativos los demás".

3.- Documentos Declarativos.- El maestro Mauricio Yadarola nos dice "El contenido del documento puede ser cualquier hecho; cuando el hecho representado es de aquellos que entran en la categoría de las declaraciones, el documento que lo contiene o representa se denomina declarativo". (14) Cuando hablo de una declaración de voluntad, debe entenderse que se trata de aquellas dirigidas a crear una relación jurídica con --- otra persona; cuando, por el contrario, se formula una declaración no -- destinada a persona alguna, entonces ya no se denomina tal, sino manifes- tación de voluntad".

Los documentos declarativos a su vez, han sido clasificados, --- siempre según su contenido, en declarativos de verdad y declarativos de voluntad o sus equivalentes declaraciones testimoniales y declaraciones- constitutivas o dispositivas, siendo estas últimas aquellas declaracio- nes dirigidas a crear o modificar una determinada situación jurídica".

De lo estudiado anteriormente estamos en condiciones de afirmar que los títulos de crédito son documentos declarativos: "Esto quiere decir, según Carnelutti, que su contenido consiste en una declaración o, -

en otros términos: lo que el documento representa es una declaración"- -
 (15) que pertenecen a la clase de constitutivos o dispositivos".

CONCEPTO DE CREDITO.

Una vez establecido lo que debemos entender por título, trataremos ahora de indicar lo que es crédito, recogiendo la opinión del maestro Joaquín D. Casassus (16): "El crédito es la realización de lo porvenir, - porque nos ofrece como un anticipo la producción apenas comenzada, y por que hace presentes los capitales no disponibles, y aunque propiamente no puede ser llamado elemento de producción, da tales facilidades a la circulación de la riqueza por medio de la rapidez que le imprime, que centuplica la capacidad productora, del capital, como las máquinas cada día - más y más perfeccionadas, acrecenta la potencia productora del trabajo - humano, Ciesakowaki ha dicho que el crédito es la metamorfosis de los capitales fijos o estables en capitales circulantes o disponibles. Según esta explicación el crédito es un medio, es una fuerza que transforma la propiedad que los capitales tienen para consumirse apresurando su reproducción, y en consecuencia acrecentando su valor natural de cambio".

"El crédito nunca deja de ser real, es decir, que nunca deja detener como campo de acción una realidad, un capital más o menos fijo capaz de sufrir transformación que él opera".

"El crédito no es, esencial a la riqueza, es que en efecto, el - crédito no es más que un elemento accesorio de la producción, una facultad simplemente complementaria. Es útil sin duda, pero su utilidad no se revela sino en el momento en que se quiere dar a la producción o al consumo una extensión superior a la que exigiría el uso estricto de los ca-

pitales cuya propiedad personal se tiene".

El jurista italiano Tullio Ascarelli, nos dá el siguiente concepto: "Crédito, esto es posibilidad de disponer inmediatamente de bienes presentes, para poder realizar en los productos naturales las transformaciones que los volverá, en el futuro aptos para satisfacer las más variadas necesidades; crédito, para crear los instrumentos de la producción (los bienes instrumentales, como dicen los economistas), cuya importancia crece a medida que se vuelve más compleja la obra de conquista y de transformación de los productos naturales". (17)

El crédito es, en resumen, una expectativa, una posibilidad de realización de riquezas futuras.

Conviene aclarar que la denominación títulos de crédito no corresponde a la exactitud de lo que realmente son estos documentos, porque deja fuera a los títulos valores que no son de crédito como son el cheque, la acción de una sociedad anónima, el Warrant, el conocimiento.

CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

Estudiadas las expresiones título y crédito, estamos ya en posibilidades de establecer el concepto de título de crédito.

Los juristas, insistimos, tienen diferencias de grado más que de forma, al conceptuar a los títulos de crédito, es más ni en la denominación se han puesto de acuerdo como a continuación veremos.

Brunner, jurista alemán en su obra Die Wertpapiere publicada en 1882, define a los títulos valores: "El documento sobre un derecho privado, cuya realización jurídica se halla condicionada por la presencia del mencionado documento". (18)

"Para Brunner título y derecho se encuentran indisolublemente li
gados, pero subordina el ejercicio del derecho al documento mismo"

"La condición de necesidad en la presencia del documento es in--
dispensable y de una particular importancia a la incorporación del crédi
to al título, más que a la forma, facilidades, certeza y seguridades de
su circulación".

A Suiza le corresponde ser el primer país europeo de la avanza--
da, que se inspira en las nóveles ideas mercantilistas y las plasma en -
la reforma de 1936, en su Código de las Obligaciones, en Título Trigésimo
Tercero: "DE LOS TITULOS NOMINATIVOS, AL PORTADOR O A LA ORDEN".

Define lo que es un Título Valor en el Art. 965.- "Son títulos --
los valores todos aquellos títulos a los cuales se ha incorporado un de--
recho de un modo tal, que es imposible hacerlo valer o transferirlo inde--
pendientemente del título".

"La disposición legal recoge las ideas de Brunner subordinando -
también el ejercicio o la transferencia del derecho a la posesión o pre--
sencia del título o documento. Se acepta además la teoría alemana de la
incorporación del derecho creada por la doctrina de Savigny, y se otorga
particular preeminencia a la posesión del título sobre las otras condi--
ciones necesarias que permiten distinguir un título-valor de un título -
de otra naturaleza".

Italia.- El gran jurista César Vivante los define: "El título de
crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y su
tónco expresado en el mismo".

En esta registral definición Vivante establece los tres elemen--

tos fundamentales de los títulos de crédito:

- a. Documento Necesario;
- b. Literalidad;
- c. Autonomía.

César Vivante en la definición comentada abarca tanto los títulos causales, como los abstractos.

Lamía dice: "Los títulos de crédito son documentos necesarios para el ejercicio y la transmisión de los derechos subjetivos de naturaleza literal y autónoma enunciados en el documento".

Ascarelli: "Es título de crédito aquel documento constitutivo cuyo propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona".

La Lamía y Tullio Ascarelli sostienen la teoría de la propiedad del documento, como condición necesaria para adquirir el derecho crediticio.

Asquini: "Es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de modo autónomo, la titularidad del derecho al propietario del documento, y la legitimación para el ejercicio de ese derecho al poseedor regular".

Das observaciones es necesario hacerle a esta definición, en primer lugar abunda en la descripción y en segundo lugar los conceptos de la propiedad y la posesión quedan encuadrados en simple legitimación, ya que el título legitima al que lo exhibe.

Argentina.- Sin lugar a dudas uno de los más grandes y llorados-juristas americanos ha sido el Dr. Mauricio L. Yadarola, quien siguiendo

a Vivante nos ha dejado la siguiente definición: "Título de crédito es el documento de un derecho literal y autónomo, cuya posesión es necesaria para el ejercicio de ese derecho". (20)

Esta definición y la de Vivante son sencillas y en pocas palabras nos dan el concepto y los elementos fundamentales del título de crédito.

Derecho Anglosajón.- "Negotiable Instruments son los documentos que tengan por objeto una suma de dinero (Bill of exchange act de Inglaterra, sec. 72 y Uniform Negotiable Instrument Law of the United States) y consideran cuasi-Negotiable Instrument a los títulos valores sobre mercancías y a los de participación, por ejemplo las acciones de sociedades mercantiles".

España.- Escarra: "Documento necesario para permitir al portador legítimo ejercitar contra el deudor el derecho literal y autónomo en él mencionado". (21)

Agustín Vicente y Galla: "Definimos el título de crédito diciendo que es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella". (22)

Estas definiciones tienen como fondo de su estructura el concepto vivantiano: Documento necesario, literalidad y autonomía, y es que la doctrina del jurista italiano es de tal contenido lógico jurídico, que encierra los fundamentos del título de crédito.

México.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ex-

pedida en 1932, es una legislación de las avanzadas en el mundo; en ella se han inspirado varios legisladores extranjeros; el concepto legal sobre título de crédito lo expresa así: "Artículo 5°. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Esta definición es una transcripción del concepto de Vivante, sólo lo que nuestro legislador omitió la expresión autónomo.

El brillante jurista mexicano Dr. Eduardo Pallares, al criticar la definición legal que acabamos de enunciar, por considerar que el concepto vivantiano es acertado si se acepta como: "la síntesis de las doctrinas del ilustre jurisconsulto", (23); esto es, para que el concepto sea válido deben aceptarse también las doctrinas de Vivante.

Da a su vez una definición: "son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial, literal, autónomo, abstracto — que sólo puede ejercitarse mediante los mismos documentos". (24)

La crítica que a primera vista se le puede hacer a esta definición del maestro Pallares es que en su enunciado habla sólo de títulos abstractos y se olvida de los causales; sin embargo, al estudiar más su pensamiento vemos que él mismo nos indica que no se trata de la clasificación de títulos abstractos y causales, sino que "la abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados en el título, y no a este mismo" (25), más adelante agrega: "para nosotros, la abstracción — significa que el título no tiene por causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra del documento, lo en él escrito de acuerdo con la ley". (26)

Proyecto para el nuevo Código de Comercio (revisado en 1960), libro tercero.- De las cosas mercantiles.- Título primero de los títulos de crédito.- Capítulo primero, disposiciones generales, "Artículo 433: son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan".

El concepto de César Vivante es el que recoge este artículo, la diferencia radica en que la comisión redactora habla en plural y no en singular, como el maestro italiano.

Nos permitimos también exponer nuestro concepto que está basado en lo estudiado, por título de crédito entendemos: "el documento circulatorio que contiene un derecho, literal y autónomo, que para ejercitarse debe exhibirse".

Después de haber visto las opiniones de varios autores, no es vano indicar que el esfuerzo por estructurar una teoría clara de los títulos de crédito, arranca con Savigny, que aporta la idea de incorporación, criticada por Vivante, siguen los trabajos de Brunner, que señala la Literalidad, continúa Jacobi que nos habla de la Legitimación; y sin poder dejar de mencionar al extraordinario jurista César Vivante, que aporta el elemento Autonomía a la vez que elabora una teoría unitaria sobre los títulos de crédito.

Finalmente hemos de agregar tres palabras a la crítica justa que se le ha hecho a la denominación italiana Títulos de Crédito, ya que, no todos los documentos encierran un crédito, como el cheque, la acción de una sociedad, el Warrant, por eso, varios autores los llaman títulos-valores, traducción de la palabra alemana Wert Papiere; sin embargo, para

Proyecto para el nuevo Código de Comercio (revisado en 1960), libro tercero.- De las cosas mercantiles.- Título primero de los títulos de crédito.- Capítulo primero, disposiciones generales, "Artículo 433:- son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan".

El concepto de César Vivante es el que recoge este artículo, la diferencia radica en que la comisión redactora habla en plural y no en singular, como el maestro italiano.

Nos permitimos también exponer nuestro concepto que está basado en lo estudiado, por título de crédito entendemos: "el documento circulatorio que contiene un derecho, literal y autónomo, que para ejercitarse debe de exhibirse".

Después de haber visto las opiniones de varios autores, no es va no indicar que el esfuerzo por estructurar una teoría clara de los títulos de crédito, arranca con Savigny, que aporta la idea de incorporación, criticada por Vivante, siguen los trabajos de Brunner, que señala la Literalidad, continúa Jacobi que nos habla de la Legitimación; y sin poder dejar de mencionar al extraordinario jurista César Vivante, que aporta - el elemento Autonomía a la vez que elabora una teoría unitaria sobre los títulos de crédito.

Finalmente hemos de agregar tres palabras a la crítica justa que se le ha hecho a la denominación italiana Títulos de Crédito, ya que, no todos los documentos encierran un crédito, como el cheque, la acción de una sociedad, el Warrant, por eso, varios autores los llaman títulos-valores, traducción de la palabra alemana Wert Papiere; sin embargo, para

Flattet equivale más bien a: "Valores Mobiliarios". (27). Los ingleses los llaman Things in Action "Cosas en Acción"; "No son pues, en definitiva, sino los derechos de crédito contemplados desde el simple punto de vista de su valor económico y prescindiendo de la relación personal que implican entre deudor y acreedor" (28) y Negotiable Instruments; otros autores los llaman títulos negociables, títulos cambiarios, papeles de comercio, los franceses los llaman Effects de commerce a la (letra de cambio, pagaré, el cheque y Warrant); y valeurs mobiliers para los títulos financieros; los suizos "papier valeurs"; el maestro Ignacio Whizky los denomina "Títulos Circulatorios".

Sección Segunda.

2.- Elementos Fundamentales de los Títulos de Crédito.

A. Literalidad.- Algunos autores han buscado en el Derecho Romano el antecedente de la Literalidad- así nos dice Vicente y Galla: "En todo caso la literarum obligatio", en su concepción más genuina es, como la estipulatio, un contrato abstracto, y su eficacia alcanza a obligar - al deudor incluso, contra fidenveritatis". (29)

Para ahondar más en estos antecedentes, el maestro Eugene Petit, nos dice que a fines de la república existían cuatro clases de contrato: "1. Los contratos Verbis se forman con ayuda de palabras solennes, no citaremos aquí, más que el principal: La Estipulación.- 2. El contrato Litteris exige menciones escritas.- 3. Los contratos Re no son perfectos sino por la entrega de una cosa al que viene a hacerse deudor". (30)

Son el Mutuum o préstamo de consumo, el Comodato, préstamo de uso, el depósito y la prenda.- 4. Contratos Consensu, por el sólo acuerdo de las partes son: la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato".

El maestro Mauricio L. Yadarola examinando los antecedentes romanistas de la literalidad y refiriéndose a los contratos literales nos dice: "La literalidad era, pues, un requisito de forma del contrato o mejor de la declaración de voluntad de las partes contratantes, es decir, que la declaración debía hacerse mediante la escritura a fin de que el contrato tuviese existencia jurídica". (31)

César Vivante nos indica: "Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula a tenor del documento". (32)

Tullio Ascarelli dice: "El derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente el tenor del título". (33)

Aclarando las ideas de Massineo, Ascarelli nos dice, en la misma página: "Realmente la literalidad se refiere a la obligación, al derecho consignado en el documento y, según la definición del propio Massineo - justamente se vincula con el contenido y los límites de ese derecho" (34)

Ascarelli cita el concepto de Carvalho Mendoca, la literalidad: "Tiene como consecuencia que el deudor no está obligado a más, ni el acreedor puede tener otros derechos que los declarados en el título". (35).

Francesco Massineo designa como literalidad: "El carácter por el cual, respecto de la calidad de la entidad y de la modalidad del derecho mencionado en el título, es decisivo exclusivamente un elemento objetivo, o sea el tenor de la escritura contenida en el título mismo (como --

fué redactada originalmente o por aquello que se le añade en seguida eventualmente como restricción del derecho incorporado en el título). (36) a. Ningún elemento que esté fuera del título, no reconocible a través del mismo, y que no esté expresamente reclamado en él... puede hacerse referencia por el suscriptor para limitar, o comúnmente modificar aquello — que esté enunciado en el título; y además, en el sentido de que no pueden oponerse por el deudor al exhibidor excepciones que no sean movidas-ab-intus por el contenido objetivo del título... Por tanto, donde no — hay literalidad del derecho, ahí habrá documento (quirógrafo) del crédito, o título impropio... no título de crédito en sentido técnico".

Los insignes maestros y juristas mexicanos, dan también sus valiosas opiniones; en vía de ejemplo presentamos tres:

Esteva Ruiz: "En resumen: el derecho literal es, a nuestro modo de ver, un ámbito de posibilidades jurídicas determinado por el tenor de la escritura que lleva el título de crédito y que funciona como índice o señal de abstracción totalitaria, no solamente con respecto al negocio causal de donde el título derive, sino con respecto a todo acto o relación que, aunque en otro punto de vista pudieran afectar a la situación que el documento establezca, sean exteriores a las inserciones y anotaciones que éste lleve". (37).

Eduardo Pallares: "En resumen: para nosotros, la literalidad de los títulos de crédito, consiste en que la letra es elemento constitutivo y esencial del derecho consignado en ellos. El documento es la causa jurídica del derecho. Este existe en los términos que el título expresa, y sólo subsiste en función de lo escrito en el documento". (38)

Raúl Cervantes Ahumada: "c. La literalidad.- La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es literal. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, — por la letra del documento, por lo que, literalmente se encuentre en él consignado". (39).

La literalidad es pues, la medida del derecho consignado en el título, esto es, la extensión del derecho crediticio se determina de acuerdo con lo que la escritura del documento indica, de tal suerte que la calidad, cantidad y modalidades se conocen con exactitud de acuerdo con lo que diga el texto del documento.

En ciertos títulos, como las acciones de sociedades en que para conocer con exactitud el derecho literal hay que extendernos al acta constitutiva de la sociedad, los estatutos y los acuerdos de las asambleas, es una literalidad extensiva.

La literalidad para que sea válida no debe ir contra la ley, — ejemplo: si en un pagaré se estipula que su vencimiento será en abonos, — como la ley lo prohíbe, se está a lo que indica el artículo 79, párrafo final de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b. Incorporación.- Roberto Goldschmidt: "incorporación significa dentro de la concepción suizo-alemana, tal como se desprende de la definición anteriormente citada". "La vinculación de un derecho con un papel en el sentido de que aquél no puede ser transferido sin el papel".

La opinión de dos destacados juristas españoles nos van a aclarar el tema:

Langle y Rubio: "El principio de incorporación del crédito al tí

tulo-hemos expuesto que en los títulos-valores se da una compenetración tan íntima y permanente entre el derecho y el documento, que son jurídicamente inseparables, el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y, a su vez, cuando se dispone el documento se ha dispuesto — del derecho materializado en el mismo" (40)

Vicente y Gella: "La incorporación del derecho al documento supone: (41)

- "a). Que la adquisición del crédito tiene lugar con la adquisición del título en que consta;
- b). Que la pérdida del mismo se produce en principio cuando se transmite el citado título que lo expresa;
- c). Que el derecho circula con el título; que la obligación se ha unido al papel en que se consignó; que ha tenido lugar, — por lo tanto, una verdadera incorporación de documento".

"En suma: El documento es necesario para el ejercicio de los derechos que de su texto resultan. Estos se adquieren y pierden por aquél. Pero hay algo más. Sólo pueden adquirirse o perderse con el documento — mismo. Los actos de disposición sobre el derecho de que se trate son actos de disposición sobre el título de crédito que lo contiene".

Luis Muñoz nos dice: "La incorporación del derecho, ha sido llamada también Compenetraciones o Immanencia y fué consagrada por Savigny — y adoptada por Runtze". (42)

"El derecho que se incorpora no es el que surge de la relación causal, (compra-venta, mutuo, depósito, etc.) y al que normalmente se líga la emisión del título, se trata de un derecho correlativo a la obliga

ción que nace de la creación y de la puesta en circulación del título — (obligación cartular)".

Exponemos las ideas de maestros mexicanos, antes de entrar con autores que critican el término. Tena: "De suerte que cuando hablamos de incorporación del derecho en un título de crédito, queremos significar, sencillamente esa RELACION DE NECESIDAD de que nos habla el propio Bracco, en virtud de la cual el que es poseedor del título es por eso mismo titular del derecho y para ser titular del derecho es preciso ser poseedor del título, conforme a un principio que apenas se sufre excepciones" (43); más adelante el maestro agrega: "La incorporación es, como repetidas veces lo hemos dicho, el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos. La definición misma del artículo 5°. la contiene en primera línea: Si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es porque sin el documento no existe el derecho documental, el derecho cartolare, que diría cualquier jurista de Italia. Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una copula necesaria, o, según la palabra consagrada que el primero ya incorporado en el segundo".

Raúl Cervantes Ahumada: "a) La incorporación.- El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quién posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho,

es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: - "poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título". (44).

Para expresar gráficamente la incorporación se han hecho varias frases entre ellas citamos: "Donde va el título va el derecho".

"Quien tiene el título tiene el derecho".

Estas expresiones hay que darles un valor relativo, ya que tienen impropiedad de lenguaje.

El maestro César Vivante critica el vocablo Incorporación del Derecho, por considerar que no es una expresión jurídica sino una metáfora poética: "He tenido que combatir más de una vez estas frases superficiales que, nacidas intuitivamente de la configuración material de una relación jurídica, fueron acogidas por los juristas como una regla de Derecho, sin advertir su esterilidad dogmática. Presentan el mismo pecado de origen e igual esterilidad; las frases, la letra de cambio es la moneda de los comerciantes, las Sociedades Anónimas son sociedades de capitales, etc." (45)

El extraordinario jurista argentino Mauricio L. Yabarola, critica la expresión y funda: "La señalada conpenetración del derecho con el documento, ha dado lugar a la teoría de la Incorporación del Derecho en el título, con el alcance de que el documento se convierte en la cosa principal y el derecho en lo accesorio, al punto de que la propiedad del título —derecho externo— determina la pertenencia del crédito —derecho interno. Si lo de la incorporación se toma como una manera de expresar gráficamente el fenómeno de la estrechísima vinculación entre documen

to y derecho de crédito nada habría que objetar; pero si se le atribuye el significado de una regla de derecho, con el efecto de transformar el derecho de crédito fundiéndolo en el documento, entonces no puede aceptarse. El crédito no se transfunde en el documento; no pierde su individualidad por intenso que sea el ligamen que lo une al documento; uno y otro, a pesar de hallarse en conexión permanente, siguen siendo elementos distintos dentro del fenómeno unitario denominado Título de Crédito. La propia suerte distinta que corren ambos elementos durante el curso de su existencia, demuestra su autonomía jurídica. En efecto, si bien mientras existe el documento, es el instrumento esencial para que el título de crédito cumpla íntegramente su función cuando el documento se pierde o se destruye el derecho creditorio no desaparece". (46)

Yadarola presenta como ejemplos de su afirmación de la autonomía del documento como cosa y del derecho de crédito como acto, el proceso de cancelación (nuestra ley lo señala en los artículos 42 a 45 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), en donde el crédito despersonalizado en el documento se personaliza al quedar el documento perdido o destruido. Aquí se ve claramente que el Derecho Crediticio está vivo, tiene existencia real, por eso, con base en ese derecho, se pide la expedición del nuevo documento como "cosa".

Otro ejemplo es cuando al oponer sus defensas y excepciones el deudor neutraliza el derecho del actor, entonces el derecho no existe, es el caso del menor de edad que acepta un título de crédito -en el ejemplo- no existe aval o el de la prescripción y caducidad, el derecho no existe pero el documento es real y tangible.

Continúa el Maestro Yadarola fundando: "De los razonamientos que preceden, a mi modo de ver, que el documento no es, la cosa principal y el crédito su accesorio, de tal modo que la propiedad del documento atribuya, sin más la titularidad del crédito. En primer lugar ya hemos visto como se mantiene la autonomía de ambos elementos a pesar de su compenetración recíproca, de su conexión permanente, y esa misma autonomía excluye la subordinación con carácter de accesorio del crédito respecto del documento. Más aún, puede afirmarse como regla de experiencia, que las defensas que el deudor hace valer en el juicio por cobro del título de crédito, noventa y nueve veces sobre cien se fundan en la relación creditoria -derecho interno y sólo excepcionalmente en la relación real sobre el documento -derecho externo- y sería extraño que lo accesorio tuviese tan preponderante influencia que haga que lo principal le queda prácticamente subordinado".

El derecho real sobre el documento -derecho externo- y el derecho de crédito -derecho interno- forman una unidad funcional.

La incorporación debe de entenderse a nuestro entender como un ligamen entre el documento y el crédito que formando una Unidad Conceptual.

C.- Legitimación. (47)

El jurista Tullio Ascarelli nos dice: "La legitimación por el contrario, se refiere al documento en cuanto al ejercicio del derecho en él consignado".

"La legitimación justamente ofrece al legitimado la posibilidad de equipararse al titular del derecho, de obtener, como se acostumbra de

cir, la investidura, esto es, la posibilidad del ejercicio del derecho, - incumbiendo entonces a quien la niega la demostración de que el legítimado no es titular".

Langle y Rubio escribe: "En el riguroso significado técnico que le asigna la ciencia, consiste en la facilidad que el título otorga de obtener prontamente, fuera de juicio la prestación que en él se ha materializado". Puesto que el derecho se ha incorporado al documento, - si una persona se halla en posesión de éste, puede ejercitar aquí, sin tener que demostrar también que tal derecho existe, ni que le pertenece, ni la identidad personal del actor, ni su capacidad para recibir la prestación, requisitos exigidos para los créditos ordinarios". (48) En nuestra Ley de Títulos la establece el Art. 39.

Luis Muñoz expresa: "La legitimación, cuando se habla de títulos valores, supone una investidura formal y deriva de la posesión del título, según la Ley de Circulación, por cierto que la expresión "investidura formal" es debida a Finzi". (49)

"Cuando se habla de legitimación en relación con los títulos-valores el vocablo tiene una significación técnica muy particular, y para Asquini la legitimación es el poder de hecho para ejercer el Derecho Cartulario y por consiguiente para disponer, basándose en la forma exterior de la posesión, establecida por la ley, aunque la propiedad del título y la titularidad del derecho no pertenezcan efectivamente al poseedor".

Esteva Ruiz: "76.- Concepto jurídico de la legitimación en materia de títulos de crédito: Esto es lo que Carnelutti denomina "Sustitución del índice en lugar del título como hecho constitutivo de la adquisi-

sición". Lo que los juristas alemanes dicen que es función de Legitimación", lo que los italianos en general, entre ellos Vivante, designan como nuestra ley mexicana en la fórmula de "documento necesario para hacer efectivo el derecho literal que el título consigna, artículo 5º, - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito"(50) El maestro Eduardo Pallares expresa: "De todas estas citas resulta que la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanan del documento". (51)

Felipe de J. Tena: "Funciona, pues, la legal posesión del título no sólo a favor del poseedor, sino también del deudor y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de Legitimación la cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación; para exigir de su suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero". (52)

Raúl Cervantes Ahumada: "b) La Legitimación.- La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito". (53)

El maestro Yadarola nos dice refiriéndose a la legitimación: "a) La posibilidad de disponer de un derecho aún sin ser el titular o propietario del mismo". (54)

Los juristas hablan de dos aspectos de la legitimación: activa y pasiva.

Legitimación activa es la facultad que tiene el titular del documento de exigir la prestación a su vencimiento en virtud de la posesión del título.

Legitimación pasiva es el derecho que tiene el deudor de pagar a su vencimiento a quien aparezca como titular legal del título, o en su defecto depositando el importe de la prestación en el Banco de México. - (Art. 132 L.G.T.O.C.), liberándose así de su obligación.

En los títulos al portador, la simple posesión legitima como titular del derecho al tenedor del documento, así lo establecen los artículos 70 y 71 de la L.G.T.O.C.

En los títulos a la orden, se legitima como titular del derecho, quien resulte tenedor del título en virtud de una serie regular de endosos. (Art. 38 L.G.T.O.C.)

Los principales artículos de nuestra Ley General de Títulos en donde se vé claramente este elemento del título de crédito son: 7°, 32, 33, 38, 71 Fracc. III, 132).

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez expresa: "La legitimación consiste pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común; equivale por consiguiente, a un abandono de culaquiera investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho". (55)

AUTONOMIA.

El maestro César Vivante, autor de este concepto, con su voz —

acertada nos dice: "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores- poseedores y el deudor". (56)

Mauricio Yadarola: "La doctrina ha fijado el concepto de autonomía en estos términos: El derecho que el título de crédito transmite en su circulación, a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el trasmite; de modo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio". (57)

El fenómeno de la autonomía funciona cuando el título entra en circulación, mientras está en manos del primer poseedor no se presenta, basado en este razonamiento el jurista Vittorio Salandra, le emienda la plana a la definición clásica de César Vivante: "Por tanto, es necesario completar y corregir la clásica definición del título de crédito dada por Vivante según la cual el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él está mencionado, estableciendo que es: el documento necesario para ejercitar (Función de Legitimación) y transferir (Función de Transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fé". (58)

En parte tiene razón Salandra en cuanto a la autonomía sólo opera con la circulación; sin embargo, Vivante, al redactar su concepto tiene presente que el título de crédito, por naturaleza es un documento cir

culatorio.

Salandra nos dice: "Que la autonomía es consecuencia de la literalidad del derecho creditorio".

Langle y Rubio explica la autonomía del derecho del sucesivo poseedor "este otro carácter del título-valor se revela con un signo afirmativo y otro negativo, que es su consecuencia. 1º.- El nuevo adquirente del documento con buena fé, recibe un derecho nuevo también, que ejerce como propio; es decir, su adquisición es originaria, no derivativa; y 2º.- Por tanto, el deudor no puede oponerle las excepciones personales - que le asistieran contra el poseedor anterior". (59)

La autonomía debe su existencia al endoso que aparece en la segunda mitad del siglo XVI, anteriormente los créditos se transmitían por medio de la cesión.

Tullio Ascarelli escribe: "Frecuentemente de hecho se habla de autonomía en materia de títulos de crédito con dos significados distintos:

"a) En uno de sus significados, al hablar de autonomía, se quiere indicar que no se pueden oponer, al titular subsecuente del derecho - cartular, las excepciones oponibles al anterior portador, derivadas de - convenios extracartulares, incluso las causales en los títulos abstractos".

"b) En el otro de sus significados al hablar de Autonomía se quiere indicar que al tercero poseedor del título no se le puede oponer la falta de titularidad del que se lo transmitió". (60)

El maestro Eduardo Pallares al referirse a la doctrina italiana-

escribe: "La autonomía en esa doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor del título es un derecho propio, sui-generis, diverso de los que corresponden a los poseedores anteriores y posteriores del tenedor de que se trate". (61)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada opina: "d) La Autonomía.- Ya hemos indicado que según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. NO es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es Autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión Autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le — transmitiera el título".

"Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto, no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió".

"La autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo debe entenderse que es Autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior sus-

criptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título, porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas". (62)

Joaquín Rodríguez y Rodríguez: "Autonomía viene, así, a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar frente a un antecesor". (63)

Tena: "La voz Autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado. Pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien en relación al derecho de un anterior poseedor... El derecho documental es autónomo, no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que dió nacimiento, sino porque suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor (poseedor de segunda mano, como dice Cosack), ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó. Más claro a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieran oponerse a su causante". (64)

En la Ley de Títulos podemos observar la autonomía entre los diversos artículos en los siguientes:

Artículo 8º Frac. XI, 11, 12 ...

En este elemento de la autonomía es donde la doctrina italiana se distingue de la alemana y suiza, para los juristas italianos y sus se

guidores, no son títulos de crédito los documentos que no contengan un -
 derecho autónomo, en cambio en el Wert Papiere incluye como títulos de -
 crédito los documentos llamados impropios.

Sección Tercera.

CLASIFICACION DEL PAGARE EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION

Sub-sección Primera.

Según su estructura:

A).- Títulos Causales y Títulos Abstractos.

Conviene conocer el tratamiento que la doctrina le dá al Pagaré, para te-
 ner el suficiente material, y así poderlo ubicar teórica y jurídicamente.

Con relación a la causa, los juristas clasifican a los títulos en
 causales y abstractos; esto nos lleva a examinar someramente el problema
 de la causa.

"La división del pensamiento jurídico, entre partidarios y adver-
 sarios de la causa, entre causalistas y anticausalistas, no es sino un
 reflejo de esa misma dificultad y complejidad; puede afirmarse, además
 que no hay dos autores que coincidan en la fijación del concepto de cau-
 sa ni en el punto de partida para establecerlo; para unos es un elemento
 interno, subjetivo de la relación jurídica; para otros un elemento obje-
 tivo, externo; hay quienes hablan de la causa del contrato o del negocio
 jurídico y quienes de la causa de la obligación tan sólo; se piensa en
 la causa como fuente de la obligación en la causa como bien jurídico o -
 económico de tal vínculo; la doctrina germana, por su parte, prefiere ha-
 blar de causa de la atribución patrimonial en vez de la causa de la obli-
 gación". El desacuerdo doctrinario está en todo el ámbito del problema,-

en el punto de partida y en el concepto; y aún cuando se coincida en este, se discrepa en la determinación de lo que constituye la causa de una determinada relación jurídica". (65)

Estando así el problema como un laberinto, procuraremos ordenar las ideas y exponer las teorías principales.

Teoría Clásica.

Los autores causalistas han tomado los elementos del Derecho Romano e ideas del Derecho Canónico, para elaborar la teoría, teniendo seguidores como Pothier y Demolombe.

El jurista mexicano Manuel Borja Soriano, ameritado maestro, nos expone las diversas teorías sobre la causa.

Teoría Clásica.

"Demolombe.- Este autor expone:

a).- Qué es la causa de la que se ocupa el Código Napoleón en -- los artículos 1108 "Una causa lícita en la obligación" y 1131 "la obligación sin causa, o sobre una falsa causa, o sobre una causa ilícita no -- puede tener efecto alguno"; es aquella que determina esencialmente al -- contratante a obligarse y que es el fin directo e inmediato que se propone alcanzar obligándose: el por qué un contratante ha contraído una obligación: es, "en una palabra, la causa final de la obligación (números -- 345-346)".

b).-Cuál es la diferencia entre la causa final y la causa impulsiva:- "La causa impulsiva no es sino el motivo que induce a cada una de las partes a contratar; no es como la causa final, un elemento intrínse-

co y constitutivo de la obligación; es, al contrario, extrínseca, exterior. En tanto que la causa final es siempre idénticamente la misma en todos los contratos idénticos, la causa impulsiva es esencialmente variable".

c).- La diferencia que hay entre la causa y el objeto.

"No hay que confundir la causa con el objeto. El objeto es QUID DEBETUR; la causa es CUR DEBEATUR. Me he obligado a pagar diez mil francos que he recibido prestados.

"Los diez mil francos son el objeto y la causa es el haberlos recibido (Núm. 350)".

Teoría Anticausalista

Ernst fué uno de los primeros que criticó a la teoría causalista y pidió que se suprimiera por ser "inútil y fuente de errores y de confusiones".

La crítica fundamental que hacen los autores causalistas a la teoría clásica la podemos resumir: La causa se confunde unas veces con el objeto, otras con el consentimiento; así en este sentido Laurent dice que "en los contratos a título oneroso la causa se confunde con el objeto, en los contratos unilaterales la causa de la obligación del deudor es la cosa, o el hecho que es prestado por la otra parte, y que dá nacimiento al contrato, y en este sentido, también el objeto del contrato es el que forma la causa (Núm. 110)".

Así mismo, Baudry-Lacantinerie et Bards sostiene que la teoría de la causa es superflua y que, "según esa teoría el mismo elemento será unas veces causa u objeto, y que otras veces el mismo elemento se llama-

rá consentimiento y casua (T.XII, Núms. 321, 322 y 326)".

Marcel Planiol y Ripert sostienen que "La teoría es falsa y es inútil".

Teorías Basadas en la Jurisprudencia Francesa

Capitant indica que: "El acto de voluntad se compone de dos elementos: primero el consentimiento que es el hecho de prometer, de obligarse, y, en seguida la consideración del fin por alcanzar esta promesa. La obligación no es sino un medio para llegar a un fin.

Identifica al fin con la causa: "En la terminología jurídica, el fin se llama causa de la obligación".

"Así en un contrato sinalagnático, la causa que determina a cada parte a obligarse, es la voluntad de obtener la ejecución de la prestación que le es prometida en cambio... La causa en los contratos unilaterales, es ya el deseo de prestar un servicio, ya la persecución de un fin interesado."

Bonnet—"que la causa es un aspecto de la voluntad dotado de un efecto propio (Núm. 600), es el fin concreto que los autores del acto jurídico se esfuerzan por alcanzar, es un objetivo concreto, mediato, susceptible de ser diferente en los actos jurídicos de la misma categoría, es el móvil determinante (Núm. 613)."

Los autores hacen la distinción entre la causa final, la causa impulsiva y la causa eficiente. Esta última "es la fuente de las obligaciones, es decir, el contrato, el delito, etc." (66)

Teoría de Mauricio L. Yadarola

Ante este mar de opiniones nos vamos a permitir exponer sucintamente las ideas principales de la bien elaborada teoría sobre la causa - de este llorado jurista argentino.

Yadarola empieza a distinguir entre causa en el sentido de fuente de las obligaciones, esto es, la causa eficiente y la causa con el significado de finalidad, "no se refiere a un fin jurídico ni tampoco a la voluntad, ni el fin radica en la intención de realizar el acto. El problema de la causa debe plantearse fuera de toda consideración subjetiva. No puede ser, en primer término, el fin jurídico, porque las partes que contratan o cualquiera que asuma una obligación no persiguen nunca fines jurídicos sino fines económicos o prácticos; aquellos están fuera de sus determinaciones, son propios del orden jurídico establecido por el Estado; es el ordenamiento del derecho creado para regir la vida de la colectividad, el que persigue fines jurídicos, no los individuos que se mueven dentro de este orden: "el Fin Jurídico --he dicho otra vez-- es una noción abstracta que no aparece en la determinación de los participantes de una convención y que sólo se manifiesta en cuanto el Estado presta su cooperación, por medio de los pertinentes órganos jurisdiccionales, para la realización de los fines económicos que las partes persiguen". (67)

Se establece también la distinción entre el Objeto del contrato, que es "crear, modificar, o extinguir determinadas relaciones jurídicas entre las partes contratantes; así por ejemplo, objeto de un contrato no es la cosa ni el precio, sino el intercambio de ambas prestaciones"; (68) esto es, su función socialmente útil, y el "Objeto de la Obligación de -

cada parte contratante es la cosa o hecho que cada una debe a la otra".

Después de analizar varios problemas de la causa, Yadarola resume: "puesto que cosa y precio son cosas y la causa no es una cosa sino un concepto, todo lo objetivo que lo ha proclamado pero no puede convertirse en una cosa. El concepto de causa, insisto, constituye un elemento autónomo de la obligación y no se identifica con el contenido ni se confunde con el objeto".

La causa es, en definitiva, la RAZON ECONOMICO-JURIDICA que dá fundamento a la obligación".

Este concepto es como dice su autor, objetivo y unitario y tiene una estructura lógico-jurídica impecable, que sirve para explicar la causa en todas las obligaciones patrimonializadas.

Con las notas anteriores estamos ya en la posibilidad de establecer lo que debe entenderse por causa en los títulos de crédito.

La doctrina en este problema también se divide. Hay autores que sostienen, que la causa es diferente en los títulos causales y en los abstractos, sin embargo, la mayoría de juristas se pronuncian por una Teoría Unitaria de la causa.

Los autores que sostienen la causa única o común discrepan, en cuál puede ser ese elemento "y así mientras para unos la causa es el negocio jurídico en virtud del cual se entrega o transmite el título (negocio de transmisión del título -Pactum de cambiando-), para otros la causa está en una Convención Ejecutiva mediante la cual se cumple o se ejecuta la relación jurídica fundamental y originaria, hay quienes, yo estoy en esta posición— consideran que la causa de todo título de crédito

es la misma relación fundamental que dá origen al título". (69)

De lo anterior resultan tres relaciones jurídicas:

- 1.- Negocio Originario o Relación Fundamental (Ejemplo: "una compra-venta");
- 2.- Negocio de Transmisión o Convención Ejecutiva. (Ejemplo: --- "Transmitir el Título o Ejecutar el Contrato de Compra-venta") y
- 3.- Negocio abstracto o Relación Abstracta (Suscripción de un Pagaré).

Varios autores ven en la Convención Ejecutiva o Relación Subyacente la causa de los títulos de crédito.

Contra esta opinión se levanta la voz sabia del maestro Yadarola: "En realidad la causa de los títulos de crédito sean abstractos o causales no es otra que la Relación jurídica Originaria o Fundamental, en cuya virtud se crea o se transmite el título; en el ejemplo de la compra-venta, es esta la causa de la entrega de la letra de cambio o del pagaré; en el contrato de transporte, dicho contrato es la causa del título de crédito denominado carta de porte. Es en estos contratos donde reside la razón económico-jurídica justificativa de la obligación asumida por el suscriptor del respectivo título. En las acciones de una sociedad anónima, la causa está en el contrato o estatuto de la sociedad; es en virtud de esta relación jurídica originaria o fundamental que ese título ha sido creado y es a esa misma relación a la cual el título se vincula; en los títulos del Estado la causa está en la ley u ordenanza que conforme a las normas constitucionales, han autorizado la emisión".

El doctor Yadarola tiene razón, la causa es una para todos los -

títulos de crédito y esta es la Relación fundamental.

Esta teoría tan sencilla pero tan lógica evita muchas confusiones y problemas teórico-jurídicos.

LA ABSTRACCION.

Otro problema que tenemos que tratar panorámicamente, es la Abstracción.

"Una obligación es abstracta cuando puede existir desvinculada de su causa, de tal modo que si la causa no existe o fuese nula o ilícita tal obligación sería, no obstante, válida".

Siendo la obligación una, perfecta y completa como se explica, - desvinculada de su causa, he ahí el problema que magistralmente lo resuelve el doctor Yadarola: "La obligaciones sin duda un fenómeno jurídico o, como diría Ihering, un cuerpo jurídico integrado por varios elementos, que, descompuestos en cuerpos simples, pueden sintetizarse en estos tres: VOLUNTAD, OBJETO y CAUSA".

En otras palabras, los elementos de la obligación cambiaría son:

- a).- Voluntad;
- b).- Objeto: una prestación;
- c).- Causa: La Relación Fundamental.

"De estos elementos el de la causa puede separarse sin que la obligación deje de existir; de esta separación resulta la obligación abstracta desvinculada de su causa".

El antecedente romado de este tipo de obligaciones abstractas se encuentra en la Estipulación: "Era esta una forma de obligarse mediante de

claración solemne y verbal hecha por el deudor a su acreedor y en cuya virtud quedaba obligado con prescindencia de toda causa, la cual podía -- faltar, ser nula o ilícita y sin embargo, la obligación mantenía su pleno valor; el negocio concertado bajo la forma de la Stipulatio era pues, estrictamente formal (abstracto) y en los primeros tiempos no permitía al deudor ninguna defensa, debía pagar Promisisti, Solve; tal era la fórmula". (70)

Posteriormente si se permitía ejercer en otro juicio una acción- Condictio de restitución de lo pagado injustamente hasta que finalmente se establecieron defensas en el mismo juicio la Exceptio Doli o sea, lo que actualmente denominamos como excepciones.

Con estos apuntes tenemos los fundamentos para la clasificación:

Títulos Causales.

"Los títulos causales son aquellos que se hallan vinculados a la causa que los ha originado, de tal modo que, circulando, esos títulos -- van transmitiendo a cada sucesivo adquirente un derecho cuya legitimidad y alcance se regulan conforme a la causa; es decir, a esa relación originaria o razón económico-jurídica que justifica su emisión; y si ese título careciese de causa sería nulo; por ejemplo, se han emitido una serie de acciones de una sociedad anónima que no están autorizadas por el estatuto, siendo la causa de las acciones de una anónima, según hemos visto, el estatuto o contrato de sociedad, las que se emitan en contravención -- con lo dispuesto en el estatuto y la sociedad, que aparezca como emisora (deudor de esas acciones) puede invocar esa nulidad frente a cualquier poseedor así sea de buena fé". (71)

Los títulos principales que los tratadistas catalogan como causa les son:

- a.- Las acciones;
- b).- Los debentures;
- c).- El certificado de depósito;
- d).- El bono de prenda;
- e).- La carta de porte o conocimiento de embarque;
- f).- El certificado de participación; y
- g).- Los bonos de fundador.

Títulos Abstractos.

Son títulos abstractos aquellos cuya existencia de validez no necesitan de la causa que dió origen a la suscripción del documento crediticio.

Los títulos abstractos están desvinculados de su causa.

"Cuando se habla de relaciones jurídicas abstractas ya hemos visto que en nuestra opinión, sólo son tales aquellas en las que se opera una desvinculación material de la causa, de modo que la obligación subsiste sin subordinación a la causa y aún tiene vida si carece totalmente de causa". (72)

Los juristas al enunciar los títulos como abstractos, hacen referencia al clásico triángulo:

- 1.- La letra de cambio en sus diversas formas;
- 2.- El pagaré, vale o billete a la orden;
- 3.- El cheque en sus diversas formas.

La primera conclusión que hacemos del pagaré es, que es un título

Los títulos principales que los tratadistas catalogan como causa les son:

- a.- Las acciones;
- b).- Los debentures;
- c).- El certificado de depósito;
- d).- El bono de prenda;
- e).- La carta de porte o conocimiento de embarque;
- f).- El certificado de participación; y
- g).- Los bonos de fundador.

Títulos Abstractos.

Son títulos abstractos aquellos cuya existencia de validez no necesitan de la causa que dió origen a la suscripción del documento crediticio.

Los títulos abstractos están desvinculados de su causa.

"Cuando se habla de relaciones jurídicas abstractas ya hemos visto que en nuestra opinión, sólo son tales aquellas en las que se opera una desvinculación material de la causa, de modo que la obligación subsiste sin subordinación a la causa y aún tiene vida si carece totalmente de causa". (72)

Los juristas al enunciar los títulos como abstractos, hacen referencia al clásico triángulo:

- 1.- La letra de cambio en sus diversas formas;
- 2.- El pagaré, vale o billete a la orden;
- 3.- El cheque en sus diversas formas.

La primera conclusión que hacemos del pagaré es, que es un título

lo abstracto que tiene vida jurídica independientemente de la causa que le dió origen.

Sub-sección Segunda.

Con Relación a su Ley de Circulación.

"Es fácil concluir que la circulación del derecho se efectúa a través de la circulación del título y que el propietario sucesivo de éste es el titular -automático- el derecho cartular".

"Circulación, esto es, la transmisión mediata del derecho, de manera que éste es autónomo para los propietarios sucesivos del título; — circulación que no tiene directamente por objeto el derecho —al contrario de lo que pasa en las transmisiones de derecho común— sino el título".(73)

Según su forma de circulación, los títulos se clasifican en:

- a.- Nominativos;
- b.- A la Orden; y
- c.- Al Portador.

Títulos Nominativos.

"Son aquellos que llevan en su texto el nombre de la persona a cuyo favor se emiten y cuya transferencia se opera mediante su documentación en el título y en los libros del emisor." (74)

Se ha superado la vieja discusión sobre si los títulos nominativos debe dárseles la categoría de títulos de crédito; los fundamentos de Vivante son contundentes no obstante las críticas, entre otros la de Bollaño.

La crítica fundamental de los opositores es: los títulos nomina-

tivos tienen una circulación restringida y además necesitan de la cooperación del emitente para la inscripción en el libro-registro, a esta afirmación contesta Yadarola "Conforme pues, con Bolaffio en que la circulación debe ser libre, pero libertad de circulación no significa, eliminación total de formalidades, pues de ser así, únicamente los al portador-entrarían en la categoría de títulos de crédito; libertad de circulación significa que ésta se cumple sin dependencia de la voluntad del deudor y sin influencia alguna de sus relaciones con un poseedor anterior así sea el que contrató con él la adquisición del título..."

Langle y Rubio los enuncia: "Son títulos-valores nominativos o directos aquellos que se redactan designando como titular del derecho — que contienen a una persona determinada".

El Código de las Obligaciones Suizo los define: Artículo 974. Título nominativo es todo papel valor creado en nombre de una persona determinada y que no es, ni emitido a la orden, ni declarado título a la orden por la ley".

Esta definición es defectuosa y no define nada por el método de eliminación, deja el campo del objeto jurídico a definir sin limitarlo.

La república centroamericana de Honduras que ha tomado como modelo nuestra Ley de Títulos y nuestros anteproyectos de Código de Comercio; en el Código de Comercio vigente del 17 de febrero de 1950 delinea a los títulos nominativos: "Artículo 480.- Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en un registro que se llevará al efecto — por el emisor".

"Ningún acto u operación referente al documento surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros sino se inscribe en aquél y en el registro".

En el Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana, en el Artículo 33 y en el Proyecto de Ley Uniforme Latinoamericana de Títulos-Valores, Artículo 32 coinciden en el concepto: "Los títulos nominativos se expedirán a favor de determinada persona cuyo nombre deberá aparecer tanto en el texto del documento como en el registro que llevará el creador de los títulos. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure a la vez, en el documento y en el registro".

El proyecto para el Nuevo Código de Comercio Mexicano los enuncia: "Artículo 468.- Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse en el texto del documento, así como en el registro que llevará al efecto el emisor".

"El emisor no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez, en el documento y en el registro".

La Ley de Títulos de Crédito Mexicana los regula en el Artículo 24: "Cuando por expresario el título mismo, o prevenirlo la ley que lo origina, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro".

"Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, sino se inscribe en el registro y en el título".

La doctrina y la mayoría de legislación mercantil comparada coincide en que los títulos nominativos deben ser expedidos a favor de persona determinada cuyo nombre debe aparecer en el texto del documento y en el libro de registro del emisor.

El prototipo de esta clase de títulos son las acciones de la sociedad anónima.

La doctrina y la mayoría de las legislaciones mercantiles están de acuerdo en que el pagaré no es título nominativo, no obstante esto, - el legislador mexicano en la Ley de Títulos de Crédito, hizo una división bipartita:

A.- Títulos Nominativos, y

B.- Títulos al Portador.

En los primeros se regula el Pagaré.

Regular al Pagaré como título nominativo es un error del legislador mexicano que debe ser corregido.

Títulos a la Orden.

"Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento". (75)

Sobre el origen de la cláusula "a la orden" es interesante oír a grandes rasgos su historia:

"Cuando en el antiguo derecho germánico no eran permitidas la presentación ni la cesión de créditos, se inventó como un expediente técnico destinado a suplir los inconvenientes derivados de aquellas prohibiciones "la cláusula a la orden" puestos en los documentos de obligación-

o representativos de valores y cuyo significado era el de que el titular del derecho podía transferirlo a un tercero no mencionado en el documento y el tercero adquiriría el derecho por esta vía indirecta y podía actuar en juicio demandando su cobro o realizarlo por cualquier otro medio. La fórmula usada era *VEL EI CUI ORDINAVERIT* (o quien ordenare), y su alcance originariamente el que sólo se permitía una transferencia; — con el andar del tiempo se amplió ese alcance admitiéndose una serie indefinida de transmisiones por virtud de la misma cláusula". (76)

Alrededor del año 1600: "comenzó a afirmarse el uso de la cláusula a la orden, lo que entrañó la introducción del endoso". (77)

Tullio Ascarelli citando a Biener dice: "La historia de la circulación a la orden, en el fondo es la historia del endoso". (78)

Vamos a ver en seguida como los definen los legisladores a los títulos a la orden:

Código de las Obligaciones Suizo.- Coincide con nuestra Ley de Títulos de Crédito en hacer una clasificación bipartita: Títulos Nominativos y Títulos al Portador; por lo cual los títulos a la orden los incluye en los primeros.

Código Civil Italiano.- No los define sino que habla de la Legitimación del Poseedor: Artículo 2008... El poseedor de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo a base de una serie continua de endosos".

Honduras.- Código de Comercio.- Artículo 482.- "Son títulos a la orden los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

Anteproyecto de la Ley Uniforme Centroamericana y Proyecto Latinoamericano.- Artículos 36 y 37, respectivamente, dicen: "Son títulos - valores expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título".

Proyecto para el Nuevo Código de Comercio Mexicano.- "Artículo - 472.- Los títulos de crédito expedidos a favor de persona determinada, - se presumirán títulos a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título mismo".

La Ley General de Títulos de Crédito Mexicana.- Hemos dicho, habla de dos categorías de títulos, y en la de Nominativos absorbe individualmente a los títulos a la orden, de allí que el concepto legal de títulos a la Orden lo encontramos en el Artículo 23.- "Son títulos nominativos -a la Orden-. los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

Los títulos clásicos a la orden son:

- a.- El pagaré;
- b.- Letra de cambio;
- c.- El cheque.

La doctrina clasifica al Pagaré como título a la orden, lo mismo hace la mayoría de las legislaciones, no obstante el error de la Ley mexicana de catalogarlo como título nominativo.

Títulos al Portador.

"Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor."

"Título al portador es el que se emite sin indicación del beneficiario o tomador o con esta mención unida a la expresión "o al portador" (u otra análoga) y cuya transmisión se opera mediante la tradición del título". (78)

Los autores indican que los títulos al portador aparecen en la Edad Media y hacen referencia al Codex Cavensis, que habla de un documento del año 981 que contiene la obligación de dar la libertad a un esclavo y de no respetarse esa obligación por el suscriptor o por sus herederos, se pagaría al liberto o al portador del documento determinada cantidad.

Buscando el origen de estos títulos, el Dr. Yadarola nos dice: - "Se ha ido más lejos en la búsqueda de antecedentes de documentos al portador encontrándose en el Talmud (siglo IV antes de la era cristiana) — ejemplos de títulos comerciales negociables que presentan caracteres — idénticos a los actuales títulos al portador, circunstancia nada extraña si se advierte que los israelitas eran activos comerciantes que mantenían intensos tráficos con otros pueblos. También la antigua Grecia, al parecer usó el título al portador como instrumento para facilitar la transferencia del derecho".

Ascarelli: "La circulación al portador encuentra su origen en el origen galo".

"Con un concepto rigurosamente materialista, se daba en aquel derecho especial importancia a la Carta, en la que se veía un cofre conteniendo el derecho, de manera que el instrumento fácilmente se concebía como una cosa mueble, sujeta a las reglas correspondientes y, por tanto,

en la máxima posesión vale título". Así se introdujo en los instrumentos la cláusula al portador, gracias a la cual era posible una circulación de los derechos respectivos; sin límite alguno al número de transmisiones. Desde el principio el portador se legitima como si tuviera el derecho del acreedor originario, y, como regla se exigía para el ejercicio del derecho, la exhibición de otro documento (Willebrief) junto con la del título. Más tarde, y probablemente en Italia antes que en otros lugares a partir del siglo XII, se le reconoce una posición autónoma e independiente; primero en la que se acostumbra a llamar cláusula alternativa al portador (en la que el deudor prometía pagar) - *TIBIVEL CUI CHARTULA ISTA IN MANO PERVENERIT*), y después, en la cláusula pura al portador".

Los legisladores los definen en los siguientes términos:

Suiza.- Código de las Obligaciones: "Artículo 978.- Título al portador es todo papel-valor cuyo texto o forma constata que cada portador será reconocido como el tenedor legal del mismo. Sin embargo, el deudor no puede legítimamente pagar si las autoridades judiciales o de la policía se lo han prohibido."

Italia.- Código Civil.- "Artículo 2003.- Transferencia del título y legitimación del poseedor.- La transferencia del título al portador se opera en la entrega del título".

"El poseedor del título al portador está legitimado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo a base de la presentación del Título".

Honduras.- Código de Comercio.- "Artículo 501.- Son Títulos al -

portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Anteproyecto de la Ley Uniforme Centroamericana.- Artículo 56. - Coincide con el Proyecto de Ley Latinoamericana de Títulos-Valores.- Artículo 55. "Son títulos al portador los que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula al portador. La simple exhibición del título legitimará al portador, y su transmisión se -- producirá por la simple tradición".

México.- Proyecto para el Nuevo Código de Comercio.- Artículo -- 490.- "Son títulos al portador los que no estén expedidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula al portador, y se ---- transmitan por la simple tradición".

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.- "Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "Al portador" .

La doctrina y los legisladores coinciden en que los títulos al portador, no están expedidos a favor de determinada persona y su transmisión es por simple entrega del título.

Entre los títulos que indistintamente se giran nominativamente, - a la orden o al portador están: Los cheques, debentures, acciones, certificados de depósito y bono de prenda.

Pagaré al Portador.

El pagaré y la letra de cambio son títulos de crédito que únicamente deben ser girados a la orden, lo cual nos parece un error.

Ya no existe razón fundada para que el pagaré no sea emitido al portador, en cambio existen razones de peso para exigir que sea de los títulos al portador, entre otras razones:

- a.- Se hace un título de mayor circulación.
- b.- Se movilizan más rápidamente las riquezas;
- c.- Se impulsa el progreso de la doctrina y de la legislación; y
- d.- Se vuelven instrumentos de crédito de fácil negociabilidad.

Dos objeciones se pueden oponer: En primer lugar, el título sería un instrumento mejor para la usura y en segundo lugar sería un medio para el fraude.

Estos inconvenientes son relativos porque siempre hay la posibilidad de garantizar la obligación cambiaria.

Resumiendo:

El título de crédito es un documento constitutivo, dispositivo - por naturaleza circulatorio, cuyos elementos son: Literalidad, Incorporación, Legitimación y Autonomía.

El Pagaré es:

Un título de crédito abstracto, a la orden, completo, singular, típico, obligacional y principal.

En el pagaré debe introducirse la forma de girarse al portador, con lo cual se superará la vieja doctrina y la legislación.

El suscriptor queda obligado cambiariamente en forma directa.

**CAPITULO II. - LEGISLACION Y DOCTRINA COMPARADA EN MATERIA DE
PAGARE.**

Sección Primera.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Sección Segunda.- LAS VEINTISEIS REGLAS DE BREMEN.

**Sección Tercera.- PROYECTO DE LEY SOBRE LETRAS DE CAMBIO, BILLETES
A LA ORDEN O AL PORTADOR, CHEQUES Y OTROS TITULOS
NEGOCIABLES.- CONGRESO INTERNACIONAL DE AMBERES
1885.**

Sección Cuarta.- DERECHO ESPAÑOL:

Sub-Sección Primera.

El Código de Comercio:

Estructura.

Doctrina.

Exposición Legal.

Jurisprudencia.

Comentarios.

Sección Quinta.- DERECHO ITALIANO:

Sub-Sección Primera.

El Código Civile

Sub-Sección Segunda.

La Ley Cambiaria.

Comentarios.

**Sección Sexta.- LA LEY UNIFORME DE GINEBRA REFERENTE A LA LETRA DE
CAMBIO Y AL PAGARE A LA ORDEN DEL 7 DE JUNIO DE 1930.**

Comentarios.

**Sección Séptima.- ANTEPROYECTO DE LA LEY UNIFORME CENTROAMERICANA
DE TITULOS VALORES.**

Comentarios.

**Sección Octava.- PROYECTO DE LEY UNIFORME LATINOAMERICANA DE TITULOS
VALORES.**

Comentarios.

CAPITULO II

LEGISLACION Y DOCTRINA COMPARADA EN MATERIA DE PAGARÉ.

Sección Primera.

Antecedentes Históricos

El pagaré nace como un hijo adúlterino para eludir la prohibición canónica de la usura, utilizándolo los comerciantes para establecer intereses (como si se tratara de una deuda comercial o de un préstamo) y siendo cubierta la obligación en la misma plaza que se suscribía el documento.

George Ripart, tratando de encontrar el origen del pagaré nos indica: "Origen y utilidad.- La inserción de la cláusula a la orden en un billete conteniendo una promesa de pago de una suma determinada es muy antigua, pero se confundía más o menos con la cláusula de procuración. - Los billetes a la orden usados por los banqueros precedieron sin duda a las letras de cambio; fueron utilizados más tarde bajo el nombre de billetes de cambio para el pago de letras, utilizándose también billetes en blanco que dieron lugar a tantos abusos que el parlamento se vio precisado a anularlos".

"En el antiguo derecho francés hubo una terrible acusación contra el billete a la orden, se decía que él era el medio usual para disimular el préstamo usurario".

"Cuando el temor a la usura hubo desaparecido, por una mejor comprensión del valor económico del préstamo, ya no podía justificarse la -

condena del billete a la orden; y el Código de Comercio lo reglamentó".

(1)

Bolaffio indica: "Junto con el contrato de cambio surgió y se desarrolló una forma impropia del contrato mismo, el pagaré, vale o billete a la orden, como el derecho canónico prohibía el hecho de la usura, - la estipulación de intereses, solía ocultarse bajo la apariencia de una deuda comercial; o de un préstamo, con la emisión de un título análogo - al cambiario conteniendo la obligación de pagar en el lugar de la emisión una suma determinada a la orden del mismo tomador".

"La iglesia estudió con atención a fin de distinguir este título, prueba del cambio seco muerto o adulterino, de la letra de cambio, - prueba del contrato de este nombre, del contrato real, y hasta prohibió severamente el título mismo, admitiendo que contra él pudiese oponerse - la "Exceptio Usurariae e Pravitatis". (2)

Sección Segunda.

Veintiseis Reglas de Bremen.

Estas reglas son producto de los Congresos de Bremen de 1876, Amberes 1877, Francfort-Sur-Le-Mein 1878, y en Budapest 1908.

Haremos el análisis de este Ordenamiento y de los Subsiguientes, haciendo un estudio comparativo con nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por la importancia de estas normas las vamos a transcribir:

"1º.- La capacidad para obligarse por una letra de cambio se determina según los principios generales sobre la capacidad. Sin embargo,-

una persona, aún cuando fuera incapaz de obligarse por una letra de cambio en su propio país, quedará ligada por el compromiso que suscriba en un país extranjero cuya ley lo declare válido".

En esta norma rige el principio de: *LOCUS REGIT ACTUM*, que en nuestro Derecho lo enuncia el CODIGO CIVIL para el Distrito y Territorios Federales en el artículo 15: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones".

Nuestra Ley de Títulos habla de la capacidad en los artículos -- 2º, 3º, 8º, Fracción IV, en éste último es en forma de excepción.

"2º.- No existe letra de cambio sin la mención "Letra de Cambio" o su equivalente en el anverso del Título".

Esta regla exige la denominación de "Pagaré" o su equivalente, - escrita en el documento, nuestra Ley no es equivalentista, sino formalista y sólo sería válido el título si aparece en el texto la palabra "Pagaré".

Consideramos en este sentido nuestra Ley es superior a las Reglas de Bremen.

"3º.- La enunciación del valor recibido u otra cualquiera no son necesarias ni en el anverso, ni en el endoso".

En esta regla claramente la valuta se suprime, por ser innecesaria.

ble en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

"7°.- La letra de cambio puede ser al portador". Interpretando esta norma como regla que gobierna la materia de los billetes a la orden, según lo establece la regla 26, que acepta la existencia del pagaré al portador. En este sentido esta regla es superior a nuestra legislación de títulos que no acepta letras ni pagarés al portador, según se desprende del artículo 88 de la Ley de Títulos de Crédito mexicana.

Nuestra Ley marca este atraso que debe ser superado introduciendo la letra y el pagaré al portador.

"8°.- La letra de cambio puede ser negociable por endoso en blanco".

Esta regla concuerda con la Ley de Títulos mexicana en su artículo 32: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso". "El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco".

"9°.- La letra de cambio no es nula por falta de fecha o por falta de mención del lugar de emisión o de lugar del pago".

Esta regla, al igual que en los artículos de nuestra Ley: 77, 79 párrafo final y 171, con todo acierto marcan la validez del título por falta de requisitos no fundamentales.

"10°.- La Ley de distancia no es aplicable a la letra de cambio".

Esta regla abandona la vieja fórmula de que una letra se giraba de plaza a plaza; nuestra Ley también concuerda con esta innovación. Referente al pagaré, ya sabemos que una de las razones de su circulación -

fué la de que se pagara en la misma plaza de suscripción.

"11°.- El hecho de que la letra de cambio se halle vencida en el momento de un endoso nuevo no afecta el valor del endoso".

Es lógica esta afirmación en virtud de que el endosatario, en el momento que acepta el endoso, está compenetrado de la situación jurídica que guarda el título de crédito.

"12°.- La aceptación de una letra de cambio debe mencionarse por escrito en el documento mismo. La simple firma del girado en el anverso equivale a la aceptación".

"13.- El girado puede aceptar por una suma menor que el monto de la letra de cambio. Cualquier otra restricción a su aceptación equivaldría al rechazo".

"14.- La no aceptación o una aceptación condicional, da al portador una acción inmediata contra el girante, los endosantes y cualquier otra parte responsable, por el monto de la letra y los gastos, salvo deducción del descuento".

"15.- El girado no puede retractarse de su aceptación después de haberse desentendido de la letra de cambio, o después de haber informado por escrito de su aceptación sea el beneficiario, sea un tercero por-

instrucciones del beneficiario".

"16.- En caso de quiebra del aceptante, antes del vencimiento, - el portador tiene acción inmediata contra el girante, los endosantes y - cualesquiera otras partes responsables por el monto de la letra y los - gastos, salvo deducción del descuento".

Estos artículos y el 12 tratan de la aceptación y en la Ley mexicana se exponen en los artículos 91 al 108.

Sin olvidar que nuestra Ley de Títulos hace una reglamentación - más completa de este problema, no por ello es menos interesante que las - Reglas de Bremen nos hablen de que la aceptación debe ser incondicional, - formal, debe anotarse en el texto del documento, el obligado puede aceptar por una menor cantidad de la consignada en el Título.

"17.- No se acuerdan días de gracia".

Esta norma es lógica, supuesto que los Títulos de Crédito tienen sus reglas de vencimiento, que en nuestro Derecho son cuatro según lo establece la Ley de Títulos de Crédito mexicana.

Otra razón es que en la materia cambiaria los términos son fatales.

"18.- El protesto o su notificación, según las leyes del país, - son necesarios para salvaguardar la acción de regreso en caso de no aceptación o de no pago".

"19.- La no aceptación o el no pago deben ser inmediatamente notificados. En ausencia de tal notificación, la parte perseguida por el - pago de la letra de cambio queda librada hasta la concurrencia del monto de la pérdida o del perjuicio que la falta de notificación ha causado".

"20.- El plazo acordado para efectuar el protesto se suspende en caso de fuerza mayor, y vuelve a correr cuando termina la interrupción - causada por la fuerza mayor".

Estas normas establecen el protesto con la peculiaridad de la Regla número 20 de suspensión del plazo cuando existe el caso de fuerza mayor, esto se debe a que nadie está obligado a lo imposible. Nuestra Ley Civil recoge el caso de fuerza mayor y por lo mismo es supletoria de la Legislación de Títulos.

Nuestra Ley de Títulos con acierto, a nuestro juicio, se olvida de la fuerza mayor con el objeto de que entre los tomadores exista mayor confianza, en la realización de la prestación que enuncia el documento.

"21.- La letra de cambio no se gira en dos o más ejemplares sino en caso de convención especial. Sin embargo, en caso de pérdida antes - del vencimiento, el portador puede exigir del girante una duplicata idéntica al original, salvo la facultad del girante de exigir a aquél una -- caución por las posibles reclamaciones de terceros, en caso de que la letra perdida se encontrase. Las duplicaciones no necesitan llevar cláusula de anulación si se enuncia expresamente que son duplicados".

Esta regla ventila dos problemas, la pluralidad de ejemplares en caso de convención especial y la reposición por parte del girador en caso de pérdida del documento, salvo una caución en virtud de que el documento se encontrara por un tercero y lo cobrara. Esto es, la caución se refiere al importe del título.

En nuestra Legislación para expedir ejemplares idénticos es suficiente con que la letra primitiva no contenga la cláusula "UNICA", sin -

necesidad de convención especial.

Las disposiciones que reglamentan la pluralidad de ejemplares y de las copias se refieren a la letra de cambio.

"22.- El portador no está obligado a ejercer su recurso contra los endosantes en el orden de sus endosos, ni en razón de la elección — que hubiera hecho de uno de los endosantes. Puede ejercer simultáneamente su derecho contra todas las partes, o contra algunas de ellas, o contra una sola".

"23.- El dador de aval tiene la misma responsabilidad que aquella quienes ha garantido".

Indudablemente que el avalado es el que ha contraído la obligación cambiaría en los términos en que se fija y, cuando el avalista se responsabiliza asume la misma responsabilidad.

Esta norma no tiene diferencia con las de nuestra Legislación.

"24.- En caso de pérdida o destrucción de una letra de cambio el portador puede, contra depósito de una caución, exigir su pago al girado aceptante, y conservar todos sus derechos contra el librador".

En nuestra Legislación cuando existe el extravío, robo o destrucción de un título nominativo o a la orden se pueden ejercitar dos acciones: la reivindicatoria y la de cancelación.

Quando se trata de títulos al portador se tiene una acción preventiva mientras llega la prescripción y siempre que no se haya presentado ningún tenedor a cobrarlo.

Es interesante observar que el proyecto para el Nuevo Código de Comercio no desatiende esta idea feliz de la caución, así lo estipula el

artículo 1117, que expresa: "El juez, si se otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al solicitante para hacer valer aquellos derechos que solo podrían ejercitarse mientras dura el procedimiento de cancelación".

"25.- Todas las acciones relativas a las letras de cambio contra todas las partes interesadas se prescriben a los 18 meses".

En nuestra Legislación, de acuerdo con el artículo 165, la acción cambiaria prescribe en tres años. Esto es, el doble del plazo que la regla indica, lo cual nos parece correcto dado el avance y complejidad de las operaciones comerciales.

"26.- Las reglas precedentes gobiernan la materia de los billetes a la orden en todos los casos en que ellas les sean aplicables, pero no rigen la relativa a los cheques".

Esta norma establece el clásico reenvío del pagaré a las reglas que rigen la letra de cambio, nuestra Ley de Títulos lo hace en el artículo 174.

Sección Tercera

PROYECTO DE LEY SOBRE LETRAS DE CAMBIO, BILLETES A LA ORDEN O AL PORTADOR, CHEQUES Y OTROS TÍTULOS NEGOCIABLES.- CONGRESO INTERNACIONAL DE AMBERES DE 1885.

Este Proyecto consta de 57 artículos, dos títulos; los temas que trata en el título primero son los siguientes:

TITULO PRIMERO

De la Capacidad, De las Letras de Cambio, De la Provisión, De la Aceptación, Del Endoso, Del Aval, Del Vencimiento, Del Pago, Del Protesto, De la Intervención, De las Obligaciones y Acciones, De la Pérdida de la Letra de Cambio, De la Prescripción, Del Billeto a la Orden y Del Billeto al Portador.

TITULO SEGUNDO

Trata de los Cheques y de otros Títulos Negociables, en el Artículo 57 y último.

Daremos un panorama general de este Proyecto:

Sección Primera.- "De la Capacidad".

La Primera crítica que le hacemos a este proyecto es la carencia de principios generales unitarios que regulen todos los títulos de crédito, en este sentido nuestra Ley de Títulos mexicana es superior.

En los dos artículos que hablan sobre esta Institución, se establece que los que tienen capacidad civil y comercial pueden obligarse, y cuando se refiere a los extranjeros los remete a la "Ley del Lugar del Acto".

Sección Segunda.- "De la Provisión".

Este proyecto contiene un Capítulo completo sobre la provisión.

En nuestra Ley se ha suprimido con mucha razón, tomando en cuenta la mejor doctrina mercantil de este momento.

De la Aceptación.

El artículo 12 nos habla de que cuando hay deudas entre comer---

ciantes, el acreedor tiene el derecho de girar una letra contra el deudor y este último la obligación de aceptarla.

Consideramos que este precepto es una reminiscencia contraria a la libertad y no dudamos que si el comerciante contrae una deuda, debe cubrirla, mas hay muchos medios para obligarlo y no una disposición tajante, porque se beneficiarían los grandes monopolios de comerciantes en perjuicio del comerciante débil; nuestra Legislación de Títulos supera con acierto esta disposición dejándola fuera de su texto.

"El artículo 13, párrafo primero declara: La presentación a la aceptación no es obligatoria sino para las letras de cambio pagadas a un cierto tiempo vista".

En la Ley Títulos mexicana no es obligatoria la presentación para la aceptación, sólo en la letra con vencimiento a cierto tiempo vista, y debe ser presentada para su aceptación dentro de los 6 meses que sigan a su fecha; las letras con vencimiento a cierto tiempo fecha y a día fijo, es potestativa la presentación para su aceptación.

¿Qué pasaría si las letras no se protestaran por falta de aceptación? En nuestro medio legal se perdería la acción de regreso en contra del girador. Las demás normas son parecidas a nuestra Ley.

Del Endoso.

Los autores de este proyecto equiparan la cesión al endoso, error que no debe aceptarse, porque las diferencias tan notables que tienen, - basta señalar una: cuando se trasmite un título el endosatario adquiere un derecho propio, independiente de los derechos de quien le trasmite el

título, por lo mismo no operan las excepciones que se opondrían al endo-
sante, en la cesión de un título si se pueden oponer las excepciones al
cesionario, que se le opondrían al cedente.

Las demás normas son parecidas a nuestra Legislación.

Del Aval.

Este proyecto, en su artículo 25 y nuestra Ley de Títulos en su
artículo 90 y 114, principalmente, confunden la solidaridad con las obli-
gaciones cambiarias.

La crítica que hace el maestro Cervantes Alameda, en su libro Tí-
tulos y Operaciones de Crédito, Págs. 46, 47 y 48, es valdadera para el -
tema que estamos tratando y aceptamos su acertada conclusión: "Las obli-
gaciones cambiarias no son obligaciones solidarias; son autónomas y, por
tanto diferentes entre sí".

Del Vencimiento y del Pago.

Las normas de este proyecto y nuestra Ley de Títulos en este te-
ma, tienen igual contenido.

Del Protesto.

El proyecto no reglamenta en forma completa el acto del protesto,
para dejar en libertad a cada país de usar otro medio legal por la falta
total o parcial de aceptación o de pago; así mismo, deja a cada nación -
los ajustes necesarios para la regulación del protesto.

Nuestra Legislación de Títulos, sí es más abundante en su artícu-
lado y resuelve varios problemas: como quiénes son los funcionarios que
pueden levantar el protesto (notario, corredor público titulado y la pri

nara autoridad política del lugar), contra quiénes debe levantarse, en qué lugares y direcciones debe efectuarse, dentro de qué término debe realizarse.

De la Intervención.

En este capítulo se reúnen las dos secciones de nuestra Ley: sección tercera: "De la Aceptación por Intervención", sección séptima: "Del Pago por Intervención".

A nuestro entender es correcto unificar la intervención para — tratar los problemas de la aceptación y la del pago, porque se trata de la misma figura jurídica desarrollada en dos aspectos.

El contenido de los artículos del proyecto concuerdan en lo sustantivo con nuestra Ley de Títulos.

De las Obligaciones y Acciones.

Nuevamente los autores de este proyecto hablan en este capítulo de "garantía solidaria" como equivalente de obligación cambiaria que los firmantes de la letra tienen con el portador de la misma.

Aunque el proyecto no menciona las dos clases de acciones cambiarias "directa o de regreso", que enumera el artículo 151 de nuestra Ley de Títulos, sin embargo, debe de interpretarse que las admite el artículo 47 del Ordenamiento de Letras.

De la Pérdida de la Letra de Cambio.

Este Ordenamiento sólo habla de la pérdida de la letra de cambio y su reposición.

El propietario de una letra perdida puede optar por exigir el pago por medio de una resolución judicial, suministrando caución, o bien pedir que el girado deposite el importe de la letra; en su defecto procurarse de una segunda letra, dirigiéndose a su inmediato endosante y éste al que sigue, y así sucesivamente, hasta llegar al girante.

El girado no está obligado a aceptar esta segunda letra y, su responsabilidad se cumpliría exigiéndosele por medio de resolución judicial o depositando el importe del título.

Nuestra Ley de Títulos nos habla del extravío o robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, fija el procedimiento de cancelación. Los Títulos al portador -robados o extraviados- sólo pueden ser reivindicados.

También nuestra Ley habla de títulos nominativos destruidos totalmente, mutilación o deterioro grave, se puede pedir su cancelación y su pago o reposición. Siguiendo el procedimiento para los títulos robados o extraviados. En los títulos al portador se pide su cancelación y reposición.

De la Prescripción.

Este proyecto en su artículo 54 indica que todas las acciones relativas a las letras de cambio prescriben a los cinco años.

En nuestra Ley de Títulos el término es menor, de acuerdo con el artículo 165: "la acción cambiaria prescribe en tres años".

Sección Tercera.

Del Billeto a la Orden y del Billeto al Portador.

"Artículo 55.- Estos billetes deben contener:

- 1.- La indicación de la suma a pagar;
- 2.- El nombre de aquél a quien el pago debe hacerse;
- 3.- La mención de que el pago es a la orden o al portador; y
- 4.- La firma del que se obliga.

Haciendo una comparación rápida con el artículo 170 de nuestra Ley de Títulos, encontramos las siguientes diferencias:

a).- Nuestra Ley es formalista, exige que lleve inserto en el texto la mención de ser pagaré, el proyecto no lo exige. En este sentido nuestra Ley es superior.

b).- Nuestra Ley en la fracción II del artículo comentado indica: "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", con claridad se indica una obligación directa para el suscriptor de pagar una determinada cantidad de dinero, en cambio el proyecto en el artículo 55, Fracción I: "La indicación de la suma de pagar", habla de una manera abstracta, no especifica en que cosa puede cubrirse el pagaré, un pagaré en especie sería válido porque la Ley no lo prohíbe.

c).- Una nota sobresaliente es la que menciona la Fracción III: "La mención de que el pago es a la orden o al portador", es un gran adelanto el que el pagaré se gire al portador, porque constituye una mayor movilidad de la riqueza, nuestra Legislación contiene este atraso que ya no se justifica en los momentos actuales.

d).- El proyecto se olvida de la época y el lugar del pago y de la fecha y el lugar en que se suscribe el documento.

Estos últimos requisitos son necesarios si se considera al paga-

ré como un título formal, por otra parte, son necesarios para empezar a contar el término como en los casos en que tenga vencimiento a cierto — tiempo de vista, a cierto tiempo fecha e inclusive a la vista. Otra razón es para determinar la capacidad de los obligados.

Nuestra Ley sí exige esos requisitos de la mención de la época y lugar.

Es de notarse también que el anteproyecto denomina a este título "Billete a la orden o al portador".

El proyecto en el artículo 56 indica que para el billete a la orden o al portador son aplicables las normas de la letra de cambio que no sean contrarias a la naturaleza del pagaré.

Con el artículo 57 que se refiere a los cheques concluye el proyecto.

Nuestra Legislación de títulos es indudablemente más completa y tiene a su favor los principios generales unitarios que regulan a todos los títulos, de lo cual carece el proyecto.

Sección Cuarta.

DERECHO ESPAÑOL

Código de Comercio Español Vigente

Toca el mérito al jurista español Ribó, en un artículo publicado en la revista "Crítica de Derecho Inmobiliario", emplear para los títulos de crédito, la denominación títulos-valores.

La Legislación sobre títulos-valores se encuentra contenida en el Código de Comercio, por eso es que antes de entrar a nuestro estudio, diremos unas palabras sobre este Ordenamiento.

El Código de Comercio español fué promulgado por la Ley de 22 de

agosto de 1885 y ha tenido una serie de reformas y adiciones para tratar de renovarlo.

En nuestra opinión urge una revisión completa y a fondo para promulgar un nuevo Código que tenga una unidad técnico-jurídico-dogmática.- De otra manera sólo serán parchas jurídicas que provocan confusiones y contradicciones.

El Código de Comercio trata de las siguientes materias:

LIBRO I.

De los Comerciantes y del Comercio en General

Comprende seis Títulos:

TÍTULO PRIMERO. - De los Comerciantes y Actos de Comercio;

TÍTULO SEGUNDO. - Del Registro Mercantil.

TÍTULO TERCERO. - De los Libros y de la Contabilidad del Comercio.

TÍTULO CUARTO. - Disposiciones Generales sobre los Contratos de Comercio;

TÍTULO QUINTO. - De los Lugares y Casas de Contratación Mercantil;

TÍTULO SEXTO. - De los Agentes Mediadores de Comercio y de sus Obligaciones Respectivas.

LIBRO II.

De los Contratos Especiales de Comercio

TÍTULO PRIMERO. - De las Compañías Mercantiles.

TÍTULO SEGUNDO. - De las Cuentas en Participación;

TÍTULO TERCERO. - De la Comisión Mercantil;

- TITULO CUARTO. - Del Depósito Mercantil;
- TITULO QUINTO. - De los Préstamos Mercantiles;
- TITULO SEXTO. - De la Compra-Venta y Permuta Mercantiles y de la Trans
ferencia de Créditos Endosables;
- TITULO SEPTIMO. - Del Contrato Mercantil de Transporte Terrestre;
- TITULO OCTAVO. - De los Contratos de Seguro;
- TITULO NOVENO. - De los Afianzamientos Mercantiles;
- TITULO DECIMO. - Del Contrato de Letras de Cambio;
- TITULO DECIMO PRIMERO. - De las Libranzas, Vales y Pagará a la Orden y
de los Mandatos de Pago llamados Cheques;
- TITULO DECIMO SEGUNDO. - De los Efectos al Portador y de la Falsedad, ro
bo Hurto o Extravío de los mismos; y
- TITULO DECIMO TERCERO. - De las Cartas Ordenes de Crédito.

LIBRO III

Del Comercio Marítimo

- TITULO PRIMERO. - De los Buques;
- TITULO SEGUNDO. - De las Personas que intervienen en el Comercio Maríti-
mo;
- TITULO TERCERO. - De los Contratos Especiales del Comercio Marítimo;
- TITULO CUARTO. - De los Riesgos, Daños y Accidentes del Comercio Maríti-
mo;
- TITULO QUINTO. - De la Justificación y Liquidación de las Averías.

LIBRO IV

De la Suspensión de Pago, de las Quiebras en General y de las
Prescripciones.

TITULO PRIMERO. - De la Suspensión de Pagos y de la Quiebra en General.

TITULO SEGUNDO. - De las Prescripciones;

TITULO TERCERO. - Disposición General.

Estos cuatro libros están descritos en novecientos cincuenta y cinco artículos, sin ningún transitorio.

El Código tiene sus apéndices que son leyes especiales, como las siguientes:

Ley de 26 de julio de 1922 (sobre suspensión de pagos de comerciantes y sociedades mercantiles), comprende 24 artículos, más dos artículos adicionales.

"Reglamento del Registro Mercantil y el arancel de los honorarios que devengarán los registradores mercantiles", promulgado en el decreto de 14 de diciembre de 1956, consta de un título preliminar, "Del registro Mercantil en General", y de siete títulos más que son:

TITULO PRIMERO. - Del modo de llevar el registro;

TITULO SEGUNDO. - De la calificación y recursos.

TITULO TERCERO. - De la inscripción de comerciantes o empresarios mercantiles individuales.

TITULO CUARTO. - De la inscripción de las sociedades.

Comprende 9 capítulos que tratan del nacimiento, organización y extinción de los varios tipos de sociedades mercantiles, así como de la

emisión de títulos.

TÍTULO QUINTO. - De la inscripción de buques.

TÍTULO SEXTO. - De la inscripción de aeronaves.

TÍTULO SEPTIMO. - De la estadística.

Este reglamento está elaborado en 193 artículos, más cinco disposiciones transitorias adicionales y una final derogatoria.

El Código de Comercio no tiene en ninguno de los libros normas directrices que regulen unitariamente todos los títulos de crédito.

Se podría pensar que son aplicables las normas contenidas en el título cuarto del libro I, denominado "Disposiciones Generales sobre los Contratos de Comercio", a los títulos de crédito; más una observación -- profunda nos hace opinar que no son aplicables esas reglas a los títulos valores, a pesar de que la legislación y la jurisprudencia se inclinan -- por considerar a la letra de cambio y al pagaré (para poner dos ejemplos) como títulos causales así los veremos más adelante.

En apoyo de nuestra afirmación citaremos el artículo 60: "En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de 24 horas, los meses, según están designados en el calendario Gregoriano, y el año de 365 días.

Exceptuándose las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto a los cuales se estará a lo que especialmente para ellos establece este Código".

La figura jurídica del pagaré la localizamos principalmente en la Sección Primera del Título Décimo Primero del Libro II, denominada -- "De las Libranzas y de los Vales y Pagarés a la Orden", así como en la -

Sección Primera del Título Décimo Segundo del mismo libro "De los efectos al Portador", y en las normas aplicables a la Letra de cambio, que no vayan en contra de la naturaleza del pagaré.

En España es curioso ver que la letra de cambio va timbrada.

Ubicado nuestro objetivo entraremos al estudio del pagaré en este orden:

EXPOSICION DOCTRINAL.

A primera vista parece que el Código español regula por igual en la Sección Primera del Título XI, Libro II, "Las Libranzas, los Vales y los Pagarés"; sin embargo, conviene diferenciar estos títulos.

La Libranza es un documento crediticio que contiene una orden de pago dada a otra persona.

En el Vale o Pagaré el suscriptor se obliga a pagar directamente.

De la expresión "Vales y Pagarés a la Orden", que utiliza el Código, literalmente se desprende que son dos títulos diferentes; a éste respecto Langle y Rubio comenta: "El vale y el pagaré ¿son títulos diferentes entre sí? El texto literal del Código es desconcertante porque unas veces dice: "Vales y Pagarés" (Epígrafes del Tít. y de la Sec. correspondiente), otras "vales y Pagarés" (Arts. 531, párrafo 1, fracción la., y 532), y en ocasiones sólo menciona los vales (párrafo último del Art. 531), o no alude más que a los pagarés (Art. 533). Así, pues la redacción de la Ley sirve a todos los gustos)."

"Las propias denominaciones de estos documentos, parecen indicar que no son iguales, al menos en cuanto al tiempo: La palabra Vale indica

acción de presente, mientras pagaré envuelve la idea de una promesa para el futuro. Partiendo de ello Benito Endara sostuvo que son distintos y añadió que debía desaparecer el vale como la libranza por arcaico".

"El Vale (escribió Benito Endara), es una orden de pago contra - la propia caja o contra un tercero, deudor del que lo libra: Si es el -- primero, no debe confundirse con el pagaré, ni merece que hable de él un Código; y si es lo segundo tratase de un cheque, sin que la ley deba con fundir, como confunde el cheque con el pagaré a la orden". (3)

"Contra la opinión de Endara se levantan los comentarios de la ma yoría de los juristas, que identifican los términos vale y pagaré, como expresiones que designan al mismo título, esto es son "sinónimos Jurídicos".

Rodríguez Atunaga, sostiene que vale y pagaré jurídicamente son la misma cosa y agrega: "Esto no sucede en la vida práctica del comercio, en donde se establece diferencia entre uno y otro título. Aquel es un - simple cargo contra la caja, es una orden de desembolso, el símbolo de - un préstamo, en tanto que el pagaré es una cosa muy distinta". (4)

Algunos Juristas se remontan a las Ordenanzas de Bilbao para so tener que en ellas, no se habla para nada de pagaré, sino que sólo se em plea la voz "Vale" e interpretando la lectura de dichas Ordenanzas lo -- que ellas denominan como Vale, es lo que hoy se conoce como pagaré.

Langle y Rubio concluye: "En definitiva, creemos que no interesa buscar distingos y, además, que sería conveniente no utilizar la palabra vale ni billete. Sin duda la más expresiva y clara de todas es la de pa garé".

Este autor, en la misma página indica: "El pagaré a la orden puede ser definido como un documento privado, extendido en forma legal por el que una persona (emittente o suscriptor) obligase a pagar a la orden - de otra (tomador o beneficiario) cierta cantidad de dinero, en la fecha de vencimiento que determina". (5)

Vicente y Gella, refiriéndose al pagaré dice: "Como la letra de cambio expresa un contrato o relación jurídica de ésta naturaleza". (6)

No estamos de acuerdo con esta opinión, el pagaré es un título abstracto que se origina por la simple firma del suscriptor.

Conviene dar una idea de lo que se debe entender por relación jurídica; al respecto el maestro Oscar Morineau: "Las investigaciones anteriores nos llevan a la conclusión de que se entiende por Relación Jurídica, en sentido estricto, la existente, entre los sujetos de derecho y — por relación jurídica en sentido amplio, toda la relación existente entre los diversos elementos del derecho o entre los diversos derechos". - (7)

Vicente y Gella: "El pagaré a la orden implica una obligación directa del suscriptor hacia el tomador del documento, lo que naturalmente incluye dos aspectos importantísimos de la relación cambiaria corriente, la provisión y la aceptación".

"El título que estudiamos se libra generalmente por razón de una deuda pre-existente; por otra parte está ya aceptado por la propia definición del efecto en cuestión. Estas circunstancias llevan consigo también otra consecuencia no menos importante. El protesto no es necesario para poder proceder contra el librador (el mismo suscriptor del pagaré);

aunque sí deberá levantarse para conservar la acción de regreso contra - los posibles endosantes del documento". (8)

En el comercio, con apoyo en las disposiciones legales del Có- digo, circulan cuatro clases de pagarés, así los describe Tangle y Ru- bio:

1.- Pagaré a la Orden.- "Es el pagaré propiamente cambiario".

2.- Pagaré nominativo (directos, simples).- "No son cambiarios - nunca, incluso cuando procedan de operaciones de comercio".

3.- Pagaré al portador.- "Son siempre mercantiles, aunque la ley no lo diga expresamente.- Así lo proclama la doctrina sin discusión".

4.- Pagaré bancario con prenda.- "Es una variedad creada por el- tráfico moderno, en cuyo dorso señalarse los bienes que dan en garantía".

Vicente y Galla comenta: "En nuestro sentir el pagaré, a la or- den debiera de considerarse siempre un acto de comercio formal, ya que - en esencia no se diferencia en nada de la letra de cambio al propio car- go del librador, que tiene en todo caso carácter mercantil. En el Dere- cho español, sin embargo, no es aceptado este sistema y aún podemos aña- dir que la Jurisprudencia ha tendido constantemente a considerar como -- excepcional el carácter de mercantil de los pagarés a la orden, incluso cuando en ellos aparecía como suscriptor un comerciante. "El carácter co- mercial de estos documentos no se determina por la mera cualidad de ser- comerciantes las personas que en ellos intervienen como librador, endo- sante o tenedor, sino por las circunstancias esenciales de proceder de - operaciones mercantiles; y no constando que procedan de éstas, es eviden- te que sólo pueden considerarse como expresión de la obligación de devol

ver una una cantidad prestada con el interés pactado, a cuyo préstamo — tampoco puede atribuirse carácter mercantil". (9) (Sentencia del Tribunal Superior del 25 de noviembre de 1898. En el mismo criterio abundan — las sentencias del 10 de abril de 1894, 18 de abril de 1896, 11 de octubre de 1918, etc.)

5.- PAGARES POR DEFECTO, O POR CONVERSION.

Esta clase que la denominamos así, resulta de la misma ley. —
 "Art. 450.- Si la letra de cambio adoleciere de algún DEFECTO o falta de formalidad legal, se reputará pagaré a favor del tomador y a cargo del — librador", siempre y cuando llene los requisitos que establece el Art. — 531, de no llenar dichas exigencias imperativas se considerarán: "Sin— ples promesas de pago sujetas al derecho común o al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente". (Art. 532, pá— rrafo 2°.)

6.- PAGARE GIRADO AL CONTADO.

Esta forma de girarse el pagaré, surge del Art. 451: "Las le— tras (los pagarés) podrán girarse al contado o a plazos por uno de es— tos términos", pues al referirse a las letras implícitamente es extensi— vo a los pagarés.

Esta declaración es desconcertante, los juristas aún hoy en día, no han adivinado lo que quiso decir el legislador: "Letra o pagaré gira— dos al contado o a plazos", es sin duda una aberración superlativa sin— paralelo en ninguna legislación.

Langle y Rubio, siguiendo a Benito Endara concluye: "Es un in—

vento desdichado y carente de explicación, como lo revela el hecho de que en la práctica comercial no es conocido". (10).

Siguiendo comentando el mismo artículo nos encontramos como novedoso los pagarés girados "a uno o más usos" y "a una feria".

Estas dos formas de girar son reminiscencias de las viejas costumbres comerciales que el derecho español, francés, checoslovaco, italiano, polaco y algunos países más admitían en sus legislaciones mercantiles.

La mayoría de las naciones han eliminado de sus ordenamientos estas formas de girar, porque son imprecisas, y cuando la Ley les marca un plazo, para el vencimiento, estamos en el campo de las formas "a cierto tiempo fecha", "a cierto tiempo vista".

EXPOSICION LEGAL.

TITULO XI.- "De la Libranzas, vales y pagarés a la orden y de los mandatos de pago llamados cheques".

SECCION PRIMERA.- "DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Y PAGARES A LA ORDEN".

Art. 531.- "Las libranzas, vales o pagarés a la orden deberán contener:

- 1°.- El nombre específico de la libranza, vale o pagaré.
- 2°.- La fecha de expedición.
- 3°.- La cantidad.
- 4°.- La época del pago.
- 5°.- La persona a cuya orden se habrá de hacer el pago, y, en las libranzas, el nombre y el domicilio de la persona con-

tra quien estén libradas.

6°.- El lugar donde deberá hacerse el pago.

7°.- El origen y especie del valor que representen.

8°.- La firma del que expida la libranza, y en los vales o pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos".

"Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador indicarán un domicilio para el pago".

Art. 532.- "Las libranzas a la orden entre comerciantes, y los vales o pagarés, también a la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de estas".

"Los vales o pagarés que no estén expedidos a la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común o al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente".

Art. 533.- "Los endosos de las libranzas y pagarés a la orden, deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio".

A menudo el legislador español confunde la fianza con el aval y con la obligación cambiaria; así en los artículos 7: "El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada..."

Art. 482.- "Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados según los casos, sin presentarla a la aceptación, o no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho de exigir el afianzamiento, depósito o reintegro, salvo lo dispuesto en el Art. 525"; a mayor abundamien

to la Sección 6a. del libro 2°. que trata "Del Aval" y sus Efectos: "Art. 486.- El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y el endosante, conocida con el nombre de aval".

Para delimitar el campo jurídico de la obligación cambiaria escuchamos la voz autorizada del maestro Raúl Cervantes Ahumada: "Concluyendo las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias: Son autónomas y, por tanto diferentes entre sí".

De la diferencia entre aval y fianza sacaremos las ideas centrales de la exposición atinada que hace el Dr. Cervantes Ahumada:

"a.- En primer lugar la naturaleza formal: El aval debe constar, según exigencia legal, en el cuerpo de la letra (o del pagaré) o en la hoja adherida a ella; en cambio, la fianza puede prestarse separadamente.

"b.- Otra diferencia formal es que la fianza no se presume y el aval sí.

"c.- Es de naturaleza de la fianza que solo puede exigirse al fiador su obligación, cuando se haya hecho orden y excusión en los bienes del fiado. En cambio, tratándose del aval, el avalista es deudor autónomo, a quien puede exigírsele la obligación en primer lugar sin necesidad de recurrir al avalado previamente.

"d.- En la fianza se aplica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por tanto si la obligación principal es nula, nula será también la fianza.

"En cambio, tratándose del aval, lo accesorio no sigue a lo prin

cial, o mejor dicho, tan principal es la obligación del avalista como del avalado. Las dos son autónomas e independientes una de otra." (11)

TESIS JURISPRUDENCIALES.

La jurisprudencia y la legislación son contradictorias al considerar al pagaré y a la letra de cambio unas veces como títulos causales y otras como abstractos, como a continuación lo veremos.

A. - CAUSALES.

"No obstante reunir el título los requisitos de forma necesarios para su validez faltaba, al contrario el requisito esencial del objeto - cierto y determinado del Art. 1261 del Código Civil." (Sent. 27 de febrero de 1917.)

B. - ABSTRACTOS.

"Referente al ejercicio de la acción ejecutiva del ART. 521: "So lo hay que atenerse" a la letra de cambio, prescindiendo del contrato de compra-venta que diara origen a la misma y el cual únicamente podría servir para ejercitar la acción personal que de él se derive". (Sent. 26 Septiembre. 1945, en armonía con las de 22 de junio y 3 de octubre de 1931, 4 de julio y 3 de octubre de 1932, y 25 de septiembre de 1933).

En cuanto al pagaré exponemos las siguientes tesis:

"Si un pagaré no especifica el requisito del número 7º. del artículo 531, aún cuando consigne la frase "valor recibido", esto no es lo preceptuado por el artículo 532, porque es preciso e ineludible probar que el prestatario dedicó a negocios mercantiles la cantidad recibida". (Sent. del 10 de abril de 1894, 11 de octubre de 1918 y 17 de febrero de 1926).

"Si el pagaré toma su carácter mercantil de la operación de que procede, cuando esta operación sea un préstamo mercantil exige también la concurrencia de ese elemento subjetivo y la circunstancia de que el dinero se destine a actos de comercio. No puede darse a un préstamo el carácter de mercantil cuando falta en él esta segunda condición". (Sent. del 25 de noviembre de 1898).

CRITICA

A.- La primera crítica que le podemos hacer a la legislación española del Código de Comercio es que: No tiene principios generales unitarios que regulen a todos los títulos.

B.- A menudo el legislador español confunde la fianza, con el aval y con la obligación cambiaria.

C.- Nuestra Ley de Títulos reglamenta con más precisión los títulos de crédito y establece principios rectores para todos los títulos de crédito.

D.- Nuestra Ley elimina de las formas de vencimiento por imprecisas "a una feria" y "a uno o más usos".

E.- La Ley de Títulos mexicana aparte de que tiene una técnica legislativa más depurada en la redacción de sus artículos, no deja lugar a dudas de la abstracción del pagaré y de la letra de cambio.

Sección Quinta

DERECHO ITALIANO

Sub-Sección Primera.

El Códice Civile

Siendo la obligación una e indivisible, y por lo tanto, la misma para los actos mercantiles o civiles, no se justificaba que se le diera tratamiento diferente en los textos legales; por eso eminentes juristas

como Vivante y Demogue, luchan por la unificación del Derecho.

Sus ideas son recogidas por los legisladores, en la reforma de - 1943, promulgándose un solo código que abarca Derecho Civil, Mercantil y del Trabajo; unificando la teoría de las Obligaciones.

El Nuevo Código Italiano es sin duda uno de los más avanzados en el mundo, igual que el suizo.

La teoría de las obligaciones cambiarias se encuentra en el Código, en la parte relativa a las Obligaciones, por lo mismo diremos unas - cuantas palabras sobre este ordenamiento.

El Código Civil vigente fué promulgado por el Decreto N°. 262 -- del 16 de marzo de 1942 y publicado en la Gaceta Oficial N°. 79 del 4 de abril del mismo año, y entró en vigor el 21 de abril, también del mismo año.

Las materias que trata son:

LIBRO PRIMERO. - "De las personas y de la Familia". Contiene 14 títulos.

Arts. del 1°. al 15.

LIBRO SEGUNDO. - "De las Sucesiones".- Tiene 5 Títulos y abarca del artículo 456 al 809.

LIBRO TERCERO. - "De la Propiedad".- Está escrito en 9 Títulos y empieza en el artículo 810 al 1172.

LIBRO CUARTO. - "De las Obligaciones":

Título I - "De Las Obligaciones en General".- Artículo 1173 al 1320.

Título II - "De los Contratos en General".- Artículo 1321 al 1469.

- Título III - "De los Contratos Singulares".- Artículo 1470 al 1986.
- Título IV - "De las Promesas Unilaterales".- Artículo 1987 al 1991.
- Título V - "De los Títulos de Crédito".- Artículo 1992 al 2027.
- Título VI - "De la Gestión de Negocios".- Artículo 2028 al 2032.
- Título VII - "Del Pago de lo Indebido".- Artículo 2033 al 2040.
- Título VIII - "Del Enriquecimiento sin Causa" (ilegítimo).- Artículo 2041 al 2042.
- Título IX - "De los Hechos Ilícitos".- Artículo 2043 al 2059.

LIBRO QUINTO. - "Del Trabajo".- Se desarrolla en once títulos, principia en el artículo 2060 y termina en el 2642.

LIBRO SEXTO. - "De la Tutela de los Derechos".- Está formado por cinco títulos; empieza en el artículo 2643 y concluye en el 2969.

El Código tiene legislaciones complementarias, entre ellas: "Las disposiciones para la actualización del Código Civil", y "Transitorias", por decreto número 318 del 30 de marzo de 1942, comprende tres capítulos y hacen un total de 256 artículos.

Leyes especiales que tratan de la "Ciudadanía", el "Matrimonio", "Compraventa de Automóviles", "Sucesiones".

En materia mercantil, Leyes sobre Quiebras, el Protesto Bancario, Cheque Bancario, La Letra Garantizada y otros Ordenamientos importantes.

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Estos están contenidos en el Código Civil y no en la Ley Cambial, por lo mismo vamos a enunciar los principales principios generales:

LIBRO CUARTO

TITULO IV "DE LAS PROMESAS UNILATERALES"

"Artículo 1987.- Eficacia de las Promesas.- Las promesas unilaterales de una Prestación no producen efectos Obligatorios Fuera de los Casos Admitidos de la Ley.

"Artículo 1988.- "Promesa de Pago y Reconocimiento de Deudas. Las promesas de pago o el reconocimiento de una deuda dispensa a aquel a favor del cual se hace de la carga de probar la relación fundamental. La existencia de éste se presume salvo prueba en contrario".

Hemos citado dos de los artículos más importantes de este Título porque la doctrina italiana al plantearse el problema del fundamento de la obligación cambiaria, se inclina por las teorías de la declaración unilateral de la voluntad", que se materializa por medio de la firma en el documento".

LIBRO CUARTO. - Título V.- "De los Títulos de Crédito".- Capítulo I: "Disposiciones Generales".

Artículo 1992.- "Cumplimiento de la Prestación".- El poseedor de un Título de Crédito tiene derecho a la prestación indicada en el mis-

no contra presentación del título, siempre que esté legitimado en las formas prescritas por la Ley".

El deudor que sin dolo o culpa grave cumple las prestaciones respecto del poseedor, es liberado aún cuando éste no sea el titular del derecho".

Artículo 1993.- "Excepciones Oponibles".- El deudor puede oponer al poseedor del Título solamente las excepciones personales a éste, (1)- las excepciones de forma, (2), las que se fundan en el concepto literal del título; (3), así como aquellas que dependan de la falsedad de la propia firma; (4), del derecho de capacidad; (5), o de representación en el momento de la emisión; (6) o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción (7)

El deudor puede oponer al poseedor del título las excepciones fundadas sobre las relaciones personales con los anteriores poseedores, solamente si al adquirir el título, el poseedor ha obrado intencionalmente en daño de dicho deudor".

La primera observación que hacemos, es que el legislador evadió definir lo que es un Título de crédito, no obstante tener a la mano el concepto extraordinario de César Vivante.

Los elementos fundamentales de los Títulos de Crédito se ven con toda claridad en estos dos artículos transcritos, merced a la destacada aportación de sus más brillantes juristas.

El legislador enuncia tácitamente los tipos de excepciones que se opongan a la acción cambiaria, funcionando en todo su apogeo la autonomía o sea, el derecho nuevo e independiente que sólo sufre una salve-

dad cuando el tenedor del título lo ha adquirido con la intención de causar un daño al deudor, entonces se pueden oponer las excepciones fundadas en las relaciones personales con anteriores poseedores.

La abstracción se deja sentir también en las normas comentadas.

Comparando el artículo 1993 del Código Italiano con el 8° de nuestra Ley de Títulos de Crédito, resulta lo siguiente:

1.- Cuantitativamente nuestro artículo 8° enumera once excepciones, la Ley italiana sólo siete.

2.- Todas las excepciones que contiene el Código italiano, las señala la Ley de Títulos mexicana.

3.- El artículo 8° indica otras excepciones que no trae expresamente la Ley italiana, que son:

1. Las de incompetencia; 2. La falta de personalidad en el actor.
3. "VIII... "o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 (depósito del importe del título en el Banco de México)"; 4.- "IX. Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45".

El Código sigue hablando de: Efectos de la posesión de buena fé, transferencia de los derechos accesorios, títulos representativos de mercaderías; artículo 1999. "Conversión de los títulos".- Los Títulos de Crédito al portador se pueden convertir por el emitente en títulos nominativos, a petición y a costa del poseedor".

"Salvo el caso en que la convertibilidad haya sido expresamente excluida por el emitente, los títulos nominativos pueden ser convertidos

en títulos al portador a petición y a costa del titular que demuestre la propia identidad y la propia capacidad al tenor del apartado II del artículo 2022".

Los documentos de legitimación y los títulos impropios no son regulados por las normas de los títulos de crédito.

Se pueden expedir un título múltiple que abarque una emisión de títulos en serie.

El Código hace la clásica división tripartita de títulos al portador, a la orden y nominativos.

CAPITULO II. - De los Títulos al Portador.

Artículo 2003.- "La Transferencia del Título y Legitimación del Poseedor.- La transferencia del título al portador se opera con la entrega del título".

"El poseedor del título al portador está legitimado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo a base de la presencia del título".

Artículo 2004.- "Limitación de la Libertad de Emisión.- El Título de Crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero no puede ser emitido al portador sino en los casos establecidos por la Ley".

Otras normas sobre títulos al portador se refieren a títulos deteriorados identificables, se tiene el derecho de pedirle al emitente un título equivalente, títulos extraviados o sustraídos", salvo disposición de Leyes Especiales, no se admite la amortización de los títulos extraviados o sustraídos", sólo se tiene derecho a la prestación del título, previa prueba transcurrido el término de la prescripción; en la destruc-

ción de un título se tiene derecho a pedir un duplicado pagando los gastos".

CAPITULO III.- De los Títulos a la Orden.

Artículo 2008.- "Legitimación del Poseedor".- El poseedor de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo a base de una serie continua de endosos".

En seguida el legislador nos habla del endoso, es nulo el endoso parcial, el endoso debe ser puro y simple, el endoso transfiere todos los derechos inherentes al título; las clases de endoso son: Endoso al portador, que es equivalente al blanco; en blanco, endoso al cobro o por procuración y endoso prendario.

Los siguientes artículos establecen el procedimiento de amortización para el caso de extravío, sustracción o destrucción.

CAPITULO IV.- De los Títulos Nominativos.

Artículo 2021.- "Legitimación del Poseedor".- El poseedor de un título nominativo está legitimado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo por efecto del encabezamiento a su favor contenido en el título o en el registro del emitente".

Artículo 2022.- "La transferencia del título nominativo se opera mediante la anotación del nombre del adquirente en el título y en el registro del emitente o en libramiento de un nuevo título encabezado a nombre del titular".

"Del libramiento se debe hacer anotación en el registro".

El título también puede ser transferido por endoso autenticado - por un notario o agente de cambio, siempre que no exista prohibición le-

gal.

Todo vínculo sobre el crédito para que produzca efectos cambiarios debe de estar anotado en el título y en el registro.

Artículo 2025.- "Usufructo".- Quien tiene el usufructo del crédito mencionado en un título nominativo, tiene derecho a obtener un título separado del título del propietario".

Sin olvidar que "el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos", (según el artículo 980 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), nos preguntamos, el título ex tendido al usufructuario de qué naturaleza es?, civil o mercantil?. La Ley no lo dice y nos lo preguntamos por las consecuencias procesales.

Para el caso de extravío, sustracción o destrucción del título se aplica el procedimiento de los títulos a la orden.

Sub-Sección Segunda.

SISTEMA DE LA LEY CAMBIARIA O CAMBIAL.

La Ley Cambial fué promulgada en el decreto Número 1669 del 14 - de diciembre de 1932 y entró en vigor el día 1°. de enero de 1934.

Esta Ley regula a la letra de cambio y al pagaré (que lo denominamos Vale cambiario), comprende las siguientes materias:

Título Primero. - "De la Letra de Cambio".

- Capítulo I. "De la emisión y forma de la letra de cambio".- Artículo 1°. al 14.
- Capítulo II. "Del Endoso".- Artículo 15 al 25.
- Capítulo II. "De la Aceptación".- Artículo 26 al 34.
- Capítulo IV. "Del Aval".- Artículo 35. al 37.

- Capítulo V. "Del Vencimiento".- Artículo 38 al 42.
- Capítulo VI. "Del Pago".- Artículo 43 al 48.
- Capítulo VII. "De la Acción de Regreso por falta de Aceptación" ó "Pago".-Artículo 49 al 73.
- Capítulo VIII. "De la Intervención". Artículo 74 al 82.
- Capítulo IX. "De los Duplicados y de las Copias".- Artículo 83 al 87.
- Capítulo X. "De las Alteraciones".- Artículo 88.
- Capítulo XI. "De las Amortizaciones".- Artículo 89 al 93.
- Capítulo XII. "De la Prescripción".- Artículo 94 95.
- Capítulo XIII. "De las Disposiciones Generales".- Artículo 96 al 99.

Título Segundo.- "Del Pagaré Cambiario".- Artículo 100 al 103.

Título Tercero.-"Disposiciones Fiscales".- Artículo 104 al 105.

Título Cuarto.- "Disposiciones Transitorias y Finales".- Artículo 106 al 107.

El Pagaré lo reglamenta de acuerdo con la doctrina moderna, sin llegar a establecer diferencias de fondo como se pudo hacer, se prefirió seguir el conformismo tradicional, como se demuestra en seguida.

Antiguamente el Código de Comercio italiano regulaba juntos la letra de cambio y el pagaré, y dichos títulos estaban comprendidos bajo la denominación cambial, "este sistema, dice Vivante, representaba un notable progreso de técnica legislativa, pues eliminaba la diferencia inicial de la forma, los dos títulos cumplen la misma función en la circula

ción, en los pagos y en las compensaciones". (12)

La nueva Ley separa a los dos títulos.

TITULO II. - "Del Pagaré".

Artículo 100.- "El pagaré contiene:

- 1°.- La denominación del título inserta en el texto mismo, y expresada en el idioma empleado en su redacción;
- 2°.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada;
- 3° - La indicación del vencimiento;
- 4°.- La indicación del lugar de pago;
- 5°.- El nombre de quien a la orden de quien debe hacerse el pago;
- 6°.- La indicación de la fecha y del lugar donde el pagaré se ha emitido;
- 7°.- La firma de quien emite el título (emittente).

El pagaré puede también denominarse "pagaré cambiario" o "cambiale".

Artículo 101.- "El título en el que falte alguno de los requisitos, indicados en el artículo anterior, no vale como pagaré, salvo en los casos determinados por los apartados siguientes:

"El pagaré en el que no se indica el vencimiento se considera pagadero a la vista".

"A falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se reputa ser el lugar del pago y al mismo tiempo el lugar del domicilio del emittente.

"El pagaré que no indica lugar de emisión se considera suscrito en el lugar designado al lado del nombre del emittente".

Artículo 102.- "Son aplicables al pagaré en cuanto no sean incompatibles la naturaleza de este título las disposiciones relativas al título de cambio, concernientes:

Al endoso (Arts. 15 al 25).

Al vencimiento (Arts. 38 al 42).

Al pago (Arts. 43 al 48).

A la acción Cambiaria. (Art. 49).

Al regreso por falta de pago y al protesto (Arts. 50 al 57, 59 - al 73).

Al pago por intervención (Arts. 74, 78 al 82).

A las copias (Arts. 86 y 87).

A las alteraciones (Art. 88).

A la prescripción (Arts. 94 y 95).

A los días feriados, al cómputo de los términos y a la inadmisibilidad de los días de respeto (Arts. 96, 97 y 98).

Son también aplicables al pagaré las disposiciones concernientes a la letra de cambio, pagadera en el domicilio de un tercero o en una localidad distinta a la del domicilio del girado (Arts. 4 al 32). La estipulación de intereses (Art. 5°.), las diferencias de enunciación relativas a la suma a pagar (Art. 6°.), los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas en el artículo 7°., las de la firma de una persona que obra sin poderes o excediendo sus poderes (Art. 11°.), y la letra de cambio en blanco (Art. 14°.).

"Son igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval (Arts. 35 al 37); en los casos previstos en el artículo 36, último

apartado, si el aval no indica por cuenta de quién se da, se reputa haberlo sido por cuenta del emitente en el término fijado por el artículo 28. El término de la vista, corre desde la fecha del visto firmado por el emitente en el pagaré. La negativa del emitente de dar su visto fechado, debe acreditarse mediante protesto (Art. 30), cuya fecha sirve para fijar el inicio del término de la vista".

El Código Civil italiano sólo enuncia en síntesis unas cuantas normas generales sobre los títulos de crédito, más no hace un estudio completo, a fondo ni coordinado con la Ley Cambiaria del 14 de diciembre de 1933, esto lo afirmamos porque consideramos que el "Capítulo XIII. — Disposiciones Transitorias y Finales debieron haber sido absorbidas por los Lineamientos Generales del Código Civil, por otra parte hay varios artículos del Código y de la Ley Cambiaria que dicen lo mismo, esto es, repiten el contenido.

Por eso es muy acertada la crítica que el maestro Mauricio L. Ya darola hace al nuevo Código Italiano, en el prólogo, Pág. XXXVIII: "En mi concepto no obstante haber tenido en sus manos elementos y antecedentes sobrados para dictar una legislación uniforme de la materia, la reforma de 1942 fué tímida o incompleta". (13)

Esto es muy cierto, porque si se tenía el suficiente material no había por qué seguir manteniendo legislaciones mercantiles especiales, sino de una vez legislar en forma completa con unidad de criterio dogmático-jurídico.

La Ley de Títulos mexicano, en lo que se refiere a los principios generales, es superior a las disposiciones del Código y a la Legis-

lación Cambiaria italiana, debido a la unidad de criterio de nuestra ley.

La Ley Cambiaria italiana y nuestra Ley de Títulos, tienen gran similitud, debido a que los legisladores de ambas legislaciones bebieron en los mismos veneros: "Proyecto D' Amelio" y "Proyecto Vivante", "Ley - Uniforme de Ginebra", referente a la letra de cambio y al pagaré, sólo - que nuestros juristas asimilaron más las lecciones.

COMENTARIOS.

1.- El Artículo 100 de la Ley Italiana enumera siete requisitos-formales y esenciales que debe contener el pagaré, nuestro legislador, - en el artículo 170 establece seis requisitos, que en esencia es el mismo contenido, salvo una diferencia que es la siguiente:

Art. 100.- "El pagaré contiene:

"2º.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada"...

Art. 170.- "El pagaré debe contener:

"2º.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de DINERO".

El Derecho italiano no establece como requisito obligatorio el - que la suma sea de dinero, luego entonces existe la posibilidad válida - de extender pagarés de mercancías, fundado en que la Ley lo permite; la Ley mexicana se diferencia porque sí exige que la suma sea en dinero.

2.- El pagaré es considerado por la Ley italiana como un título-abstracto, formal y completo; ésto lo deducimos entre otros artículos - del 101, que dice: "El título en el que falte algunos de los requisitos- indicados en el artículo anterior no vale como pagaré".

En nuestro Derecho también es inexistente la obligación cambiaria por no llenar el título los requisitos legales, aunque la relación fundamental o "negocios jurídicos" subsista por mandato del artículo 14 de la Ley de Títulos.

3.- Al pagaré le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio, la redacción del artículo 102 de la Ley italiana nos parece muy defectuosa; hace una enumeración y complementa con unos agregados. Hubiera sido mejor ordenar: "son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio, con excepción de los artículos..."

Antes de seguir adelante, conviene oír algunas opiniones de los juristas italianos:

4.- Ya indicamos que al tratarse de la denominación inserta en el texto del documento, la Conferencia de Ginebra llegó a la conclusión de establecer una reserva para que cada legislación adoptara o no la denominación siempre que se escriba en el documento la expresión "a la orden".

"Aplicando esta reserva que el legislador italiano ha calificado el pagaré como "vale cambiario" (Artículo 100, apartado primero), agregando (Artículo citado, apartado segundo), que puede también denominarse "pagaré cambiario" o "cambial". Ello, siguiendo el sistema de las disposiciones derogadas, según las cuales (Artículo 251, apartado cuarto), la cambial, que contiene la obligación de pagar podía también denominarse "pagaré cambiario" o "vale cambiario". (14).

5.- El artículo 8º. de la Ley italiana exige que la firma cambiaria debe contener el nombre y apellido, o razón social de aquel que se -

obliga, o en su defecto el nombre debe estar abreviado o sus iniciales; - nuestra legislación es más práctica, basta solamente la firma, esto es - el garabato para quedar obligado.

6.- Aunque se refiera a la letra de cambio, conviene marcarla, - según el artículo 5°. italiano, en las letras de cambio pagaderas a la - vista o a cierto tiempo vista, se puede anotar en el texto la tasa de in - terés; nuestra legislación es tajante: "Se tendrá por no escrita cualquier - estipulación de intereses (Art. 78)", en esto consideramos que nuestra - Ley es superior porque la letra de cambio, debe calcularse su importe - desde el principio.

7.- El artículo 38 de la Ley italiana habla de las formas de gi - rar una letra de cambio y por remisión se aplica al pagaré.

"Artículo 38.- Una letra de cambio puede ser girada:

A la vista;

A cierto tiempo vista;

A cierto tiempo fecha;

A día fijo.

. Las letras de cambio con otros vencimientos o con vencimientos - sucesivos "son nulas".

La Ley de Títulos mexicana, en el artículo 79, establece las mis - mas cuatro formas de girar y agrega en el párrafo final: "Las letras de - cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos, se en - tenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que ex - presen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cu - yo vencimiento no esté indicado en el documento".

Sin dejar de considerar las razones que tal vez tuvo el legislador italiano para dictar la disposición de nulidad en beneficio del emittente y sin ponernos a favor del agiotista, nos parece que es más acertada jurídicamente la solución del legislador mexicano de NO sancionar con nulidad la Obligación Cambiaria, nacida perfecta, por el simple hecho de enunciar otro tipo de vencimiento. En este sentido nuestra legislación supera a la italiana.

El pagaré a la vista debe ser presentado para su pago en el término de un año a partir de su fecha, así lo establece el artículo 39 de la Ley italiana; en México, el término es de seis meses, así lo ordena el artículo 128 de la Ley de Títulos.

Seguir hablando de la Ley Cambiaria italiana, significaría establecer la plena identidad de sus normas con nuestra Ley de Títulos, por lo mismo en lo que respecta al pagaré nos remitimos al Capítulo III.

Sección Sexta.

LEY UNIFORME DE GINEBRA.

Destacados juristas de diversas nacionalidades en representación oficial de sus países, se reunieron en Ginebra para celebrar la Convención, otros autores dicen Conferencia de Ginebra, el 7 de junio de 1930.

De sus trabajos, experiencias, doctrinas y discusiones, salió un Ordenamiento bastante bien elaborado sobre la Letra de Cambio y el Pagaré, que se conoce como: "LEY UNIFORME CONCERNIENTE A LA LETRA DE CAMBIO Y AL PAGARE A LA ORDEN".

Varias naciones han adoptado esta Ley o les ha servido de modelo para elaborar sus legislaciones mercantiles, entre ellas se encuentran -

Italia y México, por lo mismo muy pocos comentarios tendremos que hacer por la identidad de los tres Ordenamientos.

"Ley Uniforme Concerniente a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden".

TITULO I

De la Letra de Cambio.

- Capítulo I. - De la creación de la forma de la Letra de Cambio, artículos 1º. al 10º.
- Capítulo II. - Del endoso, artículos 11 al 20.
- Capítulo III. - De la aceptación, artículos 21 al 29.
- Capítulo IV. - Del aval, artículos 30 al 32.
- Capítulo V. - Del vencimiento, artículos 33 al 37.
- Capítulo VI. - Del pago, artículos 38 al 42.
- Capítulo VII. - De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago, artículos 43 al 54.
- Capítulo VIII. - 1. Disposiciones Generales, artículo 55.
 2. Aceptación por Intervención, artículos 56 al 58.
 3. Pago por Intervención, artículos 59 al 63.
- Capítulo IX. - De la pluralidad de ejemplares y de las copias.
 1. Pluralidad de ejemplares, artículos 64 al 66.
 2. Copias, artículos 67 y 68.
- Capítulo X. - De las alteraciones, artículo 69.
- Capítulo XI. - De la prescripción, artículos 70 y 71.
- Capítulo XII. - Disposiciones Generales, artículos 72 al 74.

TITULO II

Del pagaré a la Orden.

Art. 75.- "El pagaré a la orden contiene:

- 1.- La denominación del título inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción de este título;
- 2.- La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- 3.- La indicación del vencimiento.
- 4.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;
- 5.- El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar;
- 6.- La indicación de la fecha y del lugar donde el pagaré ha sido firmado;
- 7.- La firma de quien emite el título (firmante).

Art. 76.- "El título en el cual falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no vale como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados por los párrafos siguientes:

"El pagaré a la orden en que nos indica el vencimiento se considerará pagadero a la vista.

"A falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se reputa ser el lugar del pago, y, al mismo tiempo, el lugar del domicilio del firmante.

"El pagaré a la orden que no indique el lugar de su creación se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante".

Art. 77.- "Son aplicables al pagaré a la orden, en cuanto no —

sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones - relativas a la letra de cambio concernientes:

Al endoso, Arts. 11 al 20;

Al vencimiento, Arts. 33 al 37;

Al pago, Arts. 38 al 42;

A los recursos por falta de pago, Arts. 43 al 50, 52 al 54;

Al pago por intervención, Arts. 55, 59 al 63;

A las copias, Arts. 67 y 68;

A la prescripción, Arts. 70 y 71;

A los días feriados, al cómputo de los términos y la prohibición de los días de gracia, Arts. 72, 73 y 74.

"Son también aplicables al pagaré a la orden las disposiciones - concernientes a la letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en una localidad distinta de la del domicilio del girado (Arts. 4 y 27); a la estipulación de intereses (Art. 5°.), a las diferencias de - enunciación relativas a la cantidad a pagar (Art. 6°.), a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones mencionadas en el artículo 7°.; la de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes (Art. 8°.), a la letra de cambio en blanco (Art. 10°.)

"Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval (Arts. 30 al 32). En el caso previsto en el artículo 31, - párrafo último, si el aval no indicare a favor de quién se ha dado, se entenderá que lo ha sido a favor del firmante del pagaré."

Artículo 78.- "El firmante de un pagaré quedará obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio."

"Los pagarés que hayan de hacerse efectivos a cierto plazo después de la vista, deberán presentarse al visto bueno del firmante de los mismos en los plazos fijados en el artículo 23.

El término de vista corre desde la fecha del visto bueno firmado por el suscriptor en el pagaré. La negativa del firmante a poner su visto fechado se hará constar mediante protesto (Art. 25), cuya fecha será de punto de partida para el plazo a contar desde la vista".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Capítulo I.- Del Protesto.- Artículos 79 al 86.

Capítulo II.- De la Acción de Enriquecimiento.- Artículo 87.

COMENTARIOS.

Nuestra opinión sobre esta magnífica Ley es breve:

1.- En primer lugar se hace sentir la ausencia de normas directrices que regulen a todos los títulos de crédito, por eso se trató de llenar esa laguna dictando Ordenamientos especiales tal como pasó en Ginebra:

Ley Uniforme Concerniente a la Letra de Cambio y al Pagaré "A la orden", del 7 de junio de 1930.

Ley Uniforme sobre el Cheque, del 19 de marzo de 1931.

No desconocemos los grandes problemas que se presentan para elaborar una teoría en que todos están de acuerdo, para plasmarla después en una legislación unitaria, sobre todo ante las acaloradas, tediosas y enojosas discusiones, que muchas veces versan sobre el significado de una palabra, para concluir después de muchas jornadas en que siguen es-

tando en desacuerdo.

Los títulos de crédito los equiparamos a los números; éstos se agrupan en órdenes de unidades, decenas y centenas simples, de millar o de millón, y así sucesivamente; tienen un valor absoluto o relativo, existen números positivos o negativos y con ellos se pueden hacer múltiples combinaciones, sin embargo, todos se rigen por una Teoría Matemática Unitaria, con principios, postulados, teoremas, axiomas universales, que son válidos en cualquier lugar de la tierra en donde se efectúe una operación matemática.

1.- Urge una teoría y legislación unitaria que regule todos los títulos de crédito, que por encima de partidarios nacionalistas, florezca el derecho mercantil que haga más expedita la circulación de los títulos.

Nuestra Ley de Títulos ha iniciado con gran criterio jurídico — ese camino vinculatorio, hay que aplaudirlo y seguirlo.

2.- La Ley Uniforme adopta las clásicas cuatro formas de girar:— A la vista, a cierto plazo, desde la vista, a cierto plazo, desde su fecha, a fecha fija, y agrega: Las letras de cambio que indiquen "otros vencimientos, o vencimientos sucesivos serán nulas" (artículo 33); nuestra Ley, ya indicamos, se aparta de esta solución, ordenando que: "Se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen" ..

3.- De los requisitos formales del pagaré. Es interesante comentar el segundo, la Ley Ginebrina sólo exige: "La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada (o suma determinada); por lo mismo vá-

lidamente pueden suscribirse pagarés de mercancías, en Derecho Mexicano, la Ley de Títulos es impecable, debe ser "Suma determinada en dinero".

4.- La Ley Ginebrina sigue cargando instituciones arcaicas como pluralidad de ejemplares, de la letra y el pagaré, de las copias y de la intervención para la aceptación y para el pago; en su época tuvieron su importancia y su eficiencia, en este momento son instrumentos azoicos.

5.- Como decíamos, por falta de normas vinculatorias existe duplicidad de reglamentación, en la "Ley Uniforme concerniente al Cheque", y en la "Ley Uniforme concerniente a la letra de Cambio y al Pagaré", — respecto a los mismos institutos como el endoso, el aval, el protesto... lo cual demuestra una urgente necesidad de superar esta ausencia de principios generales.

6.- "La Ley Uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio y el pagaré", es buena sobre todo porque ha servido de modelo a muchas legislaciones, entre ellas la italiana, mexicana y demás países latinoamericanos.

Trata cada instituto jurídico con profundidad y sencillez, procurando resolver problemas de Derecho Internacional Privado, en vía de — ejemplo enunciamos el artículo 37: "Cuando una letra de cambio (o pagaré) sea pagadera a fecha fija en un lugar en que el calendario sea diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento — se entenderá fijada con arreglo al calendario del lugar del pago".

7.- El clásico re-envío que hace el artículo 77 con una enumeración casi completa de la letra de cambio, lo hemos criticado en la Ley italiana, basta con que se diga: "Son o serán aplicables al pagaré en lo

conducente las normas relativas a la letra de cambio".

Sección Séptima.

ANTE-PROYECTO DE LEY UNIFORME CENTROAMERICANA DE TITULOS-VALORES

En estos momentos en que los pueblos latinoamericanos empiezan a despertar del sueño en que estaban postrados, es cuando surge un instrumento de extraordinario valor, como lo es el "Ante-proyecto de la Ley -- Uniforme Centroamericana de Títulos-valores", y que en un acto de verdadera justicia de parte de los gobernantes se debería de elevar a la categoría de tratado internacional, si es que de veras se quieren sentar bases firmes para una economía propia de los pueblos latinoamericanos.

En esta forma a la hermandad histórica y económica se uniría la hermandad jurídica.

El esfuerzo de los juristas latinoamericanos es digno de alabanza, y si Europa se siente orgullosa de sus leyes de Ginebra, Centro América debe sentirse eufórica por este Anteproyecto tan magistral que supera técnica y jurídicamente a los Ordenamientos ginebrinos.

Destacada actuación tuvo el maestro Raúl Cervantes Ahumada, como el autor y principal modelador del Ante-proyecto, más al igual que otros destacados juristas mexicanos sufren la sentencia bíblica "nadie es profeta en su propia tierra..."

Sirvan estas líneas de reconocimiento (no de adulación), al creador del Ante-proyecto, al sabio mexicano que ha entregado su vida al servicio de la Universidad y de México; y sin embargo, sigue siendo el amigo leal, sincero y sencillo que nunca relaje el contacto con los alumnos,

a tal grado llega el cariño y el respeto que guardamos por este querido maestro que aún el seudónimo con que se le conoce en la Facultad de Derecho: "Pancho Villa", debe ser tomado en toda la grandeza y la nobleza de corazón que haya tenido el Centauro del Norte.

"El ANTE-PROYECTO DE LA LEY UNIFORME CENTROAMERICANA DE TITULOS-VALORES", está organizado de la siguiente forma:

Notas Introdutivas:

TITULO I. "De los Títulos-Valores en General".

Capítulo I. Disposiciones Generales (Arts. 1 al 32).

Capítulo II. De los Títulos Nominativos (Arts. 33 al 36).

Capítulo III. De los Títulos a la Orden (Arts. 37 al 55).

Capítulo IV. De los Títulos al Portador (Arts. 56 al 58).

TITULO II. "De las Distintas Especies de Títulos-Valores".

Capítulo I. De la Letra de Cambio.

Sección primera.- De la creación y de la forma de la letra de cambio (Arts. 59 al 68);

Sección segunda.- De la Aceptación (Arts. 69 al 79);

Sección tercera.- Del pago (Arts. 80 al 85);

Sección cuarta.- Del Protesto (Arts. 86 al 99).

Capítulo II. Del Pagaré.

"Artículo 100.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 3º. los siguientes:

I.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

II.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

"Artículo 101.- En el pagaré podrán establecerse intereses con--

vencionales".

"Artículo 102.- El suscriptor del pagaré se considerará como — aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones-causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equipara al girador".

"Artículo 103.- Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Capítulo III.- Del cheque:

Sección primera.- De la creación y de la forma del cheque —
(Arts. 104 al 110).

Sección segunda.- De la presentación y del pago (Arts. 111 al
127);

Sección tercera.- De los cheques especiales.

Sub-sección primera.- Del cheque cruzado (Arts. 128 al —
121);

Sub-sección segunda.- Del cheque para abono en cuenta —
(Arts. 132 al 134);

Sub-sección tercera.- Del cheque certificado (Arts. 135 -
al 140);

Sub-sección cuarta.- Del cheque con provisión garantiza-
da (Arts. 141 al 143);

Sub-sección quinta.- De los cheques de caja (Arts. 144 y
145);

Sub-sección sexta.- De los cheques de viajero (Arts. —
146 al 152);

Sub-sección séptima.- De los cheques con talón para reci-

bó (Arts. 153 y 154);

Sub-sección octava.- Del cheque centro Americano (Arts. -
155 y 156).

Capítulo IV.- De los Bonos o Debentures.

Sección primera.- De los bonos o debentures en general. (Arts.
157 al 187);

Sección segunda.- De los bonos convertibles en acciones,
(Arts. 188 al 193);

Sección tercera.- De los bonos o debentures bancarios (Arts.
194 al 202).

Capítulo V.- Del Certificado de depósito y del bono de prenda -
(Arts. 203 al 221).

Capítulo VI.- De la carta de porte o conocimiento de embarque --
(Arts. 222 al 224).

TITULO III.- "De los Procedimientos".

Capítulo I.- De la acción cambiaria (Arts. 225 al 239).

Capítulo II.- Del Procedimiento de Cobro.

Sección primera.- Del Procedimiento de cobro en general (Arts.
240 al 251);

Sección segunda.- Del cobro de bono de prenda (Arts. 252 al -
259).

Capítulo III.- De la cancelación, la reposición y la reivindicación de los Títulos-valores (Arts. 260 al 282).

Para los comentarios de este Ante-proyecto oiremos la voz de su-
autor, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, expresada en las notas introducti

vas:

1.- "Se estructuró el proyecto sobre la base de una categoría de Títulos Valores", esto es, la Ley sólo regula los títulos de crédito en sus dos clases: Abstractos y Causales; a este tipo de documentos también se les conoce como títulos propios, quedando fuera del Ordenamiento los llamados títulos impropios.

2.- El Ante-proyecto recoge en toda su plenitud la definición de Vivante, artículo 1.- "Los títulos valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan".

Nuestra Ley de Títulos de Crédito en su artículo 5°. suprimió el término autónomo.

3.- "Se admite el supuesto de que los títulos pueden ser creados consuetudinariamente".

4.- "La teoría de la creación explica el fundamento de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria será por tanto, derivada de una firma puesta en condiciones cambiarias, y será independiente de los vicios de la voluntad del obligado, salvo la incapacidad, que afecta a la personalidad misma del suscriptor".

En nuestra Legislación de Títulos de Crédito, la Ley es la fuente de la obligación cambiaria y el legislador se inspiró en la teoría de la creación, a este respecto Vicente y Gella dice: "Según esta doctrina, el deudor responde del cumplimiento de la prestación consignada en el título, porque ha creado éste por el hecho material de suscribirlo. El obligado responde con independencia de toda relación contractual que haya podido tener lugar con su acreedor primitivo, responde aunque el tí-

tulo, una vez suscrito por él, le haya sido sustraído, o venga a la circulación de cualquier otra manera irregular; los efectos que la Ley asigna a los documentos en cuestión se producen por el hecho MATERIAL de — constar en ellos la firma del deudor”.

5.- Un adelanto de doctrina moderna es la distinción entre obligaciones solidarias y obligaciones cambiarias que hace el Ante-proyecto. Nuestra Ley de Títulos no hace esta distinción.

6.- Se hace la división clásica tripartita en cuanto a la forma de circulación en Títulos nominativos, a la orden y al portador.

La Ley de Títulos mexicana hace formalmente su división bipartita en títulos nominativos y al portador, aunque después la Ley habla de la otra categoría, o sea “a la orden”.

7.- En donde se ve con más claridad la mano magistral del Ante-Proyecto del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, es en la supresión de instituciones jurídico-azoicas: “No se regulan, por obsoletas, las instituciones de la pluralidad de ejemplares de la letra, de las copias, y de la intervención para la aceptación y para el pago”.

En esta parte una vez más el Ante-proyecto de Ley Centroamericana es superior a la Ley Uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio y del pagaré, a la Ley de Títulos mexicana, a la Ley Cambiaria Italiana y a muchísimas más leyes de Títulos-valores que siguen reglamentando dichas instituciones.

8.- El cheque lo reglamenta en forma impecable, y nuestros legisladores lo deben tomar en cuenta para las reformas de la Ley de Títulos de Crédito; introduce el cheque Vademecum, y crea un nuevo tipo sui-géne

ris el cheque centro-Americano.

Esta reglamentación supera a la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque.

En este aspecto el Ante-proyecto irradia una técnica jurídica superior a nuestra Ley de Títulos.

9.- Son atinadas las disposiciones del artículo 3° que regulan — los requisitos formales que deben contener todos los títulos de crédito.

"Artículo 3°.- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, tanto los tipificados por la Ley como los consagrados por — los usos, deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.- El nombre del título valor de que se trate;
- II. La fecha y el lugar de expedición;
- III. Las prestaciones y derechos que en el título se incorpo— ren.
- IV. El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos o prestaciones;
- V. La firma de quien lo crea.

En la Ley de Títulos mexicana ni en la de Ginebra no se encuen— tra ningún artículo que regule los requisitos formales para todos los tí— tulos de crédito.

10.- La parte procesal que en estricto sentido, debería estar — fuera del Código y de la Ley sustantiva es reglamentada, en un título es— pecial que es el Tercero "De los Procedimientos".

En este aspecto el Ante-proyecto irradia una técnica jurídica su— perior a nuestra Ley de Títulos que reglamenta las excepciones y defen—

sas en las "Disposiciones Generales" en el artículo 8°. y posteriormente en la Sección Novena habla de "Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago", lo cual es una falta de unidad procesal.

Aunque el Ante-proyecto enumera trece excepciones y defensas en el artículo 229, y nuestra Ley de Títulos once, en el fondo son las mismas, sólo que más depuradas las del primer ordenamiento.

II.- En materia de pagaré del Ante-proyecto sacamos las siguientes consideraciones:

A.- Vinculando los artículos 3°. y 100 ya transcritos, del Ante-proyecto, afirmamos que los requisitos formales que exige el artículo -- 170 de la Ley de Títulos mexicana, son los mismos en ambos ordenamientos.

B.- Las formas de vencimientos son cuadripartitas al igual que en nuestra Ley.

El Ante-proyecto elimina: "Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita", esta parte del artículo 82 de nuestra Ley, por ser extemporánea, reminiscencia del contrato de cambio trayectivo.

C.- Del Pago.

La presentación para el pago de un pagaré a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del pagaré; en la Ley de Títulos mexicana el plazo de presentación es de seis meses.

A los 3 días de vencido un pagaré se puede depositar su importe en un banco, en la legislación mexicana son dos días, y debe ser deposti-

tado en el Banco de México.

Las demás normas que se refieren al pago, son de contenido idéntico a la Ley de Títulos azteca.

D.- Del Protesto.

Está mejor redactado y más depurado en el Ante-proyecto.

El aviso que da el tenedor sin protesto por la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso, está mejor reglamentado en la Ley Centroamericana.

Artículo 99.- "El funcionario que haya levantado el protesto, o el tenedor del título con cláusula sin protesto cuya aceptación o pago se hubiera rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título cuya dirección consta en el mismo, dentro de los días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago.

"La persona que omita el aviso será responsable hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia".

12.- El Ante-proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, está elaborado en el campo de la técnica y doctrina jurídica más avanzada, y supera en algunos aspectos a nuestra Ley de Títulos de Crédito, y, urge se le eleve a la categoría de Ley positiva.

13.- Entre las fuentes que tuvo el autor Dr. Raúl Cervantes Ahumada nos contó que las principales fueron: La Ley de Títulos de Crédito Mexicana, el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio de México, la Ley Uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio y el pagaré a la Orden, las

doctrinas italianas.

14.- No reglamentó el pagaré y la letra de cambio al portador.

Sección Octava.

PROYECTO DE LEY UNIFORME LATINOAMERICANO DE TITULOS-VALORES.

El nombre original es "Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para los países de América Latina".

Este proyecto le fue encomendado al gran maestro mexicano y destacado jurista internacional en la materia, me refiero a Don Raúl Cervantes Ahumada. Presentó como trabajo su conocido "Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores", con dos reformas: una supresión y una inclusión que son:

a.- Suprimió el cheque centroamericano en razón del espacio geográfico que abarca el Proyecto Latinoamericano, hubiese sido mejor sustituirlo por el cheque latinoamericano.

b.- El Proyecto incluye "La Factura Cambiaría", como título de crédito que lo regula.

Este Proyecto está organizado y estructurado en la misma forma que el Anteproyecto antes mencionado, y consta de 284 artículos y el Anteproyecto se desarrolla en 282 artículos.

CRITICA.

Los juristas latinoamericanos al abordar este Proyecto, le han hecho críticas que más bien son de forma que de fondo, con alguna que otra inclusión en razón de la práctica de su país; estas opiniones son:

1.- Debe establecerse la cláusula de intereses en la letra de --

cambio y girarse al portador.

2.- No comprende todos los títulos de crédito. Ejemplo en Chile y Brasil existe "La Letra Hipotecaria", que no reglamenta el Proyecto.

3.- El vocablo "Acepto" debe ser insustituible y por lo mismo debe eliminarse los equivalentes Art. 73.

4.- El pago escalonado o en abonos, debe aceptarse.

5.- Es impropio las definiciones en una ley de fondo.

6.- La ubicación del Aval debe hacerse solo en la letra de cambio.

7.- El aval separado se considerará fianza solidaria.

8.- Los requisitos formales del endoso deben sintetizarse.

9.- Debe establecerse el pago parcial del cheque.

10.- El cheque de caja no debe regularse.

11.- La Ley debe denominarse mejor "Títulos de Crédito o Títulos-Circulatorios".

12.- En la definición de título de crédito debe agregársele "destinados a circular".

13.- Se debe admitir vencimientos sucesivos.

14.- El pago en moneda extranjera debe establecerse.

15.- El Pensamiento Jurídico Latinoamericano NO está maduro, para una Ley Uniforme.

16.- No debe olvidarse la costumbre en las relaciones comerciales.

17.- Al Proyecto le falta normas de derecho internacional privado en materia mercantil.

NUESTRA OPINION.

1.- La cláusula de intereses debe desecharse en la letra de cambio, pues este título debe calcularse al girarse.

2.- No hay razón para que el Aval, solo se ubique en la letra de cambio, supuesto que es una institución jurídica para todos los títulos de crédito.

3.- En una Ley de fondo creo que es donde se deben delimitar con precisión, el campo propio de dicha regulación, de otra manera proliferan los problemas prácticos, intentando encontrar el sentido que el legislador quiso darle. Para evitar dichos problemas es preferible entrar al campo de las definiciones en esta forma se precisa el campo de acción de la Ley.

4.- Decir que No está maduro el pensamiento jurídico latinoamericano, es pensar con mentalidad medieval, porque la única forma de que -- América Latina progrese frente al coloso norteamericano, es unir sus esfuerzos jurídicos, económicos, políticos y culturales.

**CAPITULO III. - EL PAGARE EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
MEXICANA.**

Sección Primera.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Sub-Sección Primera.

Epoca Colonial.

EL PRIMER PAGARE SUBSCRITO EN AMERICA.

Sub-Sección Segunda.

a.- El Código de Comercio de 1854 de Teodosio Lares.

b.- El Código de Comercio de 1884.

c.- El Código de Comercio de 1890.

**ch.- El Código Civil para el Distrito y Territorios
Federales de 1928. ¿Existen Títulos de Crédito
Civiles?**

Sección Segunda.- LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Sub-Sección Primera.

Estructura y Comentarios.

Sub-Sección Segunda.

Elementos Formales del Pagaré.

Sub-Sección Tercera.

**Similitudes y Diferencias entre el Pagaré y la Letra
de Cambio.**

**Sección Tercera.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.**

**Sección Cuarta.- EL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO REVI-
SADO EN 1960.**

CAPITULO TERCERO

EL PAGARE EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS

Sección Primera.

Antecedentes Históricos

Sub-Sección Primera.- Epoca Colonial

Indudablemente nuestros pueblos prehispánicos tuvieron un comercio que lo desarrollaron principalmente en los tianguis.

Sus operaciones comerciales se regían por normas de Derecho Mercantil consuetudinario y tal vez normas legisladas, la investigación histórica-jurídica está por hacerse en este sentido.

Cabe hacer notar que conocieron y utilizaron la moneda (la unidad monetaria era el cacao) como instrumento de cambio y de pago.

La moneda considerada por los juristas como cosa mercantil.

Los autores mercantilistas hasta este momento no señalan en los actos de comercio de nuestros antepasados ningún antecedente de los títulos de crédito, por lo mismo pasaremos a la Epoca Colonial.

En la Edad Media "Para la protección y fomento de sus actividades profesionales, los comerciantes se agruparon en hermandades o universidades", (1), entre las principales estaban las de Barcelona, Bilbao, - Burgos y Valencia.

"Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados

de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, SINE ESTREPITU ET FIGURA IUDICII, y sin aplicar las normas de Derecho Común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fué creándose un Derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

"Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas, ora conservando su forma original, ora redactada en términos generales y ordenadas sistemáticamente, formando Estatutos u Ordenanzas, atenta la manera en que se organizaron, diferían de una a otra ciudad". (2)

De España imitamos varias instituciones, entre ellas las Universidades de mercaderes, o sea, como ya quedó explicado, agrupaciones profesionales de comerciantes.

Debido a la gran prosperidad comercial, los mercaderes de la Ciudad de México crearon su Universidad en 1581, la cual fué reconocida legalmente a petición del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México, por Cédula Real de Felipe II de fecha 15 de junio de 1592, a esta disposición se opusieron los Escribanos de Cámara, por lo que fué necesario que el mismo Rey dictara en 1594 nueva Real Cédula, ratificando la anterior.

Así fué como se estableció el Consulado de México, el cual tenía facultades legislativas, funciones jurisdiccionales y administrativas.

"Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604; tenían en Derecho el carácter de supletorias de ellas las de Burgos y Sevilla, no obstante lo cual en la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao" (3)

Las Ordenanzas de Bilbao fueron como se vé Derecho Vigente en México, por lo mismo es necesario tener una idea general de ellas.

El maestro mexicano Felipe de Jesús Tena cita las ideas del jurista Alvarez del Manzano sobre la importancia de las ordenanzas e indica:

"Pero las que descuellan sobre todas por su mayor importancia -- son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao".

"Distínguese tres etapas en la evolución de tales Ordenanzas, -- asienta Alvarez del Manzano: la primitiva, la antigua y la nueva. Las Ordenanzas Primitivas fueron radactadas en 1459 por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del Corregidor. Las Antiguas, formadas ya por el consulado (jurisdicción obtenida por los bilbaínos en -- 1511) fueron confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII... Las Nuevas, formadas por una junta -- nombrada por el prior y cónsules, y revisada por una comisión que se designó al efecto, recibieron la confirmación de Felipe V el 2 de diciembre de 1737".

"Dividense estas Ordenanzas en 29 capítulos (con 723 números)... Además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del consulado, -- al régimen interior de la corporación y a la policía del puerto y de las naves, las ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del comercio en general, del terrestre y del marítimo, llenando cuantos vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras y pudiendo considerarse a las leyes que se refieren a -- los libros que han de tener los mercados y las formalidades con que los

deben llevar, y las que hacen relación a las compañías de comercio, sus clases y circunstancias con que deben celebrarse, como las primeras de su índole en el Derecho Comercial de España. El plan seguido en la compilación, si en nuestros días no podría calificarse de rigurosamente científico, respondía entonces al estado de la ciencia jurídico-mercantil, siendo tanto más disculpables sus defectos, cuanto que redactada la obra por comerciantes y para comerciantes, al carácter casuístico de las reglas tenían que subordinarse el inexorable rigor de los principios.... Completas, pues en el fondo y aceptables en la forma, las Ordenanzas de Bilbao, nada hay que racionalmente se oponga a considerarlas como un verdadero CÓDIGO; y si se atiende además a la sabiduría de sus leyes... Se comprenderá que desde su publicación, como dice PARDESSUS, hayan obtenido "una especie de prioridad y casi de universalidad", como que, aunque dictadas para la Villa de Bilbao, la jurisprudencia las hizo generales en España; traspasaron sus fronteras, se observaron en nuestras colonias de América y en las repúblicas hispanoamericanas más tarde, y son en la actualidad la base de algunas legislaciones mercantiles y hasta Derecho vigente según se verá en el estudio de la edad contemporánea". (4)

Tena comenta: "Aunque las ordenanzas de Bilbao constituyan, sin duda, un verdadero Código, como afirma Alvarez del Manzano, y obtuvieron esa especie de prioridad y de universalidad de que habla Pardessus, su carácter local impide que esa colección pueda llamarse propiamente un Código Español de Comercio, el que no apareció sino hasta el año de 1829".

La letra de cambio está ligada al contrato de cambio trayecticio, por lo mismo debe girarse de plaza a plaza.

El vale o pagaré sí puede girarse en la misma plaza y pactarse - intereses.

EL PRIMER PAGARE EN AMERICA.

Tal vez la máxima aportación de este trabajo, sea el extraordinario hallazgo del "Primer Pagaré en América", de incalculable valor para la historia del Derecho Mercantil.

El mismo Don Toribio Esquivel Coregón, en su erudita obra "Apuntes para la Historia del Derecho en México", no menciona para nada este título de crédito, callan también los mercantilistas mexicanos, y la razón es clara, éste título estuvo casi inédito, guardado celosamente por su propietario, más ahora está a la luz pública, en espera que los especialistas hagan un estudio profundo y completo de este documento.

Singular es la forma como está redactado, propio de la época, -- iniciación del Renacimiento, en que todavía se cree en un Derecho universal y absoluto como se vé en el texto que transcribimos:

"SEPAN CUANTOS ESTA CARTA VIEREN COMO YO...

OTORGO Y CONOZCO POR ESTA PRESENTE CARTA QUE ME OBLIGO A PAGAR.."

En seguida se estipula la suma de dinero "PESOS DE ORO", que se obliga a pagar el suscriptor, el lugar de pago, así como la renuncia que hace el mismo suscriptor de defensas, excepciones, pruebas y jurisdicción.

"SE QUE SOY CONIENTO Y ENTREGADO A MI VOLUNTAD SOBRE QUE RENUNCIO LAS LEYES Y EXCEPCIONES DE LA INNUMERATA PECUNIA, PRUEBA Y PAGACOMO EN ELLAS SE CONTIENE, LOS CUALES DICHS PESOS DE ORO VOS -- PAGARE EN ESTA CIUDAD DE LOS ANGELES O EN LA PARTE Y LUGAR QUE

ME FUERE PEDIDOS Y DEMANDADOS..."

Lo más novedoso es que se obliga al suscriptor con su vida y sus bienes a pagar el Pagaré.

Este título es eminentemente causal, porque está sujeto al Contrato Ordinario.

Resumiendo el comentario, las notas sobresalientes del Pagaré — son:

- 1.- La mención de ser pagaré inserto en el texto.
- 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de "PESOS DE ORO".
- 3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- 4.- La época y lugar del pago "EN ESTA CIUDAD DE LOS ANGELES O EN LA PARTE Y LUGAR QUE ME FUERE PEDIDOS Y DEMANDADOS..."
- 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento: "FUERIA DE LOS ANGELES EN 1563".
- 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firmé a su ruego o en su nombre.

Estos requisitos que contiene este valioso documento coinciden con nuestro artículo 170 de la Ley de Títulos de Crédito, más existen otros peculiares de la causalidad a la que está sujeta este título como son los siguientes:

- 7.- Es un título causal.
- 8.- La cláusula valutaria.
- 9.- El suscriptor hace renuncia expresa de sus derechos a defenderse, — aportar pruebas, defensas, excepciones, jurisdicción; es decir, —

queda en estado de indefensión. Lo cual sería actualmente de violaciones de garantías individuales entre las principales las que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

10.- El suscriptor queda obligado: "CON LA VIDA MI PERSONA Y BIENES".

Estas son las características principales de los dos Pagaré que presento en este trabajo, como fruto de mi humilde investigación; toca a los estudiosos del Derecho, decir la última palabra sobre este importante documento.

Paulo
Paulo
Paulo
Paulo

Sepan quantos esta carta viene como yo el dicho
otorgo e otorgo por esta presente carta, q me obligo a pagar
por impo de isonae uenas a b o m d e a n
fara m d e u g d o a d q u e s t a r a n e l c a m m e n
s n o d i e r e s e t e r a c i b o s e s o r n a r u e
o w o m m / d e u a l c a d a s d e n g u r e a l e g r e
d e a t a l o s q u a s t o s d e u o d u r a s m
d e v n a s a e r m e a d e u n g e r a q u e m e b e n
d i s t a m p a n e m a e u n a v o g n a a c a t o r s i r e a l e z
v a r o / s u n a d e a e a u a e a g n a t e s e m o a b d e
d e q u e s o y c o n t e n t o y e n t r e g a d o a m i v o l u n t a d ; s o b r e q u e r e n c i o
l a s l e y e s y e x c e p c i o n d e l a s u n n e r a t a p e c u n i a , p i u c u a e p a g a c o m o
e p e l l a s e c o n t i e n e , l o s q u a l e s d i c h o s p e s o s d e p r o v o s p a g a r e e n g
r a c u n d a d d e l o s a n g e l e s o e n l a p a r t e y l u g a r q u e m e f u e r e
p e d i d o s y d e m a n d a d o s p a r a m i y e d o e e m g r e
m a r o a n m e u a n a c e r u e
e n t r e a m u e l l a d e l a s a
e n t r e a s d e s e a s a d e l a
d e l e b b e u e a b e l a d e u e n a
d a g a d a q u e n e s t a a s a
e u e u e l l a e n
f e m o a e a e s e a f e m e

Y para qd lo q dicho es obligo a persona y bienes andore por
aver y por poder cumplido a todas y cualesquier justicias e juezes
de su Magestad, de cualesquier partes que sean al sacro e juridico
de las quales yo de cada vna dellas...
me someto con la vida mi persona y bienes, e renun-
cio mi propio fuero, jurisdiccion e domicilio y la ley. Si conuenerie de
jurisdiccion, para que las dichas justicias e cada vna dellas por todo
rigo de d: recoboria pecunia, m: copela a i a p a g a e c u p l i m i e n t o d e
l o q d i c h o s a c o m o s i e n t a c a r t a y l o e n e l l a c o n t e n i d o , f u e r a l e n t e n c i a d i s
n i n g u a d e j u e z c o m p e t e n t e , p a s a d e n e c o s a j u g a d a , e r e n u n c i o l a s l e
y e s y d e r e c h o s q u e f a c e a n a m i f a v o r , e n c o n t r a r i o d e l o q u e d i c h o e s t
l a l e y e r e g l a n o l a c o n t r a q u e o s e q u e g e n e r a l r e n u n c i a c i o n d e l e
y e s f e c h a n o n v a l e . E n t e s t i m o n i o d e l o q u a l t o d o g e n e r a l e s c r i t u r a , e n
t e e l p r e s e n t e e s c r i b a n o e t e s t i g o s m u o s p u s e n a n y o r e l o
f e m e e m m o n e r e q u e s t e . e . n e d a a s t a
p u a d d e l o s a n g e l e s a d e s e r e t e d s
e e e m e d e m a n q u e d e m e y n e , s e n
t u d o s e s e q u e e s t m m u o s p o r b e e o
m u o a e b m e s e m e l o s f u e s l e i
s a n e n e n t e y m g n e d e n e g a e e r l e e
c a s h e a n y p r e s t o s o u r p a u l l o g a n a s i s t

alcaide

Paulo
Paulo
Paulo

Sub-Sección Segunda.

B.- México Independiente.

"Código de Teodosio Lares de 1854"

México al obtener su independencia política, procuró darse un cuerpo de leyes que organizaran su vida de nación soberana; en Derecho Constitucional lo logró de inmediato, no así en otras ramas, que por su misma naturaleza necesitaban un cambio paulatino. Este es el caso del Derecho Mercantil, que se tuvo que esperar hasta 1854 para ver la luz del Código de Teodosio Lares.

El maestro mexicano Mantilla Molina, comenta: "Al constituirse México como nación independiente en 1821, las relaciones comerciales se regían por las Ordenanzas de Bilbao, cuya aplicación competía a los consulados existentes en las ciudades de México, Veracruz, Guadalajara y Puebla. Conservaron su vigencia tales Ordenanzas hasta el año de 1884.- con una breve interrupción de mayo de 1854 a noviembre de 1855, lapso durante el cual rigió un Código de Comercio con el nombre del ministro de justicia que patrocinó su elaboración, don Teodosio Lares, ordenamiento que tuvo muy breve vida, no por deficiencias técnicas, sino por vicisitudes políticas. En uso de las atribuciones que al efecto le concedía la Constitución de 1857, algunos de los Estados federados dictaron códigos de comercio de aplicación local que, en términos generales, se limitaban a reproducir el mencionado Código Lares". (5)

Este Código fue promulgado el 16 de mayo de 1854 y su autor fue el jurista Teodosio Lares (de allí su nombre), ministro de Justicia, Negocios eclesíasticos e Instrucción Pública.

El Código está organizado en la siguiente forma:

Libro Primero.- "De los comerciantes y agentes de Fomento".- Del Art. 1°
al 217.

Libro Segundo.- "Del Comercio Terrestre".- Del Art. 218 al 467.

TITULO IX.-"De las Libranzas y de los Vales y Pagaré a la Orden".

"Artículo 447.- La libranza contiene un contrato que no es el de cambio, por el cual se manda a alguno que pague o entregue a la orden de otro cierta cantidad".

"El Vale contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero o efectos".

"El Pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad".

"Las Libranzas, vales y pagaré a la orden deben contener:

- 1°.- La fecha de su giro;
- 2°.- La cantidad;
- 3°.- La época del pago y el lugar en que debe hacerse;
- 4°.- La clase de moneda en que debe hacerse el pago;
- 5°.- La persona a cuyo favor se libra;
- 6°.- El origen y especie del valor que representan; y
- 7°.- La firma del librancista en las libranzas, y en el vale o - pagaré la del que se constituye su pagador".

"La libranza contendrá además el nombre de la persona a cuyo cargo se gira".

"Artículo 448.- Todas las disposiciones relativas a las letras - de cambio y comenientes:

Al vencimiento;

Al endoso;

A la aceptación;

Al pago;

A la obligación in solidum;

Al pago por intervención;

Al afianzamiento;

Al protesto;

A las obligaciones del portador y a sus derechos; y

Al recambio.

Son también aplicables, respectivamente, a los vales, pagarés y libranzas a la orden, en los casos que corresponda, guardándose la restricción que previenen los artículos 450 y 451".

"Artículo 449.- Las libranzas, vales y pagarés que no estén expedidos a la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas a las leyes comunes sobre préstamos".

"Artículo 450.- Los tenedores de libranzas, que fuesen protestadas por falta de pago, deben ejercer su repetición contra el dador y el endosante en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República".

"Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y también en el librador que pruebe que al vencimiento tenía hecha la provisión de fondos en poder de la persona que debía pagarla".

"Artículo 451.- Lo prevenido en el artículo próximo anterior tiene lugar también en los vales y pagarés, quedando al tenedor acción contra el deudor directo del vale o pagaré".

"Artículo 452.- Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil, ni acción en juicio".

De entre el articulado de la letra de cambio que se le aplica al pagaré, consideramos interesantes las siguientes disposiciones:

"Artículo 334.- Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista o presentación;

A uno o muchos días, a uno o muchos meses vista;

A uno o muchos días, a uno o muchos meses fecha;

A día fijo y determinado;

A feria.

"Artículo 359.- La propiedad de las letras de cambio se transfieren por endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo".

"Artículo 360.- El endoso debe contener:

1º.- El nombre y apellido de la persona a quien se transfiere la letra.

2º.- Si el valor se recibe de contado, en efectivo o géneros, o bien, si es en cuenta.

3º.- La fecha en que se hace.

4º.- La firma del endosante o de la persona bastantemente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antifirma su nombre".

"Artículo 361.- Faltando en el endoso la expresión del valor o de la fecha, no transfiere la propiedad de la letra y se entiende una simple comisión de cobranza".

Este ordenamiento también comprende excepciones y defensas muy interesantes que son:

"Artículo 333.- La forma exterior de la letra de cambio no excluye las excepciones de simulación o fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio, o por haberse supuesto o falsificado algunas de las formalidades legales. Es también admisible la excepción por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya emendaduras se reputan nul^{as}".

"Artículo 436.- Contra la ejecución de las letras de cambio no se admiten más excepciones que las de falsedad y las demás expresadas en el artículo 333 y las de usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública o por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario".

COMENTARIOS.

a.- El legislador de 1854 conceptúa al pagaré siempre como negocio mercantil, en el sentido de contrato mercantil, así lo indica claramente:

"Artículo 218.- La ley reputa negocios mercantiles:

2º.- Todo el giro de letras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio, siempre que sean a la orden, y aún cuando no sean comerciantes los giradores o endosantes, aceptantes o tenedores. En los pagarés deberán pormenorizarse el contrato mercantil de que emana".

b.- La naturaleza jurídica de la letra de cambio y del pagaré no se determina con toda puridad, pues si bien es cierto que el legislador los liga forzosamente a un contrato mercantil, por lo mismo podría pensarse en que son títulos causales, también es cierto que el legislador - hace funcionar las defensas y excepciones tácitamente, lo cual nos acerca al campo de los títulos abstractos.

Es correcto afirmar que el legislador mexicano combinó la doctrina para darle a dichos títulos una naturaleza jurídica mixta o híbrida.

c.- Las excepciones:

Están contenidas en los artículos 333 y 436, combinando dichos preceptos y comparándolos con el Artículo 8º. de la Ley de Títulos de Crédito, resultan las siguientes excepciones y defensas:

"Artículo 333"- Del Código Larez:

"1º.- De simulación o fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio".

Son dos instituciones diferentes; el diccionario define en estos términos a la simulación: "acción de simular o fingir", a su vez, simular significa: "fingir una cosa, representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es", y fingir, quiere decir: "dar a entender lo que no es cierto".

Merkel ha definido el fraude como "perjuicio patrimonial, logrado o intentado, ocasionado con ánimo de lucro y originado mediante engaño fraudulento".

La letra "o", aparece como conjunción disyuntiva, por lo mismo - debe entenderse que la simulación y el fraude son excepciones diferentes.

"La simulación o el fraude por no haber intervenido el contrato de cambio".

Antiguamente el título quedaba ligado a las cláusulas del contrato de cambio, de donde nacía el documento crediticio, más en la actualidad, como hemos visto, la doctrina y la legislación consideran al pagaré como título abstracto, por eso, en nuestra Ley de Títulos, en el artículo 8º, no aparecen dichas excepciones.

2.- "Por haberse supuesto o falsificado alguna de las formalidades legales".

Suponer es un verbo que significa: "Dar por sentada y existente una cosa para pasar a otra", "Fingir una cosa, figurarse, presumir, — crear".

Falsificar es un verbo que quiere decir: "falsear, adulterar, alterar, desnaturalizar".

El supuesto jurídico lo define el maestro Oscar Morineau así: — "la razón de imputación", más adelante agrega: "es una idea, el hecho mencionado de la norma". (6)

El legislador del Código de Comercio mencionado usa el término — en la acepción gramatical y por eso, cuando se usa la palabra "supuesto" debe interpretarse como presumir la existencia de los requisitos formales que la ley indica y éstos son en primer lugar los establecidos por el artículo 447, ya transcrito, y en segundo lugar, toda formalidad que la Ley exija para que tenga validez de título de crédito.

La suposición de las formalidades legales priva a los pagarés de su cualidad de tales sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar

subsistentes conforme el derecho común, según se desprende del artículo 332.

Nuestra Ley de Títulos habla también de formalidades principalmente en los artículos:

"14.- Párrafo I.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando — contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y — que ésta no presuma expresamente".

"15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Se acepta en derecho como falsificación de documento, cuando se altera el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado si éste cambiase de sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, emendando o borrando, en todo o en parte, — una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación, y cuando se atribuya al que extiende el documento o a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

¿En qué forma puede falsificarse una formalidad? Sólo cuando se altera el texto del documento.

La falsificación entra en el ámbito del derecho penal y tratada en un Código de la misma especialidad, por eso nuestro vigente Código Penal trata a la falsificación en el Libro Segundo, Título Decimotercero —

"Falsedad" y en especial a los títulos de crédito en el Capítulo II, ---
 "Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de
 crédito público".

"Capítulo IV.- Falsificación de documentos en general".

Nuestra Ley de Títulos supera el error del Código de Comercio de 1854, y sólo habla de alteración en el "Artículo 8°. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: "VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13".

La falsificación del título trae como consecuencia la nulidad de las obligaciones cambiarias.

3.- Excepción por falta de las mismas formalidades:

Este excepción debe entenderse como toda formalidad que la Ley - exija como indispensable para la validez del documento, la omisión de -- una de las formalidades legales trae como consecuencia que el documento pierda la calidad de título de crédito y quede sujeto al derecho común.

4.- Los pagarés en que haya enmendaduras se reputan nulos.

Toda corrección o modificación que se le haga al texto del documento trae consigo aparejada la nulidad del documento.

La corrección, modificación o rectificación es una alteración,- esto es una enmendadura.

Nuestra Ley de Títulos de Crédito habla de este problema y lo - resuelve así: "Artículo 13.- En el caso de alteración del texto de un tí tulo los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos -

del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fué antes".

5.- Falsedad.-¿Qué quiso dar a entender el legislador?, cuando expresó: "Artículo 436.- Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad y demás expresadas en el artículo 333", porque la falsedad en el pagaré o en cualquier otro título, sólo se dá en el mismo documento y ésto nos lleva a la falsificación del documento que ya estudiamos...

Aunque la voz "falsedad" es un término genérico que significa carácter de lo que es falso; falso quiere decir contrario a la verdad, mentira, hipocresía, disimulo, no obstante el legislador se refirió a la falsificación, por lo que incurrió en una repetición innecesaria, a no ser que se refiera al supuesto suscriptor que no es el obligado, por no haber sido él, quien firmó el documento y al demandar al que se creía como suscriptor del pagaré resulta que opone la excepción de falsedad, por no haber sido el demandado quien firmó el documento, por lo mismo es falsa la firma.

Nuestra Ley de Títulos prevé este caso en el artículo 8°. ,Frac. II: "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento".

6.- Excepción de Usura.- Se conoce como usura el interés excesivo que se exige por el dinero prestado, la ganancia exagerada.

No olvidemos que la iglesia persiguió con lanza de fuero a los usureros, prohibía la usura, esta prohibición fué una de las razones del

del nacimiento del Pagaré.

Nuestra Ley de Títulos no contiene entre sus excepciones a la — usura; ésta la encontramos enunciada en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en el artículo 17: "Cuando alguno, explotando — la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

Aunque soplan otros vientos en la legislación, doctrina y jurisprudencia, lo cierto es que los usureros no se han humanizado, siguen — pensando en el mayor lucro a costa del sacrificio del pueblo, por lo mismo el legislador debería reglamentar con todo cuidado normas irrenunciables sobre el interés.

7.- Excepción de Pago.- Pago es la ejecución efectiva de la — obligación. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales lo define: "Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

8.- Excepción de Compensación de Crédito Líquido y Ejecutivo.

El maestro Borja Soriano cita a Planiol para definir este término: "Cuando dos personas se deben mutuamente objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe, es más sencillo considerarlas como liberadas ambas hasta la concurrencia de la menor de las dos deudas, de manera que el excedente de la mayor quede ad

lo para ser objeto de una ejecución efectiva... Así cada una de esas personas poseé al mismo tiempo: 1º- Una facilidad para liberarse renunciando a su crédito; 2º.- Una garantía para su crédito, rehusándose a pagarlo que debe". (7) (Planol, T. II, Núm. 562).

El Código Civil para el Distrito define esta institución diciendo: "Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

"Artículo 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la Ley las dos deudas hasta la cantidad que importe menor".

De la letra de los artículos 2187, 2188, 2192, se concluye que para que exista la compensación se necesita:

1º- Reciprocidad de obligación; 2º- Fungibilidad de sus objetos; 3º- El estado líquido de las dos deudas; 4º- La exigibilidad del crédito opuesto en compensación; 5º- La embargabilidad del derecho extinguido — por la compensación.

"Artículo 2189.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días".

El Código de Comercio de 1889 sí contiene esta excepción en el artículo 1403: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

"VI.- Pago o compensación".

La Ley de Títulos no reglamenta la compensación.

9.- Excepción de prescripción y Caducidad.

Antiguamente se confundían estas dos instituciones jurídicas, —

mas esto ha sido superado y en la actualidad se diferencian con claridad.

"La Prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo"

"La Caducidad implica un derecho que no llega a existir, porquien debió ser su titular, pero dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio derecho". "Por esto podríamos decir que la prescripción es una excepción típica en tanto que la caducidad es ejemplo de defensas". (8)

El Código de Comercio de 1889 señala estas excepciones en el artículo 1403: **"Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:**

"III.- Prescripción o caducidad del título".

La Ley de Títulos estatuye estos dos institutos en el artículo 8º., Frac. I: **"Las de prescripción y caducidad y las que se hacen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción".**

El Código de Comercio de 1854 establecía el término de cuatro años a partir del protesto o de la última diligencia judicial, para la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés, vales, libranzas y letras de cambio, de acuerdo con el artículo 467.

Nuestra Ley de Títulos señala tres años para la prescripción de la acción cambiaria, así lo ordena el artículo 165.

10.- Excepción de espera o quita.

El diccionario de la Real Academia Española define el vocablo **Espera**: **"acción y efecto de esperar; plazo o término señalado por el juez para ejecutar una cosa".**

El maestro Eduardo Pallares, en su insuperable Diccionario de Derecho Procesal Civil, expresa: "Por espera se entiende el término que la Ley o los acreedores conceden al deudor para exonerarlo de la obligación de pagar los créditos el día de su vencimiento, fijando determinado plazo para que lo haga.

"Caravantes dice de la espera: "Esta clase de convenios se permiten ya en el derecho romano por la Ley de las Doce Tablas, regularizándose más o menos en tiempo de Antonio Pío, de Marco Aurelio, de Syllas, estableciéndose como en beneficio permanente en tiempo de Augusto. Justiniano lo consignó en una de sus constituciones, según la que, eran libres los acreedores de aceptar inmediatamente la cesión de bienes o de conceder un plazo a su deudor; origen que ha venido a influir también para que se aplique la espera especialmente al concurso voluntario, considerándose como una de sus clases diversas.

"Nuestros legisladores la autorizan también expresamente en la Ley 5, Tit. 15, Partida 3a. Además de esta espera, hallábase consignada otra clase de espera, tanto en el derecho romano como en el patrio (Véanse las leyes 33, Tit. 18, Part. 4; Tit. 18, Part. 3a.; 15, Tit. 7, Libro 5º. y Primera, Tit. 33, Libro XI, de la Nov. Rec.) Concedíase directamente a los deudores por el rey como fuente y origen de toda jurisdicción y supremo administrador de la justicia, o por su consejo, más no por las audiencias o jueces inferiores, para que durante el plazo otorgado no les molestaran sus acreedores. Por lo general no se concedía, sino oyendo antes a los acreedores, y dando el deudor fianza a satisfacción de éstos para la paga de sus créditos, finado el plazo señalado, y

sin que se suspendiera durante él, el curso de los censos e intereses -- (Op. Cit. III-148).

"En la actualidad, la moratoria general se otorga por lá ley -- cuando existen graves trastornos en la economía de la Nación y se llega hasta el extremo de suspender el curso de los intereses. Las leyes que la conceden se llaman de moratoria".

"En los juicios de concurso, los acreedores pueden conceder la - espera a sus deudores en la junta de rectificación de créditos". (9)

"Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios establece la espera en los artículos 404: "La confe-- sión judicial expresa que afecta a toda la demanda, engendra el efecto - de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deu-- dor después de efectuado el secuestro y reducir las costas". Art. 508: - "Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, po-- drán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley".

El Diccionario de la Academia Española establece el siguiente -- significado sobre la Quita: "De quitar. Remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor". Quita y Espera: "Peti-- ción que un deudor hace judicialmente a todos sus acreedores, bien para-- que éstos aminoren los créditos y aplacen el cobro, o bien para una u -- otra de ambas concesiones".

El jurista Eduardo Pallares comenta la Quita, en su conocido dic-- cionario, y dice al respecto: "Quita y Espera.- Son respectivamente, la-- reducción del monto de los créditos que hacen los acreedores a un deudor

que se encuentra en estado de quiebra o de concurso, y los plazos que le conceden para el pago de los mismos. Por virtud de la quita, los acreedores voluntariamente disminuyen el importe de sus créditos y por virtud de la espera otorgan al deudor determinados plazos para pagarlos. Las quitas y las esperas pueden otorgarse extrajudicialmente antes de la declaración de quiebra o de concurso civil, y mediante convenio judicial aprobado por el juez, después de dicha declaración, se ocupa de los convenios el artículo 753 del Código vigente que dice: "Podrán también (en la junta de rectificación y graduación de créditos) por unanimidad y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste o pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y créditos privilegiados".

"Los jurisconsultos consideran la quita como un beneficio que legalmente solo puede ser otorgado por los acreedores, las Leyes de Partida también lo comprendieron así y ordenaron que la concedida por el rey no produjese efectos jurídicos. Dicen: "Ca tales deudores y ha que le piden cartas en que les otorgue que el debdo que deben a otro, nunca sean tenudos de gelo dar; ni de les responder por ello; o porque tal carta como ésta es contra el derecho natural, tenemos por bien, e mandamos que el judgador ante quien pareciese, non consienta que sea creida, nin vala" (Véanse Ley 4a. Tit. 24, Part. 3a. y la Ley 32, Tit. 18, Part. 3a.). La quita extingue para siempre el crédito a que se refiera. Da nacimiento por tanto, a una excepción parentoria. En los juicios de concurso, los acreedores pueden por acuerdo unánime otorgar la quita en la junta de —

rectificación de créditos, después de que se haya verificado ésta". (10)

En el derecho canónico se entiende por: "Defensa es la simple negación del hecho o del derecho".

La Excepción: "Es una alegación formulada por el demandado, en que sin desconocer el derecho del actor, hacía valer un hecho o un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente".

COMENTARIOS.

a.- Las excepciones y defensas en el Código de Comercio Laras, no se reglamentaron ordenadamente, sino en forma desparzamada y a veces confusamente.

b.- Las formas de vencimiento son cinco y la que es diferente a las vigentes es "a feria".

Girar un documento "a una feria" fué norma establecida en España y en otros países y ésto era debido al gran número de transacciones comerciales que se efectuaban en las ferias (las ferias eran verdaderos mercados), esta forma de girar ha caído en desuso, por lo mismo la actual Ley de Títulos la omite.

c.- El Pagaré lo considera el Código como un título formal, que debe llenar los siete requisitos establecidos en el Art. 447 ya transcrito.

d.- Es curioso ver la Cláusula Valutaria que está incluida en los requisitos formales del pagaré o sea el orden y especie del valor que representan".

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Este Código fué publicado y aprobado por el ejecutivo en el Decreto del 31 de mayo de 1884, y entró en vigor el 20 de julio del mismo año y está dividido en seis libros:

Libro Primero.- "De las personas del comercio".

Libro Segundo.- "De las operaciones de comercio", Título XI "De las letras de cambio y de los mandatos de pago"; Capítulo — XIV "De los mandatos a la orden".

"Artículo 912.- Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contrae de entregar a la orden de otra persona cierta cantidad de dinero o efectos".

"Artículo 913.- Los pagarés deben contener:

- I.- La fecha y lugar de su expedición;
- II.- El nombre y firma del responsable;
- III.- La cantidad de dinero o efectos que deba entregarse;
- IV.- La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega;
- V.- La persona a cuya orden se extiende el documento;
- VI.- La operación mercantil de que se deriven, sino fueren — otorgados por un comerciante a favor de otro;
- VII.- Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, o procede de otra operación".

"Artículo 914.- Los pagarés que no estén extendidos a la orden no son documentos mercantiles, y, por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comnes que pueda tener el poseedor de él contra el que —

lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad de dinero o efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido a la orden."

"Artículo 915.- Los pagarés que no estén extendidos a la orden no pueden endosarse y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna acción".

"Artículo 916.- Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables a los mandatos a la orden".

"Artículo 917.- La omisión del protesto libra a los endosantes, pero no a la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado".

Libro Tercero.- "Del comercio marítimo".

Libro Cuarto.- "De la propiedad mercantil".

Libro Quinto.- "De las quiebras".

Libro Sexto.- "De los juicios mercantiles".

En total de artículos son 1619, más 14 transitorios.

COMENTARIOS.

1.- Este Código elimina con mucho acierto la voz "Vale", y emplea la denominación "Pagaré".

2.- El legislador utiliza en el rubro el término "mandatos a la orden" y en seguida define en el artículo 912 al pagaré, siendo las características de este título las siguientes:

a.- Es un documento mercantil;

b.- Se consigna una obligación que un comerciante contrae; y

c.- Se entrega al beneficiario dinero o efectos.

Es lógico que se considere al pagaré documento mercantil, la segunda nota exige la calidad de comerciante para poder expedir un pagaré. esto es, se necesita una capacidad especial.

La tercera nota es la obligación que puede ser una suma de dinero o efectos.

Nuestra Ley de Títulos sólo acepta la suma de dinero y no de mercancías.

3.- Entre los siete requisitos formales del pagaré que marca el artículo 913, nos llama la atención la cláusula valutaria "Si su valor es recibido, entendido, en cuenta o procede de otra operación", en la legislación vigente ha quedado abrogado.

4.- El pagaré es considerado como un título formal, por lo mismo debe reunir los requisitos de los artículos 912 y 913 ya transcritos.

5.- Los pagarés que no estén extendidos a la orden no son documentos mercantiles.

6.- De las formas de vencimiento el Código establece seis, artículo 754: "Las letras pueden girarse:

A la vista;

A días o meses vista;

A días o meses fecha;

A día fijo;

A la mitad de un mes;

A una feria".

El legislador de la Ley de Títulos subsumió "a la mitad de un mes" en las formas "a cierto tiempo vista", "A cierto tiempo fecha", y lo hizo con mucho acierto en el párrafo tercero del artículo 80: "Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas completas, si no como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente".

Este Código recoge la forma de vencimiento "a una feria" del Código anterior.

7.- El Ordenamiento de 1884 omitió las defensas y excepciones, lo cual representa un atraso legislativo, porque dejar estos instrumentos de defensa para la legislación civil sustantiva o adjetiva es un retroceso, cuando no se tiene la unificación del derecho civil y del mercantil, como es el caso de México, y los títulos de crédito dejan de tener este tratamiento en virtud de no estar sujetos a la legislación civil.

En este sentido el Código de Lares supera al Código que estamos comentando.

8.- Este Código tiene un magnífico acierto al procurar distinguir el aval de la fianza y así establece en el artículo 817: "El aval es una garantía peculiar de la estipulación de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza común, y por lo mismo, el avalista no gozará de los derechos de este contrato, no podrá oponer los beneficios de división, orden y excusión".

CODIGO DE COMERCIO DE 1890

Este Código fué promulgado el 15 de septiembre de 1889, e inició su vigencia el 1°. de enero de 1890, y consta de cinco libros que tratan de las siguientes materias:

Libro Primero.- "De los comerciantes";

Libro Segundo.- "Del comercio Terrestre".

Título Noveno.- "De las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito".

CAPITULO I

"De las Libranzas, Vales y Pagarés".

"Artículo 545.- La libranza contiene un contrato que no es el de cambio, por el cual se manda a alguno que pague o entregue a la orden de otro, cierta cantidad".

"El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero o efectos".

"El pagaré contiene la obligación procedente de un contrato mercantil, de pagar a una persona a la orden de otra cierta cantidad".

"Artículo 546.- Las libranzas, vales y pagarés a la orden deben contener:

- I.- La fecha y lugar de su expedición;
- II.- El nombre y firma del responsable;
- III.- La cantidad de dinero o efectos que deba entregarse;
- IV.- La fecha y lugar en que debe hacerse la entrega;
- V.- La persona a cuya orden se extiende el documento;

VI.- La operación mercantil de que se deriven, si no fueren --- otorgados por un comerciante a favor de otro;

VII.- Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, o procede de otra operación".

"Artículo 547.- Los pagarés que no estén extendidos a la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le deba alguna cantidad en dinero o efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido a la orden".

"Artículo 548.- Los pagarés que no estén extendidos a la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga, es nulo y no produce ninguna acción".

"Artículo 549.- Todas las disposiciones relativas a la letra de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos a la orden".

"Artículo 550.- La omisión del protesto libra a los endosantes, pero no a la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado".

"Artículo 551.- Los vales y pagarés no podrán ser emitidos a la vista y al portador, sino con sujeción y con arreglo a las disposiciones de la Ley de "Instituciones de Crédito".

Artículo 455.- Las letras de cambio podrán girarse a la vista, a día determinado o a plazo".

"Artículo 535.- Contra la ejecución de las letras de cambio no -

se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra, espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo".

Libro Tercero.- "Del Comercio Marítimo";

Libro Cuarto.- "De las Quiebras";

Libro Quinto.- "De los Juicios Mercantiles".

En total de artículos 1,500 más cuatro transitorios.

COMENTARIOS.

1.- Este Código define a la libranza, vale y pagaré transcribiendo integralmente el concepto del Código de Comercio de 1854, por lo mismo fué un atraso jurídico.

2.- El Código de 1890 vuelve a usar la expresión "vale", que con tanto acierto lo había suprimido el legislador de 1884, por impreciso y confuso.

3.- El legislador mexicano siempre ha tenido en mente la distinción entre Vale y Pagaré, aunque con tenues diferencias, por lo mismo debe reglamentarse con precisión estos dos institutos o en su defecto desaparecer el documento vale, como título de crédito.

4.- En el artículo 551 del Código de Comercio de 1890 se establece una prohibición para emitir vales y pagarés a la vista y al portador, salvo las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.

5.- El legislador implantó duplicidad de excepciones al tratarlas, primero en el artículo 535, y posteriormente en el artículo 1403; - hubiese sido más depurada técnica legislativa encuadrarlas en un mismo capítulo, supuesto que se trata de un tema procesal.

En este capítulo se tenía que mencionar con claridad a los títulos de crédito en su totalidad o bien, enumerar a la letra, vale, pagaré, libranza y no establecer un reenvío en el artículo 549, siguiendo la vieja fórmula "que lo que le duele a la letra de cambio, forzosamente le tiene que doler al pagaré y demás títulos de crédito".

6.- El Código de Comercio de 1890 en la actualidad ha sido sustituido en muchas de sus partes por leyes especiales.

7.- El Código de Comercio que estamos comentando es un viejo árbol agonizante desde hace mucho tiempo, que ha sido podado en todos sus órganos por lo mismo debe ser renovado, por el magnífico texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio revisado en 1960.

Un Código debe ser una Unidad Orgánica Jurídico-Dogmática-Social viviente, aplicado a las relaciones humanas, el Código de 1890 ha dejado de responder a estas exigencias.

8.- El legislador a los títulos de crédito les da la categoría de actos de comercio, dentro de la clasificación que la doctrina llama "Actos absolutamente mercantiles"; así se desprende del artículo 75: "La Ley reputa actos de comercio: XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; "XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa-

extraña al comercio".

Estas dos fracciones que estamos comentando tienen su origen en el artículo 2º. del Código de Comercio Belga, que expresa: "La Ley reputa actos de comercio: las letras de cambio, mandatos, billetes y otros efectos a la orden o al portador, todas las obligaciones de los comerciantes, a menos que se pruebe que tengan una causa extraña al comercio".

9.- Este Código tomó como modelos principalmente el español de 1885, el italiano del cual tomó la enumeración del artículo 75.

10.- En conclusión, el legislador de 1889 no aportó nada a la reglamentación de los títulos de crédito, se concretó a copiar los textos sobre esta materia, de los Códigos de 1854 y 1884, esto lo probamos indicando la transcripción de los artículos:

CODIGO DE COMERCIO DE 1854.		CODIGO DE COMERCIO DE 1889.	
Arts.	447	545, 546 Párrafo I.	
CODIGO DE COMERCIO DE 1884.		CODIGO DE COMERCIO DE 1889.	
Arts.	913	546	
	914	547	
	915	548	
	916	549	
	917	550	

CODIGO CIVIL DE 1928

TITULOS DE CREDITO CIVILES

La discusión sobre la existencia de los títulos civiles en la legislación mexicana, ha dejado de carecer de interés, en virtud de que se ha resuelto, aunque no por unanimidad, en el sentido de que han sido — abrogados por la Ley de Títulos de Crédito, sin embargo conviene tener — una idea general de tan interesante tema.

El Código Civil de 1884 no reglamentó los títulos de crédito civiles.

El Código Civil de 1928 estableció en el Libro Cuarto: "De las Obligaciones", Capítulo II.— "De la Declaración Unilateral de la voluntad", artículos del 1873 al 1881.

"Artículo 1873.— Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador". Este artículo faculta a — los particulares para crear títulos de crédito civiles, por lo mismo la norma se inclinó por los títulos innominados o atípicos; muy por el contrario del Código de Comercio de 1889 y de la Ley de Títulos de Crédito.

Se ha planteado la posibilidad de crear Títulos Innominados con fundamento en la Ley de Títulos de Crédito, artículo 14: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos — previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente". Los autores se inclinan a pensar que este párrafo se refiere a los títulos típicos o nominados, aceptando, sin embargo, los que el uso ha consagrado co

no títulos de crédito.

La naturaleza de los títulos de crédito civiles es igual a la de los títulos de crédito mercantiles, basta enunciar los artículos 1874: - "La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso..."; "1877.- La propiedad de los documentos civiles que sean al portador se transfieren por la simple entrega del título"; 1878.- "El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago"; "1879.- La obligación del -- que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el -- título entró en circulación contra su voluntad"; "1880.- El suscriptor -- del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se re -- fieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o -- las que tenga en contra del portador que lo presente". De esta simple -- lectura podemos afirmar que las características de los títulos de crédi -- to mercantiles de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía -- se encuentran en los títulos civiles, por lo mismo, la naturaleza es -- idéntica.

Se ha planteado el problema si la Ley de Títulos de Crédito abrogó a los artículos del Código Civil, los razonamientos son los siguientes:

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fué -- promulgado el 30 de agosto de 1928, y el decreto de 29 de agosto de 1932 dispuso que el Código entrara a regir el 1°. de octubre de 1932.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fué promulga-

da el 26 de agosto de 1932 y entró en vigor el 15 de septiembre de 1932; por lo mismo, la Ley es posterior al Código, y es principio general que una Ley anterior no puede suprimir una Ley posterior.

El maestro Borja Soriano cita a Ferrara para establecer: "que la posterioridad de una ley se determina por la fecha de su promulgación y no por la de su entrada en vigor, pues la entrada en vigor no concierne a la eficacia formal de una ley, sino a su aplicación práctica".

Dos ameritados maestros mexicanos sostienen tesis encontradas sobre los títulos de crédito civiles.

El jurista Manuel Borja Soriano, en el Tomo I de su libro Teoría General de las Obligaciones, páginas 363, 364 y siguientes sostiene que los artículos 1873 al 1881 del Código Civil fueron derogados por la Ley de Títulos de Crédito; y por lo tanto, todo título que se emita a la orden o al portador debe regirse por la Ley de Títulos. Explica que la naturaleza de ambos títulos civiles y mercantiles es la misma.

El jurista Rafael Rojina Villegas sostiene, en su libro Derecho Civil Mexicano, Tomo V. "Obligaciones": "Borja Soriano opina que las disposiciones del Código Civil al respecto, quedaron derogadas por la Ley mencionada... Por nuestra parte, pensamos que NO SE HAN DEROGADO los mencionados artículos que permiten expedir documentos civiles a la orden o al portador; que actualmente son válidas las obligaciones nacidas de declaración unilateral de voluntad, bajo la forma de documentos civiles a la orden o al portador. El problema es el siguiente: hay un artículo en el Código Civil, el 1873, muy claro en nuestro concepto, que dice: -- "Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la --

orden o al portador. Estos documentos tienen las siguientes características: 1°. Son documentos cuya transferencia, siendo a la orden puede llevarse a cabo por endoso o por la entrega material del título si son al portador... 2°. Estos documentos consagran derechos autónomos, es decir, al adquirente por endoso o por transferencia del título al portador, no sufre las excepciones personales oponibles al titular primitivo... — Hasta aquí la tesis es exacta; pero no todas las demás características de los títulos de crédito se cumplen en los documentos civiles a la orden o al portador. En efecto, la característica fundamental del título de crédito es la literalidad... no hay un artículo del Código Civil en esta materia, del 1873 al 1881, que nos diga que el documento a la orden o al portador deba contener ciertas enunciaciones, como después veremos la característica de autonomía sólo se menciona en el Código Civil en — los documentos al portador... los documentos civiles a la orden o al portador. En efecto, la característica fundamental del título de crédito es la literalidad... no hay un artículo del Código Civil en esta materia, — del 1873 al 1881, que nos diga que el documento a la orden o al portador deba contener ciertas enunciaciones, como después veremos la característica de autonomía sólo se menciona en el Código Civil en los documentos — al portador... los documentos civiles a la orden o al portador permiten las tres formas de la obligación: dar, hacer o no hacer, porque el artículo no las limita... En cambio, los títulos de crédito sólo permiten — obligaciones pecuniarias, excepto el bono de prenda y el certificado de depósito... en el comercio y en la vida civil encontramos frecuentemente que por ignorancia, por rapidez en las transacciones, por sencillez en —

las fórmulas se redactan documentos de esta naturaleza: Entregaré a la orden de fulano tal cosa. relacionando los artículos 5º. y 14 de la mencionada Ley se desprenden las siguientes conclusiones: a)- Que no todos los documentos a la orden o al portador son títulos de crédito; b)- Que sólo lo serán aquellos documentos que se reputen por la Ley como necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, c)- Que la Ley exige para tal efecto que los citados documentos contengan las menciones y llenen los requisitos señalados imperativamente por la misma... Del análisis anterior resulta que la contradicción que se pretende encontrar entre la Ley de Títulos y el Código Civil, por lo que se refiere a documentos a la orden y al portador, no existe, de tal manera que pueden existir documentos de esa naturaleza que no sean títulos de crédito, por no contener las menciones y requisitos aludidos, en cuyo caso tendrá aplicación el artículo 1873 del repetido Código, según el cual: "Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador" (t. v. Vol. II, págs. 68 y 75).

El maestro Borja Soriano replica: A los fundamentos esquesto — por mí, agrego los siguientes: El Código Civil de 1928 y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tratan de la misma materia: documentos a la orden, que se transmiten por endoso, y documentos al portador, — transmisibles por la simple entrega del documento".

"Comparando los preceptos de uno y de otro ordenamiento se vé — que, por una parte se encuentran las diferencias que ha marcado Rojina Villagas. Pues bien, precisamente esas diferencias prueban que la Ley de Títulos modificó al Código Civil estableciendo una nueva regulación que

propende a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y obtener mediante ellos la máxima movilización de riqueza, compatible con un régimen de solidad seguridad (véase Núm. 583 de este Tomo, - parte final), y al reformar la Ley de Títulos al Código Civil lo derogó en la materia de documentos a la orden y al portador, porque las disposiciones relativas de ese Código se oponen a las de la nueva Ley".

El maestro Borja Soriano hace una magnífica conclusión: "De todo lo expuesto debemos concluir que cualquier título que en la actualidad - se emita a la orden o al portador deberá sujetarse a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Si se emitiera, sin sujetarse a esta Ley, aunque con arreglo al Código Civil, solamente podrá ser válido el negocio - jurídico, o sea, el acto jurídico que dió origen al documento (Art. 14 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); los derechos de ese acto consignados en el documento no serán transmisibles ni por endoso ni por la simple entrega del documento".

A pesar de lo expuesto consideramos que sí pueden existir títulos de crédito civiles con una reglamentación civil específica.

Sección Segunda.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Sub-Sección Primera.

Estructura y Comentarios.

Conviene hacer algunas consideraciones sobre esta adelantada --- Ley, que es la primera que se dictó en su género en el mundo, a pesar de sus críticas y errores.

Esta Ley fué promulgada el 26 de agosto de 1932 e inició su vigencia el 15 de septiembre del mismo año; consta de tres títulos que hacen un total de 359 artículos más tres transitorios.

Trata de las siguientes materias:

TITULO PRELIMINAR.

TITULO PRIMERO: "De los Títulos de Crédito".

Capítulo I. "De las diversas clases de títulos de ---
Crédito".

Sección Primera.- "Disposiciones Generales.

Sección Segunda.- "De los Títulos Nominativos".

Sección Tercera.- "De los Títulos al Portador".

Capítulo II. "De la Letra de Cambio".

Capítulo III. "Del Pagaré".

Capítulo IV. "Del Cheque".

Capítulo V. "De las Obligaciones".

Capítulo V BIS. "De los Certificados de Participación"

Capítulo VI. "Del Certificado de Depósito y del Bono -
de Prenda".

Capítulo VII. "De la Aplicación de las Leyes Extranje-
ras".

TITULO SEGUNDO. "De las Operaciones de Crédito"

Capítulo I. "Del Reporto".

Capítulo II. "Del Depósito".

Capítulo III. "Del Descuento de Créditos en Libros".

Capítulo IV. "De los Créditos".

Capítulo V. "Del Fideicomiso".

Artículos Transitorios.

COMENTARIOS.

1.- La primera crítica es a la denominación "Ley General de Títu-
los de Crédito".

Toda ley es general, no existe ley de lo particular, luego lo co-
rrecto es decir "Ley de Títulos de Crédito".

2.- El Título Preliminar de la Ley que comentamos es el mejor ar-
gumento para invocar la urgencia de aprobar el Nuevo Código de Comercio,
como ordenamiento positivo, pues en rigor las reglas que establece son -
propias de un Código.

3.- La primera oración del artículo 1º. es la afirmación de lo =
ya establecido por el artículo 75, Fracciones XIX y XX del Código de Co-
mercio de 1890 ya transcritas.

Nuestro legislador adoptó en este artículo 1º. la división clási

ca que enuncia Ageo Arcangeli: "Actos Absolutamente Mercantiles" y "Actos Relativamente Mercantiles"; a estos últimos Mantilla Molina los denomina "Actos de Mercantilidad Condicionada".

4.- El artículo 2º. plantea el problema de que debe entenderse - por derecho común hasta antes de 1932, el criterio era casi unánime, se aplicaban los Códigos Civiles locales más al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, viró el criterio apoyándose en el mismo Código. "Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal", y siendo la legislación mercantil del ámbito federal, luego debe aplicarse el Código Civil del Distrito como supletorio.

Contra esa opinión se levantan otros argumentos de doctos juristas, entre ellos la del maestro Mantilla Molina, que sostiene que la Constitución General no tiene texto expreso que faculte al legislador a expedir un ordenamiento civil de carácter federal; por lo mismo se puede pensar que la disposición del artículo 1º. del Código Civil del Distrito es anti-constitucional. Para estos autores sigue siendo derecho común - los diversos Códigos Civiles de las entidades federativas, sobre todo - porque la materia de "Las Obligaciones" que es la espina dorsal de todo Código y tal como está nuestro sistema federal, es eminentemente legislación local.

La Suprema Corte de Justicia ha estado como lanzadera, unas veces adopta un criterio, otras veces el contrario; debería estudiarse el problema a fondo y corregir esa dualidad para establecer una confianza -

jurídica.

Los autores también sostienen que el artículo 2°. de la Ley de Títulos es casi una repetición del concepto que establece el artículo 81 del Código de Comercio de 1890, los cuales dicen:

"Artículo 2°. Los actos y operaciones que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta Ley, en las demás leyes especialmente relativas; en su defecto;
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto;
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal".

"Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".

Al cotejar estas normas vemos que el Código de Comercio de 1890, no estableció al Código Civil del Distrito como derecho supletorio Federal.

5.- El artículo tercero de la Ley de Títulos habla de la capacidad legal para contratar, la cual el Código de Comercio en vigor ya la había establecido principalmente en los artículos 4°. , 5°. , 6°. , 7°. y 81.

6.- El artículo 4°. dice: "En las operaciones de crédito que es-

ta Ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente".

Es un error del legislador, porque no es obligación solidaria, - sino obligación cambiaria autónoma.

7.- El Título Preliminar que estamos comentando es innecesario, - por lo mismo es urgente que se promulgue el Nuevo Código de Comercio.

8.- Nuestra Ley de Títulos es superior a la Ley Uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio y el pagaré; la Ley mexicana tiene principios unitarios directrices que regulan a todos los títulos de crédito; y esto es un gran avance jurídico; la Ley Ginebrina carece de ellos.

Sin nacionalismos ridículos, la Ley de Títulos es una de las más avanzadas en el mundo.

9.- No obstante lo anterior, hay ameritados juristas que la critican razonadamente, entre ellos el Dr. Eduardo Pallares, en su libro - tantas veces mencionado; en síntesis dice que el legislador mexicano importó la Ley y la Doctrina italiana para elaborar su propia Ley, sin tomar en cuenta la realidad mexicana, que es distinta de la italiana, grave error de los autores de la Ley de Títulos, porque lo que es bueno para allende el Atlántico, no necesariamente es bueno para aquende México.

10.- Se le critica a la Ley de Títulos que en cuanto a la forma de circulación de los títulos estableció una división bipartita: Títulos Nominativos y al portador, aunque en el texto de la Ley adopta la clásica división tripartita, cuando lo correcto hubiese sido establecer con toda claridad la clasificación tripartita: Títulos Nominativos, a la Orden y al Portador; no obstante ser cierta esta crítica, debe extenderse-

esta objeción a uno de los modelos para elaborar nuestra Ley, que fué el "Proyecto D'Amelio", que así lo estableció en su artículo 525".

11.- Nuestro legislador debió haber olvidado por arcaicas las -- instituciones de pluralidad de ejemplares de la letra de cambio, de las copias, de la intervención para la aceptación y para el pago.

Inclusive, existe una corriente para eliminar el protesto.

12.- La Ley debería tener un capítulo único en que se reglamenta -- ra toda la materia procesal, aunque lo correcto sería sacar los temas -- procesales de la Ley e incluirlos en el Código de la materia.

13.- Ha servido de modelo para elaborar los Proyectos de Ley Uni -- forme de Títulos-Valores Latinoamericano y Centroamericano, y leyes y có -- digos mercantiles latinoamericanos.

Con los antecedentes y el conocimiento general de nuestra Ley de Títulos estamos en posibilidad de entrar de lleno al quid de nuestro estudio.

Sub-Sección Segunda.

ELEMENTOS FORMALES DEL PAGARE.

El pagaré es denominado también con los nombres de: Billeto a la Orden (Francia); Vale, Promissory note (Inglaterra); Cambiales propria, -- Vaglia cambiario y Pagheré (Italia); Eigener Wechsel (Alemania).

CONCEPTO.- Luis Muñoz escribe: "Podemos definir al pagaré como -- el título-valor de contenido crediticio de dinero, en virtud del cual el librador o suscriptor, promete pagar incondicionalmente en la fecha de -- vencimiento, una determinada cantidad de dinero al tenedor". (12).

Malagarriga dice: "Que es un título de crédito de la categoría - de los abstractos, que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden, sin contraprestación, cierta cantidad de dinero, a un vencimiento en él fijado o a su presentación".

En nuestro comercio se usan las fórmulas: "Pagaré No...."; "Por el presente pagaré...", "Por este Pagaré..."

La Ley de Títulos de Crédito mexicana establece los elementos -- formales del pagaré que a continuación examinamos:

"Artículo 170.- El pagaré debe contener:

"A.- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento".

Esta fracción fué muy discutida en la conferencia de Ginebra, en virtud de la diversidad existente en las legislaciones, llegando los conferencistas a la conclusión que cada Estado puede adoptar la denominación que a sus intereses convenga, o en su defecto, no establecer denominación alguna, siempre que se indique en el documento que es "a la orden"

La mayoría de legisladores y juristas están de acuerdo en que la denominación debe estar escrita en el documento; y esto se deriva de que el pagaré es un título formal".

Nuestra legislación adopta un criterio formalista, y por lo mismo la "contraseña formal", como la llama Mossa, debe estar escrita en el texto del documento.

Creemos también que las expresiones equivalentistas tampoco pueden substituir a la denominación "Pagaré", y, al redactar esta fracción fué la intención del legislador no dejar ninguna incertidumbre en el man

do del comercio, sobre todo establecer confianza y certeza en la obligación patrimonializada cambiaria que se acepta.

La Suprema Corte de Justicia refiriéndose a la denominación de la letra de cambio de 1934, se pronunció por las expresiones equivalentistas, en 1951 ha rectificado su error y se declara formalista.

Bolaffio, Rocco y Vivante, con su maestría incomparable, al comentar esta fracción de la letra de cambio y expresan: "La fórmula querida por la Ley es por lo regular sacramental, por ello no podrían sustituirse por otras las palabras prescritas". (13)

B.- La fracción II indica: "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

En esta fracción segunda puede verse con toda claridad lo que la doctrina denomina Obligación abstracta y ésta subsiste "cuando puede existir desvinculada de su causa, de tal modo que si la causa no existiese o fuese nula o ilícita, tal obligación sería, no obstante válida".(14)

Decimos que una obligación es abstracta porque la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero no acepta estar subordinada a ninguna condición resolutoria o suspensiva, ni que se refiera a la relación jurídica fundamental y al funcionar la autonomía sólo se opondrán las defensas y excepciones que marca el artículo 8°.

En esta fracción radica la diferencia fundamental teórico-práctica y jurídica, entre el pagaré y la letra de cambio.

Teóricamente Bolaffio nos explica: "Mientras en la letra de cambio el librador da la orden de pagar al girado, en el pagaré el emitente contrae él mismo directamente la obligación de pagar al legítimo porta-

dor del título". (15)

Legalmente el emitente o suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169 (que se refieren a las acciones causales y de enriquecimiento en que se equiparará al girador); - así lo establece el párrafo final del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El librador o girador en la letra de cambio es un obligado de - regreso o secundario, en el pagaré el suscriptor es obligado principal o directo.

"Pagar una suma determinada de dinero"; esta parte final de la - fracción que comentamos, quiere decir que la obligación que se contrae - es la de pagar una cantidad exacta y cierta; esto es, determinada en una cifra, en dinero; y no será válida la indicación de una suma incierta, - como la siguiente: "Pagaré lo que debo a Heracles", ni tampoco el pagaré que se hiciera sobre alguna mercancía sería válido.

El legislador no exigió que necesariamente la suma de dinero se - escribiera en letras, esto es, puede escribirse en números y en letra; o en números y letras, más si existiera discrepancia entre lo escrito en - letras y en las cifras, nuestro legislador mexicano resolvió el problema estableciendo en el artículo 16: "El título de crédito cuyo importe estu - viere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferen - cia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias ve - ces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, -- por la suma menor".

El suscriptor está facultado para estipular intereses convencionales o al tipo legal, así lo establece el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley de Títulos.

Pudiera darse el caso que la suma de dinero fuese en moneda extranjera, entonces estará a lo que manda el artículo 8º. de la Ley Monetaria.

C.- "III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago".

Este es uno de los dos elementos personales del pagaré que se denomina: Tomador o Beneficiario, y puede ser una persona física o jurídica; la designación consiste en el nombre y apellido o en la firma o la razón social, que debe aparecer en el texto del documento".

En este requisito legal aparece otra característica del pagaré, es decir, que pertenece a la clase de los títulos "a la orden".

Pagaré al Portador

Nuestra legislación no acepta "el pagaré al portador"; en este sentido nuestra Ley de Títulos debe de ser reformada, porque si en la antigüedad se justificaba que se encuadrara en una sola clasificación, actualmente la dinámica de la economía para movilizar rápidamente riquezas, el comercio a velocidades supersónicas para celebrar negocios, y el derecho como cuerpo vivo de normas que ordena la conducta del hombre; exigen que los títulos de crédito sean más flexibles y eficaces en su función económico-jurídica, por lo mismo el pagaré al portador es una aportación inaplazable, esta misma reforma la hago extensiva a la letra de cambio.

Aunque la Ley mexicana de Títulos no lo señala, puede darse el -

caso de pluralidad de tomadores o beneficiarios y sería válido este señalamiento, sin más taxativas, que la "Suma determinada de dinero" se indica visible, esto es, si se suscribe un pagaré por valor de \$ 1.000.00 con tres beneficiarios: Luis, Julián y Carlos, no sería válido si se señalamos, en sus oficinas en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 30 de noviembre de 1969, la cantidad de \$ 500.00, \$ 300.00 y \$ 200.00, respectivamente.

Salta a la vista que la indivisibilidad del pago es terminante; por tanto, si a sus nombres se les agrega el término simultánea o alternativamente, en el primer caso, los tres reclamarían conjuntamente los \$ 1,000.00, en el segundo caso cualquiera de los tres puede reclamar los \$ 1,000.00, excluyendo el primer solicitante a los otros dos.

Resumiendo: Este requisito legal señala un elemento personal, — que permite identificar al beneficiario, esto es, la Ley exige individualización clara y precisa.

Se me viene a la mente el problema de los seudónimos, o sobrenombres. Considero que cuando una persona usa para sí un seudónimo públicamente, y en un título de crédito apareciera su seudónimo, se llenaría el requisito legal dado que muchas veces ese seudónimo se registra para ser usado en exclusividad y poder firmar así.

Caso diferente es el del apodo, que en nuestro medio es muy socorrido; no creo que en un pagaré en donde se estipulara como beneficiario "El Chicles", "El Pambazo" o el "Galletita", se cumpliera con la exigencia legal, pues en la mayoría de los casos el sujeto rebautizado, jamás

caso de pluralidad de tomadores o beneficiarios y sería válido este señalamiento, sin más taxativas, que la "Suma determinada de dinero" se indivisible, esto es, si se suscribe un pagaré por valor de \$ 1.000.00 con tres beneficiarios: Luis, Julián y Carlos, no sería válido si se señalara: "Por este pagaré me obligo a cubrir a la orden de Luis, Julián y Carlos, en sus oficinas en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 30 de noviembre de 1969, la cantidad de \$ 500.00, \$ 300.00 y \$ 200.00, respectivamente.

Salta a la vista que la indivisibilidad del pago es terminante; por tanto, si a sus nombres se les agrega el término simultánea o alternativamente, en el primer caso, los tres reclamarían conjuntamente los \$ 1,000.00, en el segundo caso cualquiera de los tres puede reclamar los \$ 1,000.00, excluyendo el primer solicitante a los otros dos.

Resumiendo: Este requisito legal señala un elemento personal, que permite identificar al beneficiario, esto es, la Ley exige individualización clara y precisa.

Se me viene a la mente el problema de los seudónimos, o sobrenombres. Considero que cuando una persona usa para sí un seudónimo públicamente, y en un título de crédito apareciera su seudónimo, se llenaría el requisito legal dado que muchas veces ese seudónimo se registra para ser usado en exclusividad y poder firmar así.

Caso diferente es el del apodo, que en nuestro medio es muy socorrido; no creo que en un pagaré en donde se estipulara como beneficiario "El Chicles", "El Pambazo" o el "Galletita", se cumpliera con la exigencia legal, pues en la mayoría de los casos el sujeto rebautizado, jamás

usa el apodo que la mayoría de las veces es una expresión ofensiva que se refiere a un defecto físico o parecido con un animal y, en rarísima vez, se firma con ese apodo.

El jurista español Langle y Rubio presenta este caso: "si el librador escribiese, por ejemplo, a la orden de mi esposa", sería arbitrario sostener que entonces no se hallara el tomador debidamente indicado" (16) desíntimos de su opinión, porque entonces sería el caso de escribir: "A la orden de mi novia, a la orden de mi prometida, a la orden de mi prima, a la orden de mi hermano"; éstas fórmulas no interpretan el sentido del legislador mexicano, al señalar claramente la expresión "el nombre de la persona", y por nombre debemos entender las palabras distintivas que individualizan a una persona física o moral de las demás. Al respecto, el jurista francés Marcel Planiol dice: "Elementos actuales del nombre.- Los elementos constitutivos de la designación legal de las personas en la actualidad sólo son dos: el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila". (17)

Por lo tanto creemos con la mejor doctrina que cuando el legislador habla del nombre de la persona se debe entender nombre y apellido, - firma o razón social, siendo el pagaré un documento forman, los equivalentes deben ser rechazados en los términos indicados.

También creemos que la interpretación gramatical debe ser en el sentido que cuando el legislador habla de nombre, se refiere a lo que la gramática clasifica como nombre propio y no al nombre común, como serían las expresiones esposa, hermano, tío, novia, etc.

d). La fracción IV agrega: "La época y el lugar del pago". La -

época debe entenderse como un período de tiempo cierto y posible, es decir, de realización verdadera para cumplir con la prestación.

En otras palabras, la época se refiere a una fecha determinable con precisión, de tal suerte que no quede duda cuando sea su vencimiento.

En nuestra legislación existen cuatro tipos de vencimiento, para la letra de cambio y para el pagaré, según lo establece el artículo 79:--
"La letra de cambio puede ser girada:

- I.- A la vista;
- II.- A cierto tiempo vista;
- III.- A cierto tiempo fecha; y
- IV.- A día fijo.

La letra de cambio con otra clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresan. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Esta afirmación la hacemos porque el artículo 174, párrafo I, -- nos remite entre otros artículos al 79, el cual empezaremos a comentar--siguiendo las ideas de nuestro inolvidable maestro Raúl Cervantes Ahumada:

"a).- Que el pagaré sea a la vista quiere decir que el girado debe pagarlo a su presentación". (18)

El tenedor del pagaré en cualquier momento puede requerir el pago de la prestación, debiendo presentarlo dentro de los seis meses siguientes a su expedición, salvo pacto en contrario, según lo establece el artículo 128 de la Ley de Títulos.

La denominación más precisa en lugar de "a la vista", sería "a la presentación", al respecto el maestro Langle y Rubio sugiere varios nombres: "No es ineludible emplear la fórmula a la vista; caben otras muchas de igual significado; v. gr. a la presentación, al requerimiento, a placer, a su discreción, en todo momento, inmediatamente, etc." (19)

"b).- El pagaré vence a cierto tiempo vista. Significa que en el momento que el suscriptor firme el pagaré aceptándolo, comenzará a correr el plazo para el pago del pagaré.

"Artículo 172.- Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82".

"Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignar la el tenedor".

Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista, según lo establece el artículo 71 de la Ley de Títulos.

Artículo 82, párrafo final: "La presentación se comprobará por visa escrita por el girador de la letra misma ó, en su defecto, por acta ante notario o corredor".

c).- Que el pagaré sea a cierto tiempo fecha indica que el plazo para el pago del pagaré comienza a contar desde la fecha misma, desde su suscripción.

Suscribir o subscribir significa en el diccionario "firmar al pie o al final de un escrito".

Aceptar significa obligarse a pagar por el simple hecho de firmar un documento.

Expedir.- Significa enviar, remitir, mandar, extender por escrito un documento.

Girar.- Quiere decir, expedir letras u órdenes de pago.

Del significado semántico de estas palabras, tenemos ya las bases para afirmar: que suscribir y aceptar un título, son palabras equivalentes luego, suscriptor y aceptante también lo son.

Nuestro legislador cerró el paso a todas las dudas que pudiesen surgir al establecer en el artículo 174, párrafo final, lo siguiente: — "el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador".

Expedir y girar, también son términos equivalentes.

De la Ley, nosotros lo deducimos del artículo 117: "Cuando la letra no contenga la cláusula "única", el tomador tendrá derecho a que el girador le expida uno o más ejemplares idénticos, pagando todos los gastos que se causen".

Gira o expide, el que emite un documento, es decir, el que pone en circulación un título de crédito.

Generalmente en el pagaré la aceptación es automática; es decir, no se ve como en la letra de cambio los dos momentos: 1. El girador expide la letra. 2. El girado firma la letra, aceptándola.

En el pagaré, en el mismo acto de suscripción o expedición del pagaré, el emitente firma el documento.

Para los pagarés a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha, rigen las disposiciones del artículo 80, que aunque habla de la letra de cambio, debe entenderse aplicada al pagaré por remitirnos el artículo -- 174 a las normas de la letra de cambio. Artículo 80: "Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviera día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes".

"Si se fijare el vencimiento para "principios, mediados o fines de mes", se entenderán por estos términos los días primeros, quince y último del mes que corresponda".

"Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, -- respectivamente".

ch.- Que el pagaré venza a día fijo significa: "El día del vencimiento se determina, de manera precisa, por el texto del documento de la suscripción del pagaré".

Se determina con toda exactitud el día, mes y año en que venza -- el término.

Los pagarés con otro tipo de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

Los plazos se comenzarán a contar al día siguiente del acto que marque (el principio del término), así lo establece el artículo 81: --

"Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligatorios - al tenedor de una letra de cambio deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta - el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que le sirva de punto de partida". "El lugar de pago.- Por lugar debe entenderse el espacio geográfico donde debe cumplirse la obligación patrimonializada cambiaria".

Por el espacio geográfico se denominan: el domicilio, residencia, pueblo, entidad federativa, ciudad, capital, nación, donde ha de cubrirse el pagaré.

El pagaré debe presentarse para su pago en el lugar y dirección que el documento indique.

Artículo 77.- Párrafo final.- "Si en la letra (o pagaré), se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá - exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

Si no señala dirección, debe ser presentado para su pago, según indica el artículo 126, párrafo I: "En el domicilio o en la residencia - del girado, del aceptante o del domiciliario, en su caso; II.- En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere".

El maestro Pallares comenta estas dos fracciones, que son aplicables, en mi opinión, al pagaré: "En el inciso 1º., el artículo se refiere sucesivamente al girado, al aceptante y al domiciliario. La letra, (el pagaré), debe ser cobrada en el domicilio del girado cuando es a la vista, en el del aceptante (emittente), cuando ha habido aceptación, y en

el del domiciliatario, cuando se trate de letras (pagarés), domiciliadas".

"2.- El artículo distingue al domicilio de la residencia. El primero es el lugar donde una persona tiene el principal asiento de sus negocios, la residencia es el lugar donde vive, tenga o no en él, el principal asiento de sus negocios". (20)

"La parte final del artículo 171 expresa: "sino indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe".

Armonizando las tres disposiciones legales, artículo 77, párrafo final, 126 y 171, parte final, que acabamos de enunciar, porque creemos que no se excluyen y que podemos enumerar los lugares de pago así:

- a.- El lugar de pago es donde indica el documento;
- b.- Cuando en el pagare se señalan varios lugares para el pago, el tenedor podrá elegir cualquiera de los lugares citados;
- c.- Si el documento no señala dirección, debe ser presentado en:
 - 1). el domicilio del suscriptor;
 - 2). el domicilio del domiciliatario, domiciliatario es la tercera persona en cuyo domicilio se cubrirá el pagaré;
 - 3). domicilio o residencia de los recomendatarios.

El suscriptor y cualquier otro obligado pueden indicar en el documento, el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigírseles la aceptación o el pago, cuando el suscriptor se niegue a aceptar o pagar. Los recomendatarios deben tener su domicilio en el lugar señalado para el pago del título.

e.- V. "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento".

Bolaffio comenta: "es este una derogación a los principios del -

Derecho Civil en lo que la indicación a la fecha no es requerida bajo pena de nulidad".

La fecha es importante porque por medio de ella se determina si el emitente al tiempo de adquirir la obligación, gozaba de capacidad cambiaria o no, en caso de no tenerla, funciona la excepción y la defensa que marca el artículo 8º: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título".

En los pagarés a cierto tiempo fecha, hemos indicado que el término empieza a contar a partir de la suscripción del documento, luego, para determinar el vencimiento de la fecha es necesario conocerla.

La fecha debe indicarse con exactitud el día, mes y año, y cuando se trata de equivalentes debe haber precisión calendográfica.

Respecto al lugar en que se suscribe el documento es conveniente establecerlo, ya que en esa forma al examinar el pagaré, de acuerdo con la Ley del lugar de expedición, podremos determinar su validez o su invalidez, e indicar al tenedor donde puede ejercer sus acciones cambiarias.

Los juristas han deliberado sobre el problema de los equivalentes de los lugares; el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos indica: "Se discute también respecto de esta fracción el problema de los equivalentes. Si una letra de cambio (para nosotros el pagaré) puede girarse (emitirse) por ejemplo "en la capital de la República, en lugar de, "en la ciudad de México", si puede fecharse el "Domingo de Ramos", etc. La doctrina acepta en forma unánime estos equivalentes" (22)

f.- VI. "La firma del suscriptor o de la persona que firme a su-

ruego o en su nombre".

Este es el último requisito del pagaré, de que nos habla el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley alemana y el Código Suizo requieren que, cuando se firme se señale el nombre o la razón social, los italianos son más rigoristas, exigen nombre y apellido o de la razón social.

Nuestra legislación es menos rigorista; Raúl Cervantes Ahumada:- "La ley no exige el nombre del girador (suscriptor); exige solamente su firma y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador (emitente). No se admite como en casos semejantes, el uso de marcas o huellas digitales" (23)

Los representantes legales, están autorizados para suscribir títulos de crédito, a nombre de otra persona, ajustándose a las facultades expresadas en el poder. Si se exceden del poder, se obligan personalmente como si hubiesen obrado en nombre propio.

La Ley establece una presunción legal, de los funcionarios que por razón de su nombramiento están facultados con las limitaciones de los estatutos o poderes respectivos, ellos son: Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, los terceros, cuyos mandatos aparentes den su consentimiento tácito o con omisiones graves hagan pensar conforme los usos del comercio que los terceros están facultados, siendo en este caso el que no operen las excepciones de "falta de representación de poder bastante o de facultades legales".

La anterior interpretación la hacemos de los artículos 8º., fracción III, 9, 10, 11 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -

Crédito, merecen justificada crítica estos artículos.

En la doctrina se discute si los analfabetas pueden obligarse -- cambiariamente?

Los alemanes se pronuncian afirmativamente, cuando establece el artículo 74: "que las declaraciones cambiarias, consistentes en cruces u otros signos tienen eficacia cambiaria sólomente cuando tales signos han sido autenticados en juicio o por un notario".

Los suizos se declaran en contra de obligarse cambiariamente y -- así lo estipulan en el artículo 820: "las declaraciones cambiarias que, en vez de nombre, lleven cruces u otros signos, carecen de fuerza cambiaria, aún cuando tales signos hayan sido autenticados oficialmente por un notario".

Sub-Sección Tercera.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL PAGARE Y LA LETRA DE CAMBIO.

Haciendo un estudio comparativo de los Arts. 76 y 170 de la Ley de Títulos de Crédito, resulta el siguiente análisis:

A.- SEMEJANZAS O EQUIVALENTES:

Art. 76.- "La letra de cambio debe contener:"

Art. 170.- "El Pagaré debe contener:"

I.- "La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento".

Equivalentes:

Iº- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento.

II.- La expresión del lugar y del día, mes, año, en que se suscri

be".

5º.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

Diferente:

2º.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- El nombre del girado.

No existe esta fracción en el Pagaré, analizada como elemento estafico, individualista que no forma una unidad funcional, pues cuando esto último sucede sabemos que por mandato legal el girado aceptante es -- equivalente al suscriptor.

V.- El lugar y la época del pago.

Equivalente:

4º.- La época y el lugar del pago.

VI.- "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago".

Equivalente:

3º.- "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el Pago",

VII.- "La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre".

6º.- "La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Del análisis anterior podemos afirmar que existen cinco cláusulas equivalentes, entre los dos títulos de crédito, y la explicación de cada una de ellas es lo dicho en Elementos Formales del Pagaré.

B.- DIFERENCIAS:

a.- **LEGALES.-** El pagaré contiene 6 requisitos y la letra de cambio 7 requisitos legales.

b.- **ELEMENTOS PERSONALES.-** En el momento que la doctrina llama - creación-aceptación, hemos explicado que en el pagaré la aceptación es - automática. En la letra de cambio es un trinomio: Girador-Aceptante y - Beneficiario; en el pagaré es un binomio: Suscriptor y Beneficiario.

c.- **PROCESALES.-** El creador de la letra (girador) tiene una responsabilidad indirecta, es decir, en su contra existe una acción de regreso derivada de la "Orden de Pago".

El creador del pagaré (suscriptor) tiene una responsabilidad directa, esto es, una obligación directa, derivada de la "Promesa de Pago".

ch.- **INTERESES.-** En el pagaré se pueden estipular intereses, en la letra No; el maestro Cervantes Ahumada hace una crítica que me parece muy acertada: "La misma razón fundamental (de que el importe de la letra sea preciso y determinado) debe considerarse válida para el pagaré. Por tanto, consideramos incorrecta la solución legal".

d.- **FISCAL.-** Al pagaré la Ley de Hacienda del Departamento del -- Distrito Federal, en el ART. 316 le fija un impuesto "sobre productos de capitales". La letra de cambio no está grabada con este impuesto.

Este tratamiento diferente para el pagaré es incorrecto, desde el punto de vista jurídico, porque el pagaré está sujeto a la teoría unitaria de los títulos de crédito, por consiguiente las normas fiscales deben tomar en cuenta esta unidad.

Sección Tercera.

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIAEN MATERIA DE PAGARE

PAGARE.- El pagaré en términos generales es un documento de obligación por alguna cantidad, que se ofrece pagar en tiempo determinado.-- Pág. 62.

ID. Si en una escritura pública para facilitar el pago, constata que se expidieron pagarés a favor del vendedor, ni la escritura ni los pagarés aislados constituyen títulos bastantes para fundar una acción ejecutiva en contra del comprador; de suerte que si al intentar la demanda, se exhiben sólo la escritura o sólo los pagarés es incuestionable que la acción carece de base.

Tenorio Francisco, Pág. 62, Tomo XXV.- Feb. 1º. de 1929.-

PAGARE MERCANTIL.- La falta de endoso en un pagaré mercantil, no es óbice para que el causabiente a título, corresponde la propiedad del mismo desde el momento que se hizo cargo de todo el activo y de todo el pasivo de su causante, ni la cesión realizada en esta forma queda sujeta a las disposiciones de la Ley civil que sólo exige la notificación respectiva al deudor en los casos de cesión individual de créditos.

Francisco Velasco.- Pág. 2326, Tomo XXXIV.- 15 de Abril de 1932.

PAGARE MERCANTIL.- Los pagarés mercantiles en los que se ha dado judicialmente por reconocida la firma del otorgante, son títulos ejecutivos que constituyen una prueba preconstituida de la acción y de acuerdo con el artículo 1404 del Código de Comercio, si el demandado no se opo-

ne a la ejecución, son suficientes para pronunciar sentencia de remate -- sin necesidad de llenar ningún otro requisito, ya que para que hagan -- prueba plena, no es necesario su reconocimiento durante el juicio y valor probatorio solo puede destruirse justificando las excepciones que se agregan.

Romo Cueto Manuel, Pág. 950.- Tomo XXXVI.- 8 de Octubre de 1932.

PAGARE MERCANTIL.- El hecho de que en el contrato en que se hizo constar una obligación de pago hayan establecido las partes que la deuda se origina en operaciones de carácter mercantil, y que, por consiguiente reconocen a dicho contrato; el de acto de comercio, con todas sus consecuencias legales, tan sólo implica que dicho documento tiene el carácter de comercial, pero por ningún concepto puede implicar que sea un pagaré-comercial, si no reúne los requisitos que para tales documentos exige la Ley.

Sánchez Gabito Vicente y Coags.- Pags. 1228 Tomo XXXVI.- 21 de -
Octubre de 1932.

PAGARE MERCANTIL AUTONOMIA DEL.-

Independientemente de los motivos remotos de la obligación cuando los obligados firman un pagaré y reconocen este durante el juicio, se objetiva la obligación en él contenida, para cubrir su importe, independientemente del origen del adeudo, y sin que la variante introducida en el mismo respecto a la existencia de un contrato de mutuo mercantil, implique ineficacia de la obligación contraída.

Barrón Medina Raul y Coag.- Pág. 1826.- Tomo LVI.- 14 de Junio -
de 1938.

PAGARE MERCANTIL, REQUISITOS PARA QUE EXISTA.

De conformidad con lo prevenido por los artículos 75 Fracc. XX,- 24,358 y 547 del Código de Comercio; basta que el pagaré que sirve de tí tulo ejecutivo, se extienda a la orden y que contenga la declaración del deudor de haber recibido la cantidad de dinero en calidad de préstamo — mercantil, para destinarlo a actos de comercio, para que el contrato se reputé mercantil; independientemente que el deudor y el acreedor no sean comerciantes.

Mendoza José Albino. Pág. 2838. Tomo 49.- 9 de diciembre de 1933.

PAGARES.- Si bien el Código de Comercio declara que todas las -- disposiciones relativas a las letras de cambio son aplicables a los pagarés y a otros documentos, también lo es que la disposición relativa en -- manera alguna se refiere a los requisitos que deben tener unos y otros,- seguramente por la circunstancia de que las letras de cambio son siempre de índole netamente formal, y no así los demás documentos. Por otra par te, interpretando el artículo 468 del Código citado, aún siendo nulo el documento, deben subsistir los derechos y obligaciones derivados del contrato del que se hubiere celebrado. Los pagarés en sí mismos contienen -- la obligación de pago, respecto de las sumas que amparan, y además son -- documentos mercantiles cuando están extendidos a la orden; y la falta de requisitos de que hablan las fracciones VI y VII del artículo 546 del -- repetido Código Mercantil, no es bastante para fundar la falsedad civil del contrato pues no hay ley alguna que así lo establezca,

Bortoni Vicente, Pág. 1229. Tomo XXX.- Octubre 29 de 1930.

PAGARES.- Si para garantizar el pago de una compraventa se ex---

tiende un pagaré, y es reconocido expresamente por el deudor, al ser demandado debe estimarse debidamente comprobada la acción del vendedor, -- aún cuando no se rindan pruebas relativas a la existencia del contrato -- de compraventa.

Calzada Benjamín. Pág. 1274. Tomo XXX. Octubre 30 de 1930.

PAGARES, RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS

Aún cuando un pagaré base de la acción ejecutiva mercantil haya sido otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que el demandado reconozca la firma que lo calza, para que pueda despacharse ejecución en su contra, -- atento lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2º., transitorio, de la citada Ley, cuando el auto de embargo hubiera sido dictado después de la vigencia de la propia Ley.

Quinta Epoca.

Tomo XLIII. Pág. 2942.- Ortega Luis.

Tomo XLIV Pág. 3515.- González Vda.de Vieyra María.

Tomo XLVIII. Pág. 3215.- Medina J. Inés B.

Tomo LIII. Pág. 3078.- Paredes Maclovio.

Tomo LVIII. Pág. 2825.- Ibarra Isidoro M. Suc. de y Goaga.

TESIS RELACIONADAS.

PAGARES MERCANTILES, RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA EN LOS

Si sólo se reconoció judicialmente la firma puesta en ellos, y -- entre la fecha de la última actuación, y la de presentación de la demanda, transcurrieron más de tres años, es indudable que la acción que en --

dichos documentos se funda, está prescrita.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 1621 — Hernández Julio E.

PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA "PAGARE" EN LOS

Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la Ley, que un pagaré debe contener mención de ser pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente SACRAMENTAL, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trate, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental es el empleo precisamente de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista que, a diferencia de la expresión "letra de cambio" la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré", como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra SACRAMENTAL, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que

ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, la fórmula "Debo y Pagaré".

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVI Pág. 80 A.D. 3371/60 Simón - Castrejón — Mayoría de 40 votos. Quinta Epoca: Tomo CXXVI, Pág. 761 A.- D. 6207/54 José Nevárez Romero — Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVII Pág. 227 A.D. 4445/55 Ismael Cervantes Gutiérrez — 5 votos.

PAGARES, NECESIDAD DE PROTESTARLOS PARA INVENTAR LA VIA DE REGRESO

El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, - dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin Protesto", "sin Gastos" u otra equivalente. Como en el pagaré no hay girador, este precepto no puede ser aplicable a esa clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicable al pagaré no está el 141, sino el 139, 140, 142, 143, y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161,- fracción II, de la citada Ley. Además, conforme al artículo 174, parte final de la misma ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considera como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés.

Quinta Epoca: Tomo CXXI, Pág. 692 A.D. 1383/54 — Jalisco Motors S.A. — Unanimidad de 4 votos.

PAGARES, BENEFICIARIOS DE LOS

No es posible jurídicamente, a base de presunciones y coincidencias, alterar la titularidad de un pagaré, para considerar que debe entenderse otorgado a favor de persona distinta de la que expresamente aparece en su texto. Tampoco puede estimarse que el beneficiario no deba serlo en lo personal, tal como se desprende en un caso concreto de la literalidad del mismo pagaré, sino que deba considerarse como mandatario de quien intervino en el negocio causal que originó la expedición de ese título de crédito.

Sexta Epoca Cuarta Parte: Vol. LXI.

PAGARES MERCANTILES CON VARIOS BENEFICIARIOS SUCESIVOS TITULAR DEL DERECHO DE PAGO.

Si el beneficiario primitivo de un pagaré mercantil en el que se designan otros beneficiarios sucesivos para el caso de muerte del primero, lo endosa en propiedad antes de la fecha del vencimiento de dicho título de crédito, no hay duda de que desde la fecha del endoso la única persona al pago es el endosatario, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que el endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, por lo que si después del endoso del título el obligado lo paga a uno de los beneficiarios en segundo o tercer término, ese pago no lo libera de la obligación contenida en el título, porque no se hizo al titular del derecho al pago, por lo que es apegada a derecho la apreciación del tribunal de alzada de que el demandado no probó la excepción de pago hecha en las condiciones mencionadas.

Sexta Epoca = Cuarta Parte: Vol. XXVI, Pág. 157 A.D. 6704/58.

Enrique Buitrón. — Mayoría de 3 votos.

PAGARES MERCANTILES, EXCEPCIONES IMPROCEDENTES CONTRA LOS

La espera convenida entre el primer tenedor y el obligado u obligados en un pagaré mercantil, tiene el carácter de excepción personal — oponible sólo a ese primer tenedor, y no a los posteriores que lo adquirieron cuando entró en circulación, con existencia autónoma e independiente de la relación causal que le dió origen, y en ese caso, por los efectos de su literalidad, son improcedentes, las excepciones de espera, oferta de no cobrar y novación, ya que desvirtuarán la característica o naturaleza jurídica de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a la vista o a su vencimiento, a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 184 A.D. 2985/58,

Aurora Ontiveros de Mantorrell y Comas. — Unanidad de 4 votos.

COMENTARIOS:

Conviene hacer algunas precisiones de las ejecutorias y jurisprudencias que acabamos de leer, que a propósito recopilamos de diferentes épocas, con el objeto de hacer una comparación entre sí:

1.- Antes de entrar en vigor la Ley de Títulos de Crédito, la Suprema Corte consideraba al pagaré como un título causal, fundado en el Art. 545 del Código de Comercio.

2.- Con la vigencia de la Ley de Títulos, el criterio de la Cor

te ha variado, actualmente no hay discusión sobre que el pagaré es un título abstracto.

3.- El pagaré es considerado como un título nominado o típico, - es decir, debe reunir los requisitos que la Ley establece.

4.- El pagaré es un documento formal y por lo tanto la mención - de ser pagaré debe estar inserta en el texto, y ese requisito es SACAMEN TAL, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por — otra equivalente.

Sección Cuarta

PROYECTO PARA UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO DE 1960.

La idea de redactar un nuevo Código de Comercio viene desde Dn.- Verustiano Carranza, en el ART. 2°. a las adiciones al Plan de Guadalupe expedidas el 12 de diciembre de 1914, más intereses mezquinos y la falta de responsabilidad de nuestros gobernantes, aunada a la nulidad de nuestros representantes populares, es lo que ha dejado en el escritorio los mejores proyectos y anteproyectos.

En el año de 1929 se publicó el Primer Proyecto para un nuevo Código de Comercio.

En 1943 se publicó el Anteproyecto del Libro Primero, para un — nuevo Código de Comercio.

En el año de 1945, se redactó un nuevo Anteproyecto del Libro — Primero, tomando como base el anterior, así como sus críticas.

En 1947 se publicó el Proyecto del Libro I y Anteproyecto de los Libros II y III, y hasta 1950 se publicó el Anteproyecto del Libro IV,

De 1953 a 1955 se publicó un nuevo Proyecto del Código, que constaba de cinco libros; y finalmente, en 1960 se revisó el Proyecto para un nuevo Código de Comercio, que está organizado de la siguiente manera:

TITULO PRELIMINAR.

LIBRO I. De los comerciantes y de sus auxiliares.

LIBRO II. De las Obligaciones Profesionales de los Comerciantes.

LIBRO III. De las cosas mercantiles.

TITULO PRIMERO: "De los Títulos de Crédito".

Art. 433.- "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Art. 434.- "Los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que esta no presuma expresamente".

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento y al acto".

Art. 435.- "Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos de crédito, tanto los reglamentados por la Ley como los consagrados por el uso, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- El nombre del título de que se trate;
- II.- La y el lugar de expedición;
- III.- Las prestaciones y derechos que el título consigne;
- IV.- El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos; y
- V.- La firma de quien lo expide. Los títulos en serie podrán firmarse por facsimil".

Si no se mencionare el lugar de expedición, se tendrá como tal.- el domicilio real de quien expida el documento. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título confiere, se tendrá como tal el del domicilio de quien expida el título, y si éste tuviere varios domicilios, las prestaciones y derechos serán exigibles en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si el título consigna varios lugares para el cumplimiento o ejercicio de las prestaciones o derechos, se entenderá que el tenedor podrá exigirlos en cualquiera de los señalados".

CAPITULO SEPTO

"DEL PAGARE"

Art. 558.- "El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;
- VI.- La firma del suscriptor".

Art. 559.- "Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro del año que siga a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 498".

"Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignar la el tenedor".

Art. 560.- "El pagaré domiciliario debe presentarse para su pago a la persona indicada, como domiciliario, y a falta de designación de éste, al suscriptor mismo, en el lugar que se señaló como domicilio".

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los obligados en vía de regreso.

Art. 561.- "Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 495, 496, 497, 450 al 456, 518 al 522, 533 al 536, párrafos segundo, tercero y cuarto, 537, párrafos segundo y tercero, 540 al 545 fracciones II y III, y 546 a 557.

Para los efectos de los artículos 547 y 548, el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de interés fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo que se ejercite en su contra la acción causal o la de enriquecimiento, casos en los que se equipara al girador".

LIBRO IV.- De los contratos mercantiles.

LIBRO V.- De los procedimientos mercantiles.

TRANSITORIOS.

En total son cinco Libros integrados por 1,273 artículos, más 24 transitorios.

COMENTARIOS.

1.- En estricto derecho este Código debe denominarse "Código Mercantil".

2.- Este Código empieza por delimitar su campo de acción dentro del marco del Derecho Mercantil, por medio del concepto de acto de comercio que lo reduce al siguiente enunciado:

Art. 3°.- "Se presumirán actos de comercio:

I.- Los que tengan como fin organizar, explotar, traspasar o liquidar una negociación o empresa de carácter lucrativo; y

II.- Los que recaigan sobre cosas mercantiles.

La presunción establecida en este artículo no admite prueba en contrario, y solo será inaplicable a los actos esencialmente civiles".

Indudablemente esta nueva redacción es superior al viejo Código de 1890, en su Art. 74, elimina la interminable lista de los actos de comercio.

3.- Las cosas mercantiles las delimita magistralmente, evitando la confusa noción del Art. 1° de la Ley de Títulos.

Art. 4°.- "Son cosas mercantiles:

I.- Los títulos de crédito;

II.- Las negociaciones o empresas de carácter lucrativo; y

III.- El nombre, los avisos, las marcas y las patentes".

Los títulos de crédito siguen considerándose como actos absolutamente mercantiles.

4.- El nuevo Código de Comercio plantea el viejo problema de la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, facultad que según se dijo no está expresa por la Constitución Federal, por lo demás el Título Preliminar está bien redactado.

5.- El Código con mucho acierto reproduce íntegra la definición de Título de Crédito del jurista italiano César Vivante, para evitar equívocos.

6.- Establece los requisitos fundamentales de los títulos de crédito en el Art. 435, lo cual es un adelanto.

7.- Enmienda la omisión del legislador de la Ley de Títulos, en lo tocante a la clasificación de los títulos, ésta lo hace Tripartita, habla de Títulos Nominativos, a la Orden y al Portador.

8.- Por desgracia vuelve a cometer el mismo error, al legislar sobre instituciones arcaicas como: pluralidad de ejemplares y de las copias, de la intervención.

9.- Existe una corriente de opinión que rompe con la doctrina clásica y se pronuncia porque existan vencimientos sucesivos y pagos en abonos. Esta opinión no la recoge el Proyecto.

10.- En rigor técnico no debe de hablarse de acciones, procesos ni de procedimientos en un Código Sustantivo, estos temas deben tratarse en un Código Procesal Mercantil.

11.- Los autores con mucho acierto establecieron en el Libro V: - "De los procedimientos mercantiles", la materia procesal.

En este libro debió haberse reglamentado la Sección Séptima, del Capítulo V, Libro III, que se denomina: "De las acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago".

12.- Nuestro Proyecto sufre la vieja sentencia bíblica: "nadie es profeta en su propia tierra" y así, mientras el legislador mexicano, por ignorancia, apatía o intereses mezquinos, no jurídicos lo desdeña, en otros países ha servido de modelo para conformar su ley mercantil, -- ejemplo típico es Honduras.

13.- Atinadamente los autores del Proyecto del Código, reglamentan las Excepciones y las defensas que se le pueden oponer a un título de crédito en el Libro V, Capítulo III, Sección I: "Del juicio ejecutivo", Art. 1,104.- "Si se tratare de títulos de crédito, solo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas", enseguida enumera 11 fracciones que son una copia del Art. 8º. de nuestra Ley de Títulos, con ligeras correcciones en la redacción.

En la fracción II, se hace un agregado afortunado: "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado o su REPRESENTANTE quien firmó el documento".

La Ley del Título habla del representante en los artículos 9, -- 10 y 11, principalmente.

CONCLUSIONES:

I.- DEL CAPITULO PRIMERO:

1.- Los títulos de crédito son documentos declarativos que pertenecen a la clase de los constitutivos o dispositivos,

2.- De entre la gama de conceptos sobre el título de crédito el más científico y más preciso es el elaborado por César Vivante, que expresa:

"El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".

3.- Los elementos fundamentales de los títulos de crédito son:

- a.- Literalidad,
- b.- Incorporación,
- c.- Autonomía, y
- d.- Legitimación.

4.- El pagaré es un título de crédito abstracto, a la orden, formal, completo, singular, típico, obligacional y principal.

II.- DEL CAPITULO SEGUNDO:

1.- Los antecedentes del pagaré son muy antiguos, nació por una necesidad comercial, para cubrir las lagunas de la letra de cambio; el pagaré sí podía girarse en la misma plaza de la emisión y estipular intereses, la obligación cambiaria era y es directa del suscriptor.

2.- Las Veintiseis Reglas de Bremen es un proyecto que sólo re-

glamenta a la letra de cambio y al pagaré, es equivalentista, suprime la valuta y la Ley de la distancia y aboga porque la carga fiscal del timbre no afecte la validez de la letra y del pagaré.

3.- La máxima aportación de este Reglamento de Bremen es la introducción de la letra y el pagaré al portador, adelantándose y superando a la Ley de Ginebra y a nuestra Ley de Títulos de Crédito.

4.- La primera crítica que le hacemos al Proyecto de Amberes es la carencia de principios generales unitarios que regulen a todos los títulos de crédito.

En este sentido nuestra Ley de Títulos de Crédito es superior.

5.- El protesto no lo reglamenta en forma completa, acierta al unificar la intervención de la aceptación y la del pago porque se trata de la misma figura jurídica desarrollada en dos aspectos.

6.- Respecto del pagaré hacemos los siguientes comentarios:

a.- Nuestra Ley es formalista, exige que el documento lleve inserto en el texto la mención de ser pagaré, el Proyecto no lo exige, - por lo mismo la Ley mexicana es superior al Proyecto.

b.- La Ley de Títulos mexicana, en el Art. 170 Fracc. II, habla de "una suma determinada de dinero", el Proyecto no habla de dinero.

c.- El Proyecto se olvida de la época y el lugar del pago y de la fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

7.- Este Proyecto hace una buena aportación al mundo jurídico al introducir "El Pagaré al Portador".

8.- Urge la promulgación de un nuevo Código de Comercio Español, que tenga unidad técnico-jurídica-dogmática.

9.- El Código de Comercio Español no tiene normas directrices - que regulen unitariamente todos los títulos de crédito.

10.- El Código Español comete dos garrafales errores, uno en la Sección 1a., Título XI, Libro II, denominado "De las Libranzas, Vales y Pagars a la orden".

A primera vista parece que la expresión Vale y Pagars son dos títulos de crédito, pero concluimos con la mejor doctrina que son sinónimos jurídicos, por lo mismo el legislador cometió ese error de redacción que se presta a confusiones.

El segundo error: "Pagars girado al contado", se desprende del Art. 451: "Las letras (o pagars), podrán girarse al contado o a plazos, por uno de estos términos", es una loca invención que en la práctica comercial no es conocida.

11.- La Legislación y la Jurisprudencia son contradictorias al considerar a la letra de cambio y al pagars unas veces como títulos causales y otras como abstractos, lo cual crea una incertidumbre.

12.- Este Código trae remolcando viejas figuras jurídicas como: la valuta, pagars girados a uno o más usos, a una feria".

13.- El nuevo Código Civil italiano de 1942, es sin duda un extraordinario adelanto en el mundo jurídico, unifica el Derecho Civil, Mercantil y del Trabajo en un solo Código, y da un tratamiento unitario a la teoría de las Obligaciones, lo cual es bastante científico, lógico y práctico, porque el Derecho es uno y la teoría de las Obligaciones es una también.

14.- El Código establece normas directrices que regulan a todos-

los títulos de crédito, esto es un buen avance.

Establece la clasificación tripartita de títulos Nominativos, a la Orden y al Portador.

15.- La Ley Cambiaria italiana considera al pagaré como un título abstracto, formal y completo.

16.- La Ley italiana no exige que el pagaré sea una suma de dinero, por lo que válidamente se puede expedir de mercancías, en México no es así, siempre debe ser de dinero.

Al pagaré, la ley también lo denomina: "Vale cambiario, pagaré - cambiario, cambial".

17.- La Ley Uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden, tiene el mérito de haber servido de modelo al mundo jurídico, para diseñar diversas legislaciones nacionales sobre la materia.

18.- Es un ordenamiento claro, sencillo que trata cada instituto con profundidad, acoge la experiencia y las nuevas corrientes jurídicas.

19.- Le criticamos a la nueva Ley Uniforme Ginebrina el no haber elaborado un ordenamiento completo que abarcara a todos los títulos de crédito, con principios unitarios generales que regulara a los títulos de crédito como una Unidad Teórico-Jurídico-Práctica.

20.- La Ley Ginebrina olvida el pagaré al portador y carga con instituciones arcaicas como: pluralidad de ejemplares, de las copias, de la intervención para la aceptación y el pago".

21.- El Anteproyecto de la Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, fué elaborado por el famoso jurista mexicano maestro Raúl - Cervantes Ahumada reglamentando casi todos los títulos de crédito con un

amplio criterio teórico-jurídico, establece principios directrices que regulan a todos los títulos de crédito, por lo mismo es superior a la Ley Uniforme de Ginebra.

22.- El Anteproyecto regula a los títulos abstractos, causales y se admite el supuesto de crear títulos consuetudinarios, regula a los tres tipos de títulos nominativos, a la orden y al portador.

23.- El Anteproyecto se olvida del pagaré y de la letra de cambio al portador. Fruto de él es el cheque y la compensación Centroamericanos.

24.- Las disposiciones que regulan al pagaré en este anteproyecto y en nuestra Ley de Títulos son casi iguales, los requisitos formales y las formas de vencimiento son las mismas, hay pequeñas variantes en el pago, el Anteproyecto da un año para la presentación de un pagaré a la vista.

25.- El Proyecto de Ley Uniforme Latinoamericana de Títulos Valores, fué elaborado por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, es el mismo Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, con dos variantes: suprime el cheque centroamericano, por razón del espacio geográfico, aumenta la factura cambiaria.

Es bueno este Proyecto, a pesar de las críticas que tuvo y debería elevarse a la categoría de Tratado Internacional, así se daría un gran avance a la vida jurídica de los títulos de crédito.

26.- Este Proyecto también deja al margen el pagaré y la letra de cambio al portador, y en lo que se refiere a estos dos títulos, los reglamenta igual que el Anteproyecto Centroamericano.

DEL TERCER CAPITULO:

1.- En la legislación del México Prehispánico no se ha encontrado hasta este momento ningún antecedente de los títulos de crédito, y -- por ende del pagaré.

2.- En la época colonial sí se conoció el pagaré y la letra de cambio, ligada al contrato de cambio trayecticio, en virtud que fueron -- traídos con el tráfico comercial de Europa.

3.- En la investigación que hemos hecho encontramos un documento valioso, el cual es el "Primer Pagaré", suscripto en Puebla, México, en 1563, y me fué proporcionada una copia bondadosamente por el Sr. Manuel Porrúa de su archivo personal; el documento mencionado dice: "Sepan cuantos esta carta vieren que yo... otorgo y conozo por esta presente carta, que me obligo a PAGAR..."

4.- El Código de Comercio de 1854, es el primer Código Mercantil mexicano y reglamenta el pagaré y el vale, como dos títulos distintos, -- considerando a ambos como dos contratos de comercio, distinguiéndose en que en el pagaré, el suscriptor se obliga con cualquier persona, y en el vale la obligación solo puede ser entre comerciantes, y en el pagaré se debe pormenorizar el contrato mercantil de que emana.

5.- La naturaleza jurídica del pagaré no se determina con claridad, pues si es cierto que el legislador los liga forzosamente a un contrato mercantil, también es cierto que el legislador hace funcionar las defensas y excepciones y exige que el pagaré llene los siete requisitos formales que la Ley exige, siendo el sexto la cláusula valutaria, o sea: "el origen y especie del valor que representan".

El pagaré también se suscribe a "una feria"

No existe pagaré al portador.

6.- El Código de Comercio de 1884 en el Art. 913, establece siete requisitos formales para el pagaré y en la fracción sexta indica que se consigne "la operación mercantil de que se deriven si no fueren otorgados por un comerciante a favor de otro", se establece la cláusula valuaria.

Las características principales del pagaré son:

a.- Es un documento mercantil.

b.- Se consigna una obligación que un comerciante contrae; y

c.- Se entrega al beneficiario o tomador, dinero o efectos.

7.- No existe el pagaré al portador. Se elimina con mucho acierto la voz "vale".

8.- Las formas de vencimiento son 6, las diferentes a nuestra actual legislación son: "A la mitad de un mes", "A una feria".

9.- El legislador de 1884 dejó fuera del Código las Defensas y Excepciones, lo cual es un atraso legislativo, porque dejar estos instrumentos de defensa para legislación civil sustantiva o adjetiva es un retroceso, cuando no se tiene la unificación del derecho civil y del mercantil como en el caso de México. El Código de Lores es superior en este aspecto,

10.- El Código de Comercio de 1890, vuelve a usar la expresión -- "vale", que con tanto acierto lo había suprimido el legislador de 1884, y los conceptos de libranza y de pagaré los vacía íntegramente del Código de 1854, lo cual es un atraso jurídico.

El legislador mexicano persiste en mantener como dos títulos distintos al vale y al pagaré, por lo mismo debe reglamentarse con precisión y hacerse clara distinción entre ambos o en su defecto desaparecer el vale como título de crédito.

11.- El pagaré y el vale a la vista y al portador están prohibidos.

12.- Este Código del 90, considera a los títulos de crédito como actos de comercio, dentro de la clasificación que la doctrina llama "Actos absolutamente mercantiles".

Este Código viejo y agonizante debe ser sustituido por uno joven y vigoroso, que llene las necesidades jurídico-económico-sociales actuales.

13.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1932, plantea la existencia de títulos de crédito civiles.

14.- La Ley de Títulos de Crédito mexicana tiene el mérito de ser la primera Ley en el mundo, que se dicta con principios generales directrices que regulan a todos los títulos de crédito, no obstante que carga con instituciones arcaicas.

15.- El título preliminar de esta Ley son normas propias de un Código de Comercio, se critica también la denominación "Ley General de Títulos de Crédito" y se propone "Ley de Títulos de Crédito", porque no existe ley de lo particular.

Nuestra Ley de Títulos supera a la Ley de Ginebra, a la Cambial-italiana, a la española y a otros ordenamientos positivos.

16.- Naturaleza jurídica del pagaré; la Ley lo considera como un

título a la orden, formal abstracto, completo y la obligación siempre es de una suma de dinero.

17.- No hay pagaré al portador, lo cual es un atraso jurídico.

Se elimina con mucho acierto el vale como título de crédito.

18.- Entre los requisitos formales del pagaré se elimina por innecesarios:

"La operación mercantil de que se deriven" y la "valuta".

19.- El pagaré es el título de crédito abstracto por excelencia, que reúne los cuatro requisitos formales: Literalidad, Incorporación, Au
tonomía y Legitimación.

20.- La Ley de Títulos de Crédito mientras subsista debe ser revisada a fondo, a fin de que esté acorde con la realidad socio-económico-
comercial-jurídico vigente.

21.- La diferencia fundamental entre el pagaré y la letra de cam
bio es la OBLIGACION CAMBIAL DIRECTA para el suscriptor en el primer tí-
tulo e indirecta en la letra de cambio.

22.- Las tesis jurisprudenciales, si en un principio fueron orien
tadas a considerar al pagaré como título causal, sujeto al contrato que-
le dió origen, en la actualidad el criterio de la Corte con la mejor doc
trina, es considerar al pagaré como título abstracto.

23.- La Suprema Corte sostiene que el Pagaré es un título formal y la expresión "PAGARE ES SACRAMENTAL" no se puede sustituir por otra -
equivalente.

24.- El proyecto del Nuevo Código Mercantil, trata de estable-
cer unidad de criterio jurídico, en la abundante y muchas veces contra-

dictoria legislación mercantil vigente, concilia la doctrina más avanzada con la práctica comercial mexicana y recoge el pensamiento de Vivante, en esa magistral definición de título de crédito.

25.- No reglamenta el pagaré al portador, en este sentido se queda a la zaga.

Le criticamos al Proyecto que siga arrastrando instituciones arcaicas.

PROPOSICIONES:

- I.- El pagaré debe suscribirse al portador.
- II.- El pagaré debe reglamentarse mejor o en su defecto desaparecer.
- III.- La Ley de Títulos de Crédito debe revisarse a fondo para actualizarla mientras subsista.
- IV.- El proyecto de Nuevo Código de Comercio debe revisarse y promulgarse de inmediato, sin más esperas.

LEYES CONSULTADAS:

- 1.- Códice Civile de Italia.
- 2.- Ley Cambiaria Italiana.
- 3.- Código de Comercio Español.
- 4.- Código de las Obligaciones de Suiza (Traducción de Ignacio Winizky)
- 5.- Veintiseis Reglas de Bremen.
- 6.- Proyecto de Ley sobre Letras de Cambio, Billetes a la Orden o al —
Portador, Cheques y otros Títulos negociables de Amberes.
- 7.- Proyecto de Ley Uniforme Centroamericano de Títulos Valores (del Dr.
Raúl Cervantes Ahumada).
- 8.- Proyecto de Ley Uniforme Latinoamericano sobre Títulos Valores (del
Dr. Raúl Cervantes Ahumada).
- 9.- Código de Comercio de Teodosio Lares, de 1854.
- 10.- Código de Comercio de 1884.
- 11.- Código de Comercio de 1890.
- 12.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 13.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 14.- Proyecto para un Nuevo Código de Comercio de México, Revisado en —
1960.
- 15.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, anotado por
Rafael de Pina.
- 16.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de
1917 a 1965.
Editorial Murguía, S.A.

OBRAS CONSULTADAS

AUTOR	TITULO	NOTACION	PAGINAS
1.- Ascarelli Tullio	Teoría General de los Títulos de Crédito. Editorial Jus	I* 17 -----	9 Sigs.
		33,34,35-	50,51
		47 -----	50, 6
		60 -----	261,262
		73 -----	285
		78 -----	286
2.- Barrera Graf Jorge	El Derecho Mercantil en la América Latina. Instituto de Derecho Com- parado. U.N.A.M.		
3.- Bolaffio, Vivante, Roco.	Derecho Comercial.	II* 2 -----	6 y 7
		12 -----	138,139
		14 -----	140
		III* 13 -----	112 Sig.
		18 -----	141 Sig.
		21 -----	129 (8°)
4.- Borja Soriano Ma- nuel.	Teoría General de las Obligaciones. Segunda Edición. Tomos I y II Editorial Porrúa,S.A.	I* 66 -----	184,185 Sigs.
		III* 7 -----	312 sig.
5.- Casarís Joaquín D.	Instituciones de Crédi- to. Junio 30 de 1830.	I* 16 -----	4 Sig.
6.- Cervantes Ahumada Rafel.	Título y Operaciones de Crédito. Tercera Edición. Editorial Herrero,S.A.	I* 27 -----	17
		39 -----	19
		44 -----	18 y 19
		53 -----	19
		62 -----	20 Sigs.
		75 -----	29
		III* 18 -----	76,77 "
		22 -----	74
	23 -----	78	

AUTOR	TITULO	NOTACION	PAGINAS
7.- Esquivel Obregón Toribio.	Apuntes para la Historia del Derecho en México. Publicidad y Ediciones. México, D.F. 1943.		
8.- Esteva Ruiz Roberto.	Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano Escuela Bancaria y Co- mercial. Primera Edición 1938.	I* 1,2,3	58,59 Sig.
		y 4	
		7	114
		13	63,64 Sig.
		15	70
		36	
9.- Gella Agustín. Vicente Y.	Los Títulos de Crédito Editora Nacional,S.A. México.	I* 22	131 Sigs.
		28	21 "
		29	28
		41	52,53 "
		II* 6	360,361*
		8	361
10.- Langla y Rubio Emilio	Manual de Derecho Mar- cantil Español. Tomo II Editorial Bosh. Barcelona, España.	I* 10,11	13,14 "
		21	71 "
		40	78,79
		48	79
		59	82 "
		II* 3	432,433*
		5	433
		10	324 "
		III* 16	216
		19	325,326
11.- Legineche Andrés	Títulos al Portador Robados o Perdidos Editorial Depalma. Buenos Aires, Arg.		
12.- Mantilla Molina Roberto	Derecho Mercantil Editorial Porrúa,S.A. Quinta Edición	III* 1	10 Sigs.
		2	5 "
		3	12
13.- Mantilla Molina Roberto	Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Mercantil. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M.	III* 5	9 "

AUTOR	TITULO	NOTACION	PAGINAS
14.- Morinea Oscar	El Estudio del Derecho Editorial Porrúa, S.A. México 1953.	II* 7 ——— III* 6 ———	497 Sigs. 70,71 "
15.- Maci Abraham José	La Estipulación de Intereses en el Pagaré. Editorial Sucre. Caracas, Venezuela.		
16.- Muñoz Luis	Títulos Valores Crediticios. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires.	I* 20 ——— 42 ——— 49 ——— III* 12 ———	31 50 Sigs. 80,81 " 326 "
17.- Pallares Eduardo	Diccionario de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1956.	III* 9 ——— 10 ———	261 570
18.- Pallares Eduardo	Títulos de Crédito en General. Primera Edición.	I* 6,8,9 12 ——— 23,24 — 25,26 — 38 ——— 51 ——— 61 ——— III* 20 ———	7,8,9,10 y Sigs. 12 23 42,43 " 28 46 Sigs. 34 " 220,221
19.- Petit Eugene	Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional.	I* 30 ———	318
20.- Planiol Marcel	Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia, Matrimonio. Traducción José M. Cajica Jr. Edit. Cajica, Puebla, México.	III* 17 ———	182,183, 184,Sigs.
21.- Real Academia Española	Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España 1956.		
22.- Ripert George	Derecho Mercantil Tomo III. Edit.	II* 1 ———	250

AUTOR	TITULO	NOTACION	PAGINAS
23.- Rocco Alfredo	Principios de Derecho Mercantil. Editora Nacional. México.	II* 4 ———	600,601 Sigs.
24.- Rodríguez Atunanga Rafael	Derecho Mercantil Imprenta Clásica Española. Madrid 1917.	II* 4 ———	600,601 Sigs.
25.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.	Teoría de los Títulos de Crédito. México, 1947.	I* 55 ———	13
		63 ———	15,16
		III* 8 ———	43,44
26.- Rojas Villegas Rafael	Derecho Civil Mexicano "Obligaciones" Tomo V, Vol. II. Edit. Antigua Librería Robredo. México, D.F., 1960.	III* 17. ———	182,183 184 Sigs.
27.- Salandra Vittorio	Curso de Derecho Mercantil. Traducción de Jorge Barrera Craf. Editorial Jus.	I* 58 ———	137,138 Sigs.
28.- Tena Felipe de Jesús	Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1964. Cuarta Edición.	I* 43 ———	305,306 Sigs.
		52 ———	307
		64 ———	328 sigs.
		III* 4 ———	37 "
29.- Vicente César	Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III—Primera Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España.	I* 32 ———	136
		45 ———	137 "
		56 ———	136 "
30.- Williams Eduardo	La Letra de Cambio, en la Doctrina. Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Editorial Valerio Abalado, Buenos Aires, Arg.		

AUTOR	TITULO	NOTACION	PAGINAS
31.- Winizqui Ignacio	Títulos Circulatorios Editorial Eudeba	I* 77 ———	39
		II* 10 ———	47,48 Sig.
		11 ———	88,89 "
32.- Yadarola L. Mauricio.	Títulos de Crédito Tipográfica Editora Ar- gentina. Buenos Aires, 1961.	I* 5,14 —	50,51 "
		18 ———	34 (pró- logo)
		19 ———	108,109
		31 ———	66,67 Sigs.
		46 ———	57,58 "
		54 ———	202 "
		57 ———	58
		65 ———	110,111"
		67 ———	117,118"
		68 ———	126,127"
		69 ———	157,158"
		70 ———	167,168"
		71 ———	220,221"
72 ———	223 "		
74 ———	228,229"		
76 ———	272 "		
78 ———	288 "		
		III* 14 ———	167 "

I* Significa que las notas pertenecen al Capítulo Primero.

II* Significa que las notas pertenecen al Capítulo Segundo.

III* Significa que las notas pertenecen al Capítulo Tercero.

Las Páginas pertenecen a las obras consultadas.